

18.4.2024

A9-0398/ 001-001

ENMIENDAS 001-001

presentadas por la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

Informe

Danuta Maria Hübner

A9-0398/2023

Medidas para mitigar las exposiciones excesivas frente a entidades de contrapartida central de terceros países y para mejorar la eficiencia de los mercados de compensación de la Unión

Propuesta de Reglamento (COM(2022)0697 – C9-0412/2022 – 2022/0403(COD))

Enmienda 1

ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO*

a la propuesta de la Comisión

2022/0403 (COD)

Propuesta de

**REGLAMENTO
DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

de ...

* Enmiendas: el texto nuevo o modificado se señala en negrita y cursiva; as supresiones se indican mediante el símbolo **■**.

por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 575/2013 y (UE) 2017/1131 por lo que respecta a las medidas para mitigar las exposiciones excesivas frente a entidades de contrapartida central de terceros países y para mejorar la eficiencia de los mercados de compensación de la Unión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo³ contribuye a la reducción del riesgo sistémico al aumentar la transparencia de los mercados de derivados extrabursátiles y reducir el riesgo operativo y el riesgo de crédito de contraparte asociados a los derivados extrabursátiles.
- (2) Las infraestructuras de posnegociación son un aspecto fundamental de la Unión de los Mercados de Capitales y son responsables de una serie de procesos posnegociación, entre ellos, la compensación. Contar con un sistema de compensación eficiente y competitivo en la Unión resulta esencial para el funcionamiento de los mercados de capitales de la Unión y es una de las piedras angulares de la estabilidad financiera de la Unión. Por consiguiente, es necesario establecer nuevas normas para mejorar la

¹ [...]

² [...]

³ Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1).

eficiencia **y la competitividad** de los servicios de compensación de la Unión en general, y de las entidades de contrapartida central (ECC) en particular, racionalizando los procedimientos, especialmente con vistas a ofrecer servicios o actividades adicionales y a modificar los modelos de riesgo de las ECC, aumentando la liquidez, fomentando la compensación en las ECC de la Unión, modernizando el marco con arreglo al cual operan las ECC y ofreciendo a las ECC y a otros agentes financieros la flexibilidad necesaria para competir en el mercado único.

- (3) ***Es esencial que el sistema de compensación se beneficie de más opciones y alternativas de compensación para garantizar que los bancos y la economía real tiene acceso continuo a soluciones de compensación seguras y eficientes. La Unión debe realizar una importante contribución desarrollando y ofreciendo infraestructuras de compensación seguras, eficientes e innovadoras. La evolución de los mercados de compensación trae consigo nuevas ofertas de productos, perfiles de riesgo y enfoques de la gestión del riesgo. Ello exige adaptar los enfoques de supervisión y regulación y que los reguladores y la industria colaboren estrechamente.*** A fin de atraer negocios, las ECC deben ser seguras y resilientes. El Reglamento (UE) n.º 648/2012 establece medidas para aumentar la transparencia de los mercados de derivados y mitigar los riesgos mediante la compensación y el intercambio de márgenes. A este respecto, las ECC desempeñan un papel destacado en la mitigación de los riesgos financieros. Por consiguiente, deben establecerse normas para reforzar en mayor medida la estabilidad de las ECC de la Unión, en particular modificando determinados aspectos del marco regulador. Además, y en reconocimiento del papel de las ECC de la Unión en la salvaguarda de la estabilidad financiera de la Unión, es preciso reforzar aún más su supervisión, prestando especial atención al papel que cumplen en el sistema financiero en general y al hecho de que prestan servicios transfronterizos.
- (4) La compensación centralizada es una actividad empresarial con una dimensión mundial, y los participantes en el mercado de la Unión operan a escala internacional. No obstante, desde que la Comisión adoptó en 2017 la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (UE) n.º 1095/2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y

Mercados), y el Reglamento (UE) n.º 648/2012 en lo que respecta a los procedimientos de autorización de las ECC, las autoridades que participan en la misma y los requisitos para el reconocimiento de las ECC de terceros países¹, se ha manifestado reiteradamente preocupación —así lo ha hecho, en especial, la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM)²— por los actuales riesgos para la estabilidad financiera de la Unión que supone la excesiva concentración de la compensación en algunas ECC de terceros países, en particular debido a los riesgos potenciales que pueden surgir en un escenario de tensión. A corto plazo, a fin de mitigar todo posible efecto acantilado asociado a la retirada del Reino Unido de la Unión a causa de una perturbación repentina del acceso a las ECC de dicho país por parte de los participantes en el mercado de la Unión, la Comisión adoptó una serie de decisiones de equivalencia para mantener el acceso a las ECC del Reino Unido. Con todo, la Comisión hizo un llamamiento a los participantes en el mercado de la Unión para que redujeran a medio plazo sus exposiciones excesivas frente a ECC sistémicas situadas fuera de la Unión. La Comisión reiteró dicho llamamiento en su Comunicación titulada «Sistema económico y financiero europeo: fomentar la apertura, la fortaleza y la resiliencia»³, de enero de 2021. Los riesgos y las repercusiones de las exposiciones excesivas a ECC sistémicas situadas fuera de la Unión se analizaron en el informe publicado por la AEVM en diciembre de 2021⁴, al término de una evaluación realizada con arreglo al artículo 25, apartado 2 quater, del Reglamento (UE) n.º 648/2012. En dicho informe se llegaba a la conclusión de que algunos de los servicios prestados por esas ECC de importancia sistémica del Reino

¹ COM(2017) 331.

² Informe de la AEVM titulado Assessment report under Article 25(2c) of EMIR - Assessment of LCH Ltd and ICE Clear Europe Ltd [«Informe de evaluación con arreglo al artículo 25, apartado 2 quater, del EMIR. Evaluación de LCH Ltd e ICE Clear Europe Ltd», documento en inglés], 16 de diciembre de 2021, ESMA91-372-1945.

³ Comunicación de la Comisión, de 19 de enero de 2021, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Sistema económico y financiero europeo: fomentar la apertura, la fortaleza y la resiliencia» [COM(2021) 32 final].

⁴ Informe de la AEVM titulado Assessment report under Article 25(2c) of EMIR - Assessment of LCH Ltd and ICE Clear Europe Ltd [«Informe de evaluación con arreglo al artículo 25, apartado 2 quater, del EMIR. Evaluación de LCH Ltd e ICE Clear Europe Ltd», documento en inglés], 16 de diciembre de 2021, ESMA91-372-1945.

Unido revestían una importancia sistémica tan sustancial que las actuales disposiciones en virtud del Reglamento (UE) n.º 648/2012 eran insuficientes para gestionar los riesgos para la estabilidad financiera de la Unión. Con objeto de mitigar los riesgos potenciales para la estabilidad financiera de la Unión debidos a la dependencia excesiva continuada de ECC sistémicas de terceros países, pero también en aras de una mayor proporcionalidad de las medidas en favor de aquellas ECC de terceros países que entrañan menos riesgos para la estabilidad financiera de la Unión, es necesario adaptar en mayor medida el marco introducido por el Reglamento (UE) 2019/2099 a los riesgos que presentan las distintas ECC de terceros países. ***Al mismo tiempo, es necesario que los cambios se calibren adecuadamente, a la luz de la posible repercusión de las medidas reguladoras en la competitividad de los participantes en el mercado de la Unión.***

- (5) El artículo 4, apartado 2, y el artículo 11, apartados 5 a 10, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 eximen a las operaciones intragrupo de la obligación de compensación y de los requisitos en materia de márgenes. En aras de una mayor seguridad jurídica y previsibilidad por lo que respecta al marco aplicable a las operaciones intragrupo, las decisiones de equivalencia previstas en el artículo 13 del citado Reglamento deben sustituirse por un marco más sencillo. Así pues, el artículo 3 de dicho Reglamento debe modificarse para reemplazar la necesidad de una decisión de equivalencia por una lista de terceros países a los que no debe concederse una exención, y el artículo 13 de dicho Reglamento debe suprimirse en consecuencia. Dado que el artículo 382 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ hace referencia a las operaciones intragrupo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 648/2012, dicho artículo 382 también debe modificarse en consecuencia.

¹ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

- (6) Habida cuenta de que las entidades establecidas en países recogidos en la lista de terceros países de alto riesgo con deficiencias estratégicas en sus sistemas de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo¹, o en terceros países que figuren en *los anexos I y II* de las Conclusiones del Consejo sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales², están sujetas a un entorno regulador menos estricto, sus operaciones pueden aumentar el riesgo para la estabilidad financiera de la Unión, en particular debido a un incremento del riesgo de crédito de contraparte y del riesgo jurídico. Por consiguiente, dichas entidades no deben poder considerarse admisibles dentro del marco aplicable a las operaciones intragrupo.
- (7) Las deficiencias estratégicas en el sistema de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo o la falta de cooperación a efectos fiscales no son necesariamente los únicos factores que pueden influir en el riesgo asociado a los contratos de derivados, en particular en el riesgo de crédito de contraparte y el riesgo jurídico. También contribuyen otros factores, como el marco de supervisión. Por consiguiente, debe facultarse a la Comisión para adoptar actos delegados con objeto de determinar los terceros países cuyas entidades no pueden acogerse a las citadas exenciones pese a no figurar en las listas mencionadas. Teniendo en cuenta que las operaciones intragrupo se benefician de unos requisitos reglamentarios reducidos, los reguladores y supervisores deben controlar y evaluar minuciosamente los riesgos asociados a las operaciones en las que participen entidades de terceros países.
- (8) A fin de garantizar la igualdad de condiciones entre las entidades de crédito de la Unión y las de terceros países que ofrezcan servicios de compensación a sistemas de planes de

¹ Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

² Conclusiones del Consejo sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales, junto con sus anexos (DO C 413 I de 12.10.2021, p. 1).

pensiones, debe introducirse una exención de la obligación de compensación prevista en el artículo 4, inciso iv), del Reglamento (UE) n.º 648/2012 en el caso de que una contraparte financiera de la Unión o una contraparte no financiera sujeta a la obligación de compensación efectúe una operación con un sistema de planes de pensiones establecido en un tercer país y que esté exento de la obligación de compensación en virtud de la legislación nacional de dicho país.

- (9) El Reglamento (UE) n.º 648/2012 promueve el uso de la compensación centralizada como principal técnica de reducción del riesgo aplicable a los derivados extrabursátiles. Por consiguiente, la mejor manera de mitigar los riesgos asociados a un contrato de derivados extrabursátiles es que su compensación esté a cargo de una ECC autorizada con arreglo al artículo 14 o reconocida con arreglo al artículo 25 del citado Reglamento. De ello se desprende que, en el cálculo de la posición que se compara con los umbrales especificados de conformidad con el artículo 10, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) n.º 648/2012, solo deben incluirse los contratos de derivados no compensados por una ECC autorizada con arreglo al artículo 14 o reconocida con arreglo al artículo 25 de dicho Reglamento.

(9 bis) Los servicios de reducción del riesgo posnegociación generan operaciones no determinantes en la formación de los precios con el fin de atenuar el riesgo en las carteras de derivados sin modificar el riesgo de mercado. Entre los servicios de reducción del riesgo posnegociación figuran la compresión de carteras, la optimización de carteras y los servicios de reequilibrio. Los servicios de reducción del riesgo posnegociación reducen los riesgos sistémico y operativo y, por tanto, constituyen una herramienta valiosa para mejorar la resiliencia del mercado de derivados. Como explicó la AEVM en su Informe a la Comisión Europea, de 10 de

noviembre de 2020¹, así como en su carta a la Comisión de 1 de abril de 2022², la aplicación de la obligación de compensación a las operaciones que resultan de los servicios de reducción del riesgo posnegociación limita el uso de estos servicios a las carteras no compensadas y puede dar lugar a un aumento en el uso de productos complejos que no están sujetos a la obligación de compensación. Con el fin de facilitar el uso de los servicios de reducción del riesgo posnegociación, debe introducirse una exención específica y condicional a la obligación de compensación para las operaciones que resulten de tales servicios. Tal exención debería afectar únicamente a las operaciones neutrales al riesgo que resulten del ejercicio de reducción del riesgo posnegociación, y dejaría las operaciones originales, respecto a las que se efectúan los ejercicios de reducción del riesgo, sujetas a la obligación de compensación, cuando proceda. En consecuencia, la exención eliminaría barreras a la utilización de los servicios de reducción del riesgo posnegociación en las carteras que deban compensarse, permitiría que una gama más amplia de entidades de contrapartida pudiera acceder a estas técnicas de reducción del riesgo, y disminuiría la complejidad del mercado. Al facilitar la reducción del riesgo, un mayor uso de los servicios de reducción del riesgo posnegociación reduciría los requisitos en materia de garantías para las entidades de contrapartida y, de este modo, mejoraría la disponibilidad de liquidez en el mercado de derivados de la Unión. Para evitar cualquier elusión de la obligación de compensación, la exención debe ser específica y condicional. En otras palabras, debe limitarse a los servicios de reducción del riesgo posnegociación que mitiguen o reduzcan los riesgos y que sean prestados por un proveedor tercero de servicios de reducción del riesgo posnegociación de forma independiente y en determinadas condiciones. Debe encargarse a la AEVM que elabore unas normas

¹ Report on post trade risk reduction services with regards to the clearing obligation (EMIR Article 85(3a) («Informe sobre los servicios de reducción del riesgo posnegociación en relación con la obligación de compensación (artículo 85, apartado 3 bis, del Reglamento EMIR)»))

https://www.esma.europa.eu/sites/default/files/library/esma70-156-3351_report_on_ptrr_services_with_regards_to_the_clearing_obligation_0.pdf.

² https://www.esma.europa.eu/sites/default/files/library/esma91-372-2125_letter_chair_esma_response_to_ec_consultation_on_targeted_emir_review.pdf.

técnicas reguladoras con el fin de especificar adicionalmente y garantizar la aplicación uniforme de tales condiciones. Además, para garantizar que la AEVM y las autoridades nacionales competentes puedan llevar a cabo sus tareas de supervisión en relación con la obligación de compensación, las entidades de contrapartida deben notificar su intención de aplicar la exención.

- (10) Es necesario subsanar los riesgos que suponen para la estabilidad financiera las exposiciones excesivas de los miembros compensadores y clientes de la Unión frente a ECC de terceros países de importancia sistémica (ECC de nivel 2) que prestan servicios de compensación que la AEVM ha clasificado como de importancia sistémica sustancial con arreglo al artículo 25, apartado 2 quater, del Reglamento (UE) n.º 648/2012. En diciembre de 2021, la AEVM concluyó que una serie de servicios de compensación prestados por dos ECC de nivel 2, concretamente, en relación con derivados sobre tipos de interés denominados en euros y en eslotis polacos, permutas de cobertura por impago denominadas en euros y derivados sobre tipos de interés a corto plazo denominados en euros, revisten una importancia sistémica sustancial para la Unión o para uno o varios de sus Estados miembros. Como señaló la AEVM en su informe de evaluación de diciembre de 2021, si dichas ECC de nivel 2 se enfrentaran a dificultades financieras, los cambios en las garantías admisibles, los márgenes o los recortes de valoración de dichas ECC podrían incidir negativamente en los mercados de bonos soberanos de uno o varios Estados miembros y, de forma más general, en la estabilidad financiera de la Unión. Además, las perturbaciones en mercados relevantes para la aplicación de la política monetaria podrían suponer un obstáculo para el mecanismo de transmisión, que resulta esencial para los bancos centrales de emisión. Por tanto, ***procede aplicar medidas que exijan a*** las contrapartes financieras y no financieras sujetas a la obligación de compensación que mantengan, directa o indirectamente cuentas activas **■** en ECC establecidas en la Unión. Este requisito reducirá previsiblemente la prestación de los citados servicios de compensación por parte de esas ECC de nivel 2 a un nivel en el que dicha compensación ya no revista una importancia sistémica sustancial. ***A la luz de la evolución reciente del mercado, en particular en lo que respecta a los depositarios centrales de valores, también conviene que el requisito solo se aplique a los derivados***

sobre tipos de interés denominados en euros y en eslotis polacos, y a los derivados sobre tipos de interés a corto plazo denominados en euros, además de a cualquier otro servicio de compensación considerado de importancia sistémica sustancial por la AEVM en sus futuras evaluaciones con arreglo al Reglamento (UE) n.º 648/2012.

- (10 bis) Habida cuenta de la novedad del requisito de que las contrapartes financieras y no financieras sujetas a la obligación de compensación mantengan, directa o indirectamente, cuentas en ECC establecidas en la Unión y su posible impacto en la competitividad de los miembros compensadores establecidos en la Unión y en los clientes, conviene que el requisito se introduzca gradualmente. Inicialmente, debe exigirse a las contrapartes financieras y no financieras que intercambien márgenes iniciales y de variación en una cuenta en una ECC establecida en la Unión, y que garanticen la conectividad informática y la documentación jurídica necesarias. Con el fin de garantizar la resiliencia de dichas cuentas frente a un aumento significativo y repentino de la actividad de compensación, también conviene someter periódicamente dichas cuentas a pruebas de resistencia e informar a la AEVM del resultado de estas. Por último, conviene asimismo que el requisito solo se aplique a los contratos de derivados que se celebren después de la entrada en vigor del presente Reglamento, con el fin de no comprometer las posiciones existentes de las contrapartes sujetas a dicho requisito.*
- (11) Los riesgos para la estabilidad financiera asociados a las exposiciones excesivas de miembros compensadores establecidos en la Unión y frente a ECC de terceros países de importancia sistémica (ECC de nivel 2) pueden no subsanarse suficientemente por el requisito de mantener cuentas activas en ECC establecidas en la Unión. Procede, por tanto, prever la posibilidad de que la Comisión adopte un acto delegado para complementar dicho requisito especificando el nivel de los servicios de compensación de importancia sistémica sustancial que las contrapartes financieras y no financieras sujetas a la obligación de compensación deben mantener en las cuentas activas en ECC de la Unión. Dicha calibración no debe exceder de lo necesario y proporcionado para reducir los servicios de compensación señalados en las ECC de nivel 2 en cuestión. La Comisión debe considerar el objetivo de lograr una Unión de los Mercados de*

Capitales y solo debe adoptar el acto delegado si la determinación del nivel de servicios de compensación de importancia sistémica sustancial que deben mantenerse en las cuentas activas de la Unión contribuye claramente a la estabilidad financiera sin distorsionar la dinámica de la competencia en la Unión, entre otras cosas, incentivando la creación de silos verticales en las infraestructuras del mercado y sin que la competitividad internacional de las contrapartes de la Unión se vea afectada. A este respecto, *la Comisión, respaldada por un informe de la AEVM, en caso necesario,* debe *elaborar un análisis de costes y beneficios* para tener *mejor* en cuenta los costes, los riesgos y la carga que supone dicha calibración para las contrapartes financieras y no financieras, *el riesgo de reducción de su cuota de mercado* y el riesgo de que dichos costes se repercutan a las empresas no financieras *o los inversores finales*. Además, deben preverse períodos adecuados de implantación gradual para aplicar de forma progresiva el requisito de mantener un determinado nivel de actividad de compensación en las cuentas abiertas en ECC de la Unión.

(11 bis) Las consideraciones de estabilidad financiera están estrechamente interrelacionadas con un marco de supervisión adecuado, y la especificación de los detalles sobre el nivel de los servicios de compensación de importancia sistémica sustancial que deben mantenerse en cuentas activas en las ECC de la Unión solo puede ser eficaz si va acompañada de medidas proporcionadas relacionadas con la supervisión de las ECC de la Unión. Procede, por tanto, que la adopción por la Comisión del acto delegado por el que se completa el requisito de mantener una cuenta activa en ECC establecidas en la Unión esté subordinada a la supervisión directa de las ECC de la Unión por parte de la AEVM.

(12) A fin de garantizar que los clientes conozcan sus opciones y puedan decidir con conocimiento de causa dónde compensar sus contratos de derivados, los miembros compensadores y los clientes que presten servicios de compensación tanto en ECC de la Unión como en ECC de terceros países reconocidas deben informar a sus clientes de la opción de compensar un contrato de derivados en una ECC de la Unión, *y deben revelar claramente los costes asociados a los servicios de compensación en las diferentes ECC en los casos en los que sea posible compensar tales contratos. Tal*

obligación de informar debe distinguirse del requisito de la cuenta activa. Los miembros compensadores pertinentes también deben proponer sistemáticamente alternativas de compensación de la Unión a los clientes incluso para servicios que no están definidos como de importancia sistémica sustancial por la AEVM.

- (13) Con objeto de que *la AEVM* disponga de la información necesaria sobre las actividades de compensación realizadas por miembros compensadores o clientes en ECC reconocidas, debe imponerse una obligación de información a dichos miembros compensadores o clientes. La información que ha de presentarse debe distinguir entre las operaciones con valores, las operaciones con derivados negociados en mercados regulados y las operaciones con derivados extrabursátiles. *La AEVM, en estrecha cooperación con el SEBC, especificará el contenido preciso y el formato de la información que deba facilitarse, y al abordar esta tarea, debe velar por que la obligación no cree requisitos de notificación adicionales, salvo que sea necesario, de manera que la carga administrativa para los miembros compensadores y los clientes se reduzca al mínimo. Conviene, asimismo, tener en cuenta las preocupaciones planteadas por la comunidad supervisora por la calidad de los datos de la información presentada por las contrapartes financieras y no financieras en virtud del Reglamento (UE) n.º 648/2012. Por tanto, debe exigirse a las entidades sujetas a la obligación de información en virtud de dicho Reglamento que actúen con la diligencia debida aplicando comprobaciones de la calidad de los datos antes de presentarlos. La AEVM debe poder imponer sanciones adecuadas en caso de incumplimiento de dicho requisito de diligencia debida.*

(13 bis) En el marco vigente, la AEVM recibe datos sobre operaciones con arreglo al Reglamento (UE) n.º 648/2012 y al Reglamento (UE) 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo¹, lo que le permite tener una visión a escala de toda la Unión de los mercados, pero no de la gestión del riesgo de las ECC. Tal carencia de datos

¹ Reglamento (UE) 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre transparencia de las operaciones de financiación de valores y de reutilización y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 337 de 23.12.2015, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2015/2365/>).

crea dificultades sustanciales para la AEVM, que requiere información oportuna y fiable sobre las actividades y las prácticas de las ECC para cumplir su mandato en materia de estabilidad financiera. Por tanto, es necesario que se adopte un requisito formal de información respecto a los datos de gestión del riesgo de las ECC facilitados por las ECC de la Unión a la AEVM. Esta medida contribuiría asimismo a reforzar aún más la normalización y la comparabilidad de los datos, y a garantizar que estos se faciliten en plazo, y el hecho de que se consideren datos similares a los de los informes elaborados por las ECC de la Unión y compartidos con el colegio mensualmente garantizaría que no constituya una carga adicional para las ECC. Además de la posibilidad de que la AEVM requiera datos directamente a las ECC, así como a los miembros compensadores y los clientes, durante períodos de perturbación del mercado, los datos recibidos en los informes mensuales (voluntarios) a través del colegio deben formalizarse con el fin de procurar mayores niveles de normalización, comparabilidad y provisión oportuna.

- (14) *La supervisión macroprudencial no se limita a las operaciones entre contrapartes financieras, sino que también exige el seguimiento de exposiciones entre contrapartes financieras y no financieras que pertenezcan a la misma consolidación.* El Reglamento (UE) 2019/834 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ modificó el Reglamento (UE) n.º 648/2012 para introducir, entre otras cosas, una exención de los requisitos de información en favor de las operaciones con derivados extrabursátiles efectuadas entre contrapartes de un mismo grupo, cuando al menos una de ellas sea una contraparte no financiera. Dicha exención se ha introducido porque las operaciones intragrupo en las que intervienen contrapartes no financieras representan una fracción relativamente pequeña de todas las operaciones con derivados extrabursátiles y sirven principalmente para la cobertura interna dentro de un grupo. En ese sentido, estas

¹ Reglamento (UE) 2019/834 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, que modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 en lo relativo a la obligación de compensación, la suspensión de la obligación de compensación, los requisitos de notificación, las técnicas de reducción del riesgo en los contratos de derivados extrabursátiles no compensados por una entidad de contrapartida central, la inscripción y la supervisión de los registros de operaciones y los requisitos aplicables a los registros de operaciones (DO L 141 de 28.5.2019, p. 42).

operaciones no contribuyen significativamente al riesgo sistémico ni a la interconexión con el resto del sistema financiero. Sin embargo, la exención de los requisitos de información aplicable a dichas operaciones ha limitado la capacidad de la AEVM, la JERS y otras autoridades para detectar con claridad y evaluar los riesgos asumidos por contrapartes no financieras. A fin de garantizar una mayor visibilidad de las operaciones intragrupo, habida cuenta de su posible interconexión con el resto del sistema financiero y en vista de la evolución reciente en los mercados, en particular la presión sobre los mercados de la energía como consecuencia de la agresión no provocada e injustificada de Rusia contra Ucrania, ***manteniendo un enfoque proporcionado que no dé lugar a un aumento sustancial de los costes para las contrapartes no financieras***, debe suprimirse dicha exención ***en primer lugar para las contrapartes no financieras sujetas a la obligación de compensación***. ***Debe exigirse a la AEVM que evalúe si la supresión de la exención para esas contrapartes no financieras da lugar a una mejora suficientemente clara de sus funciones de supervisión y, en caso necesario, debe proponer que se amplíe la obligación de información a todas las contrapartes no financieras***.

- (15) Con objeto de que las autoridades competentes conozcan en todo momento las exposiciones a nivel de entidad y de grupo y puedan hacer un seguimiento de las mismas, las autoridades competentes deben establecer procedimientos de cooperación efectivos para calcular las posiciones en contratos no compensados a través de una ECC autorizada o reconocida y para evaluar y valorar activamente el grado de exposición en contratos de derivados extrabursátiles a nivel de entidad y de grupo.
- (16) Es preciso cerciorarse de que el Reglamento Delegado (UE) n.º 149/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ y que se refiere a los criterios

¹ Reglamento Delegado (UE) n.º 149/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a las normas técnicas de regulación relativas a los acuerdos de compensación indirecta, la obligación de compensación, el registro público, el acceso a la plataforma de negociación, las contrapartes no financieras y las técnicas de reducción

para determinar qué contratos de derivados extrabursátiles reducen de manera objetivamente mensurable los riesgos, sigue siendo adecuado a la luz de la evolución del mercado. Es necesario, asimismo, garantizar que los umbrales de compensación establecidos en dicho Reglamento Delegado de la Comisión, relativo a los valores de dichos umbrales, reflejen de manera adecuada y precisa los distintos riesgos y características de los derivados que no sean derivados sobre tipos de interés, divisas, crédito y renta variable. Por consiguiente, la AEVM también debe revisar y aclarar, cuando proceda, dicho Reglamento Delegado de la Comisión y proponer su modificación en caso necesario. Se invita a la AEVM a estudiar y desarrollar, entre otras cosas, un mayor nivel de detalle respecto a los derivados sobre materias primas. Ese nivel de detalle podría lograrse desglosando los umbrales de compensación por sector y tipo, por ejemplo, diferenciando entre materias primas relacionadas con la agricultura, la energía o los metales o diferenciando las materias primas en función de otros aspectos, tales como criterios medioambientales, sociales y de gobernanza, inversiones sostenibles desde el punto de vista medioambiental o características relacionadas con los criptoactivos. Durante la revisión, la AEVM debe procurar consultar a las partes interesadas pertinentes que tengan conocimientos específicos sobre materias primas concretas.

- (17) Las contrapartes no financieras que tengan que intercambiar garantías respecto de contratos de derivados extrabursátiles no compensados por una ECC deben disponer de tiempo suficiente para negociar y probar las condiciones para el intercambio de dichas garantías.
- (18) A fin de asegurar una aplicación uniforme de los procedimientos de gestión del riesgo que exigen un intercambio de garantías oportuno, exacto y con una segregación adecuada respecto de los contratos de derivados extrabursátiles suscritos por contrapartes financieras y no financieras, las Autoridades Europeas de Supervisión (AES) deben adoptar las medidas necesarias para garantizar dicha aplicación uniforme.

del riesgo aplicables a los contratos de derivados extrabursátiles no compensados por una entidad de contrapartida central (DO L 52 de 23.2.2013, p. 11).

(18 bis) Una serie de entidades públicas, como el Gobierno central, las autoridades locales y otras entidades del sector público, compensan de manera voluntaria. Al utilizar servicios de compensación, las entidades públicas deben emplear, en principio, servicios de compensación de ECC de la Unión. En su carta de 1 de abril de 2022, la AEVM destacó que las modalidades de participación de las entidades públicas en las ECC varían entre los Estados miembros. En particular, la AEVM identificó prácticas divergentes respecto al cálculo de las exposiciones de las entidades públicas a las ECC de la Unión y sus contribuciones a los recursos financieros de estas. Por tanto, se debe invitar a la AEVM a seguir trabajando en la armonización y coordinación de las actividades de compensación de las entidades públicas.

(18 ter) Con vistas a evitar la fragmentación del mercado y asegurar condiciones de competencia equitativas, atendiendo al mismo tiempo al hecho de que, en algunos países o territorios, no existen requisitos equivalentes sobre el intercambio de márgenes iniciales y de variación respecto de las opciones sobre una acción única y las opciones sobre índices bursátiles, resulta oportuno introducir gradualmente el régimen aplicable a tales productos. Dicho período de introducción paulatina dará tiempo a la AEVM para hacer un seguimiento de la evolución de la normativa en otros países o territorios y a la Comisión para velar por que se hayan establecido requisitos adecuados en la Unión para reducir el riesgo de crédito de contraparte en relación con tales contratos, evitando al mismo tiempo cualquier posibilidad de arbitraje regulador.

(18 quater) Para cumplir los requisitos de margen inicial establecidos en el Reglamento (UE) n.º 648/2012, muchos participantes en el mercado de la Unión utilizan modelos de márgenes iniciales a escala del sector, como el modelo de margen inicial estándar (SIMM) desarrollado por la Asociación Internacional de Swaps y Derivados (ISDA). El diseño de estos modelos se decide de forma centralizada y no puede verse afectado significativamente por las preferencias de cada usuario o por las diferentes evaluaciones de cada autoridad competente que valide el uso de dichos modelos por parte de las entidades que supervisa. En la práctica, un gran número de contrapartes de la Unión utilizan el mismo modelo, por lo que es necesario que una pluralidad de

autoridades competentes lo validen, lo que da lugar a un problema de coordinación. Para abordar este problema, debe encomendarse a la ABE la tarea de actuar como validador central de los elementos generales de estos modelos de todo el sector. En su calidad de validador central, la ABE proporcionará una visión común sobre los aspectos generales de dichos modelos, como su calibración, diseño y la cobertura por clase de instrumentos y activos. La ABE debe recabar información de las autoridades competentes, la AEVM y la AESPJ, y coordinar sus puntos de vista para que la asistan en su tarea. Dado que las autoridades competentes seguirían siendo responsables de validar la aplicación de dichos modelos en la entidad supervisada, la ABE debe asistirles en sus procesos de aprobación en relación con los aspectos generales de la aplicación de dichos modelos. Además, la ABE debe servir de punto de debate único con el sector para contribuir a garantizar una influencia más eficaz de la Unión en el diseño de dichos modelos.

- (19) Al objeto de velar por un enfoque coherente y convergente entre las autoridades competentes de toda la Unión, las ECC autorizadas o las personas jurídicas que deseen obtener autorización con arreglo al artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 648/2012 para ofrecer servicios y actividades de compensación en relación con instrumentos financieros deben poder también obtener autorización para ofrecer servicios de compensación y otras actividades en relación con instrumentos no financieros. El Reglamento (UE) n.º 648/2012 se aplica a las ECC como entidades, y no a servicios específicos, tal como se establece en el artículo 1, apartado 2, de dicho Reglamento. Cuando una ECC compense instrumentos no financieros, además de instrumentos financieros, la AEVM debe poder garantizar que la ECC cumpla todos los requisitos del Reglamento (UE) n.º 648/2012 en relación con todos los servicios que ofrezca.
- (20) *Es necesario explorar medios adicionales para mejorar el atractivo de las ECC de la Unión y aumentar la competitividad de las empresas de la Unión. Para lograr un enfoque proporcionado que impulse los mercados de capitales de la Unión, mantenga la estabilidad financiera y refuerce la competitividad del sistema de compensación de la Unión a escala global, es necesario aplicar un sistema de incentivos que anime a las contrapartes internacionales a realizar la compensación en la Unión. No obstante,*

las ECC de la Unión tropiezan con dificultades a la hora de ampliar su oferta de productos e introducir nuevos productos en el mercado. Estas dificultades pueden explicarse por determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 648/2012, en razón de las cuales algunos procedimientos de autorización son demasiado largos, complejos e inciertos en cuanto al resultado. Por ello, debe simplificarse el proceso de autorización de las ECC de la Unión o de ampliación de su autorización, al tiempo que se garantiza la adecuada implicación de la AEVM y del colegio a que se refiere el artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 648/2012. En primer lugar, para evitar demoras significativas, y potencialmente indefinidas, cuando **la AEVM evalúa** si una solicitud de autorización está completa, **la AEVM** debe acusar recibo rápidamente de dicha solicitud y verificar con prontitud si la ECC ha facilitado los documentos necesarios para la evaluación. Con objeto de garantizar que las ECC de la Unión presenten todos los documentos requeridos junto con sus solicitudes, la AEVM debe elaborar proyectos de normas técnicas de regulación y de ejecución que especifiquen qué documentos deben facilitarse, qué información deben recoger y en qué formato han de presentarse. ***Al elaborar el proyecto de normas técnicas de regulación, la AEVM debe tener en cuenta los requisitos y prácticas de documentación vigentes con arreglo al Reglamento (UE) n.º 648/2012 y optimizará su presentación cuando sea posible, así como la importancia de evitar un plazo de comercialización excesivo y de garantizar que la información que vaya a facilitar la ECC que solicite una ampliación de la autorización sea proporcional a la importancia de la modificación que solicita la ECC.*** En segundo lugar, para garantizar una evaluación eficiente y simultánea de las solicitudes, las ECC deben poder presentar todos los documentos a través de una base de datos central en la que estos se comuniquen al instante a la autoridad competente para la ECC, la AEVM y el colegio. En tercer lugar, durante el plazo de evaluación, la autoridad competente para la ECC, la AEVM y el colegio deben colaborar entre sí y plantear a la ECC cualquier posible pregunta para garantizar un proceso rápido, flexible y cooperativo de revisión exhaustiva. Con objeto de evitar duplicaciones y demoras innecesarias, todas las preguntas y posteriores aclaraciones deben transmitirse también simultáneamente a la autoridad competente para la ECC, la AEVM y el colegio.

- (21) En la actualidad, existe incertidumbre respecto a cuándo un servicio o una actividad adicionales están comprendidos en la autorización vigente de una ECC. Es necesario disipar dicha incertidumbre y velar por la proporcionalidad cuando el servicio o actividad adicionales previstos no incrementen los riesgos para la ECC. Así pues, es preciso establecer que, en tales casos, las solicitudes no deben someterse al procedimiento de evaluación completo. Por esta razón, debe especificarse qué servicios y actividades de compensación adicionales no son significativos y, por tanto, no incrementan los riesgos para una ECC de la Unión, y deben ser autorizados por *la AEVM* a través de un procedimiento de no oposición. Dicho procedimiento de no oposición debe aplicarse cuando la ECC tenga intención de compensar ***una nueva moneda en una categoría de instrumentos financieros ya comprendida en su autorización respecto a la que la ECC no disponga del mecanismo de pago pertinente, cuando tenga la intención de ofrecer un nuevo mecanismo de liquidación o entrega, o un servicio que implique la vinculación con un sistema de liquidación de valores, un depositario central de valores o un sistema de pago diferentes, o cuando tenga la intención de ofrecer contratos que no pueden liquidarse del mismo modo o junto con contratos previamente compensados por la ECC.*** Además, una ECC también debe poder solicitar a *la AEVM* que se aplique el procedimiento de no oposición cuando la ECC estime que el servicio o la actividad adicionales previstos no van a incrementar sus riesgos, en especial cuando el nuevo servicio o actividad de compensación se asemeje a los servicios que la ECC ya esté autorizada a prestar. El procedimiento de no oposición no debe requerir un dictamen independiente de la AEVM y del colegio, ya que este requisito sería desproporcionado. ***Existen asimismo diversas modificaciones que una ECC adopta periódicamente (modificaciones en el marco de procedimientos ordinarios) y que podrían no calificarse como significativas o no significativas. En el caso de tales modificaciones, las ECC no deben estar sujetas a los procedimientos para prorrogar las autorizaciones, pero deben informar a la AEVM antes de aplicarlas directamente. La AEVM debe comprobar periódicamente esos cambios como parte de la revisión anual de la ECC. Dicha medida debe aliviar significativamente la carga que soportan las autoridades competentes, y aumentar***

enormemente la capacidad de las ECC para ejecutar cambios que no modificarán su perfil global de riesgo. En cualquier caso, la AEVM debe revisar periódicamente cómo se implantan en la práctica las modificaciones en los procedimientos de autorización y evaluación, con el fin de garantizar que no eleven el riesgo para la estabilidad financiera de la Unión.

- (22) Para fomentar una supervisión cooperativa constante de las ECC, el colegio debe emitir un dictamen cuando *la AEVM* contemple la posibilidad de revocar la autorización de una ECC y lleve a cabo la revisión y evaluación anuales de dicha ECC.

- (24) *El panorama de la compensación en la Unión se ha visto sometido a notables cambios desde 2019, cuando se adoptaron Reglamento de modificación del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 y del Reglamento (UE) n.º 648/2012, y un enfoque más coordinado e integrado de la supervisión de las ECC de la Unión parece ahora necesario, especialmente porque se prevé un aumento de la actividad sistémica dirigida a la Unión debido al requisito de mantener cuentas activas en las ECC de la Unión para los servicios de importancia sistémica sustancial. Por tanto, la AEVM debe ser la supervisora directa de las ECC de la Unión, y la cooperación e integración reforzadas entre todas las autoridades pertinentes es necesaria para garantizar que los riesgos concentrados en tales ECC sean objeto de una supervisión y una gestión adecuadas, con el fin de reducir al mínimo el riesgo sistémico y los efectos inducidos en todos los Estados miembros. Otorgar a la AEVM una función de supervisión directa de las ECC de la Unión requiere la adaptación del marco de supervisión vigente con arreglo al Reglamento (UE) n.º 648/2012 y la concesión a la AEVM de facultades de toma de decisiones respecto a tales ECC, pero también la aclaración del modo en que tales nuevas facultades interactuarán con el papel supervisor de las autoridades nacionales competentes. En el marco de un enfoque nuevo y más integrado, la AEVM debe elaborar y adoptar las decisiones de supervisión relevantes, después de tener en cuenta el dictamen del colegio. La AEVM podrá requerir a la autoridad competente de la ECC que le asista en la elaboración de las decisiones, la verificación de las actividades de la ECC y las evaluaciones ordinarias. Debe facultarse a la AEVM para*

que delegue determinadas tareas de supervisión en las autoridades competentes. La AEVM debe encargarse de coordinar las actividades de supervisión conjuntas, también en lo que atañe a las inspecciones in situ de las ECC de la Unión. El cambio en el enfoque debe abarcar asimismo las revisiones anuales.

- (25) Es necesario velar por que las ECC cumplan lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 648/2012 de manera constante, y lo hagan también después de un procedimiento de no oposición por el que se autorice la oferta de servicios o actividades de compensación adicionales o después de un procedimiento de no oposición para validar la modificación de un modelo, casos en los que la AEVM y el colegio no emiten un dictamen independiente. Por consiguiente, la revisión llevada a cabo por *la AEVM* al menos una vez al año debe tener en cuenta, en particular, estos nuevos servicios o actividades de compensación y toda modificación de los modelos. A fin de garantizar la convergencia en materia de supervisión y que las ECC de la Unión sean seguras, sólidas y competitivas en la prestación de sus servicios en toda la Unión, el informe de *la AEVM* debe ser objeto de un dictamen **■** del colegio y presentarse cada año.
- (26) La AEVM debe disponer de los medios necesarios para detectar los posibles riesgos para la estabilidad financiera de la Unión. Así pues, la AEVM, en cooperación con *la JERS*, la ABE, la AESPJ y el BCE en el marco de las tareas que se le han conferido de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1024/2013¹ del Consejo en relación con la supervisión prudencial de las entidades de crédito dentro del Mecanismo Único de Supervisión, debe determinar las interconexiones e interdependencias entre distintas ECC y personas jurídicas, incluidos, *en la medida de lo posible*, los miembros compensadores, clientes y clientes indirectos en común, los proveedores de servicios esenciales en común, los proveedores de liquidez esenciales en común, los acuerdos de garantía cruzada, las disposiciones en materia de impago cruzado y la compensación por saldos netos entre ECC, los acuerdos de garantía recíproca, y las transferencias de riesgos y los acuerdos sobre transacciones concatenadas.

¹ [...]

- (27) Los bancos centrales de emisión de las monedas de la Unión en que estén denominados los instrumentos financieros compensados por ECC autorizadas que hayan solicitado ser miembros del Comité de Supervisión de las ECC son miembros de dicho Comité sin derecho a voto. Solo participan en aquellas de sus reuniones dedicadas a ECC de la Unión en el contexto de los debates sobre las evaluaciones a escala de la Unión de la resiliencia de dichas ECC frente a evoluciones adversas y cambios importantes que se produzcan en los mercados. Así pues, a diferencia de su participación en la supervisión de ECC de terceros países, los bancos centrales de emisión no participan en suficiente medida en las cuestiones de supervisión de las ECC de la Unión, que tienen relevancia directa para la aplicación de la política monetaria y el buen funcionamiento de los sistemas de pago, lo que hace que no se tengan suficientemente en cuenta los riesgos transfronterizos. Es conveniente, por tanto, que dichos bancos centrales de emisión puedan asistir como miembros sin derecho a voto a todas las reuniones del Comité de Supervisión de las ECC cuando este se reúna en relación con las ECC de la Unión.
- (28) Es preciso garantizar un intercambio rápido de información, la puesta en común de conocimientos y la cooperación efectiva entre las autoridades involucradas en la supervisión de las ECC autorizadas *y en el control de los riesgos para la estabilidad financiera de la Unión*, en particular cuando se requiera una decisión rápida por parte de *la AEVM*. Por ello, es conveniente *crear un marco para las actividades* conjuntas de supervisión para cada ECC de la Unión a fin de prestar asistencia a dichas autoridades de supervisión, entre otras cosas, facilitando información a *la AEVM* en el marco del procedimiento de no oposición para ampliar la autorización vigente de una ECC, ayudando a determinar la frecuencia y la profundidad de la revisión y evaluación de una ECC y participando en las inspecciones *in situ*. ■
- (29) A fin de mejorar la posibilidad de los organismos pertinentes de la Unión de tener una visión global de los cambios en los mercados que afecten a la compensación en la Unión, supervisar la aplicación de determinados requisitos en materia de compensación del Reglamento (UE) n.º 648/2012 y debatir conjuntamente los posibles riesgos derivados de la interconexión de los distintos agentes financieros y otras cuestiones relacionadas con la estabilidad financiera, es necesario crear un mecanismo de seguimiento

intersectorial que agrupe a los organismos pertinentes de la Unión involucrados en la supervisión de las ECC, los miembros compensadores y los clientes de la Unión. Dicho Mecanismo de Seguimiento Conjunto debe estar gestionado y presidido por la AEVM, en su calidad de autoridad de la Unión *encargada de* la supervisión de las ECC de la Unión y supervisora de las ECC de terceros países de importancia sistémica. Entre los restantes participantes deben figurar representantes de la Comisión, la ABE, la AESPJ, la JERS, el BCE y el BCE en el marco de las tareas que se le han conferido de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo en relación con la supervisión prudencial de las entidades de crédito dentro del Mecanismo Único de Supervisión.

- (30) La AEVM, en cooperación con los demás organismos que participen en el Mecanismo de Seguimiento Conjunto, debe presentar al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión un informe anual sobre los resultados de sus actividades, que sirva de base para las futuras decisiones estratégicas.■
- (31) Las perturbaciones experimentadas por los mercados en 2020 como consecuencia de la pandemia de COVID-19 y los elevados precios registrados en los mercados mayoristas de la energía en 2022 a raíz de la agresión no provocada e injustificada de Rusia contra Ucrania han puesto de manifiesto que, si bien es esencial que las autoridades competentes cooperen e intercambien información para hacer frente a los consiguientes riesgos cuando se produzcan hechos con repercusiones transfronterizas, la AEVM sigue careciendo de las herramientas necesarias para llevar a cabo esa coordinación y lograr un planteamiento convergente a escala de la Unión. Resulta, pues, oportuno que la AEVM, por iniciativa propia o previa solicitud, pueda convocar reuniones del Comité de Supervisión de las ECC, posiblemente con una composición ampliada, para coordinar eficazmente las respuestas de las autoridades competentes en situaciones de emergencia. La AEVM también debe tener la posibilidad de pedir a los participantes en el mercado, mediante simple solicitud, la información que necesite para desempeñar su función de coordinación en dichas situaciones, así como la posibilidad de formular recomendaciones a la autoridad competente. *Por último, habida cuenta que la evolución de los mercados financieros puede tener consecuencias directas para el*

sistema bancario o las decisiones de política monetaria, a los representantes de los bancos centrales de emisión pertinentes siempre se les debe invitar a participar en las reuniones de coordinación del Comité de Supervisión de las ECC en respuesta a tales situaciones de emergencia.

- (32) Al objeto de reducir la carga para las ECC y la AEVM, es preciso aclarar que, cuando la AEVM lleve a cabo una revisión del reconocimiento de una ECC de un tercer país de conformidad con el artículo 25, apartado 5, párrafo primero, letra b), dicha ECC no debe estar obligada a presentar una nueva solicitud de reconocimiento. No obstante, debe facilitar a la AEVM toda la información necesaria para dicha revisión. Por consiguiente, la revisión del reconocimiento de una ECC de un tercer país a cargo de la AEVM no ha de constituir un nuevo reconocimiento de dicha ECC.
- (33) Al adoptar una decisión de equivalencia, la Comisión debe poder eximir a un tercer país del requisito de disponer de un sistema equivalente efectivo para el reconocimiento de las ECC de otros países. Al valorar la proporcionalidad de este enfoque, la Comisión podría tener en cuenta una serie de factores, entre ellos, el cumplimiento de los principios aplicables a las infraestructuras del mercado financiero publicados por el Comité de Pagos e Infraestructuras del Mercado y la Organización Internacional de Comisiones de Valores, el tamaño de las ECC establecidas en el tercer país de que se trate y, cuando se conozca, la actividad que prevean desarrollar en esas ECC de un tercer país los miembros compensadores y plataformas de negociación establecidos en la Unión.
- (34) A fin de garantizar que los acuerdos de cooperación entre la AEVM y las autoridades competentes de terceros países sean proporcionados, dichos acuerdos deben reflejar las características específicas de la gama de servicios que presten, o tengan intención de prestar, dentro de la Unión, las ECC autorizadas en el tercer país en cuestión y si dichos servicios entrañan o no riesgos específicos para la Unión o para uno o varios de sus Estados miembros. Los acuerdos de cooperación deben reflejar, por tanto, el nivel de riesgo que las ECC establecidas en un tercer país presentan potencialmente para la estabilidad financiera de la Unión o de uno o varios de sus Estados miembros.

- (35) Por ello, la AEVM debe adaptar sus acuerdos de cooperación a los distintos terceros países en función de las ECC establecidas en el territorio de cada uno de ellos. En particular, las ECC de nivel 1 abarcan una amplia gama de perfiles de ECC, por lo que la AEVM debe garantizar que los acuerdos de cooperación sean proporcionados a las ECC establecidas en el territorio de cada tercer país. La AEVM debe tener en cuenta, entre otras cosas, la liquidez de los mercados en cuestión, la proporción de las actividades de compensación de las ECC que están denominadas en euros o en otras monedas de la Unión y la medida en que las entidades de la Unión recurren a los servicios de esas ECC. En vista de que la inmensa mayoría de las ECC de nivel 1 prestan servicios de compensación de forma limitada a miembros compensadores y plataformas de negociación establecidos en la Unión, el alcance de la evaluación de la AEVM y la información que se solicite también deben ser limitados en lo que respecta a todos esos países y territorios. A fin de limitar las solicitudes de información en relación con las ECC de nivel 1, en principio la AEVM debe solicitar anualmente una serie de datos predefinidos. Cuando los riesgos que comporte una ECC de nivel 1 o un país o territorio sean potencialmente más elevados, estaría justificado que se solicitara una serie más amplia de datos y que se hiciera con mayor frecuencia, y, como mínimo, trimestralmente. No obstante, no debe exigirse que se reajuste ningún acuerdo de cooperación que ya esté vigente cuando el presente Reglamento entre en vigor, a menos que las autoridades pertinentes de un tercer país así lo soliciten.
- (36) Cuando se conceda el reconocimiento en virtud del artículo 25, apartado 2 ter, del Reglamento (UE) n.º 648/2012, habida cuenta de que dichas ECC revisten importancia sistémica para la Unión o para uno o varios de sus Estados miembros, los acuerdos de cooperación entre la AEVM y las autoridades pertinentes del tercer país deben prever el intercambio de un abanico más amplio de información y con mayor frecuencia. En tal caso, los acuerdos de cooperación también deben contemplar procedimientos para garantizar que dichas ECC de nivel 2 se supervisen con arreglo al artículo 25 del citado Reglamento. La AEVM debe asegurarse de que pueda obtener toda la información necesaria para cumplir sus obligaciones en virtud de dicho Reglamento, en particular la información precisa para velar por el cumplimiento del artículo 25, apartado 2 ter, de

dicho Reglamento, y por la comunicación de la información cuando se haya reconocido a una ECC, total o parcialmente, un cumplimiento equiparable. *Asimismo, cuando se reconozca un cumplimiento comparable, la AEVM debe evaluar periódicamente el cumplimiento continuado por parte de las ECC de nivel 2 de las condiciones para su reconocimiento mediante un cumplimiento comparable, supervisando el cumplimiento por parte de las ECC de los requisitos establecidos en el artículo 16 y en los títulos IV y V en virtud del Reglamento Delegado (UE) 2020/1304 de la Comisión¹. Al llevar a cabo dicha evaluación, la AEVM también debe poder, además de recibir la información pertinente y las confirmaciones de la ECC de nivel 2, cooperar y acordar procedimientos administrativos con la autoridad del tercer país para garantizar que la AEVM disponga de la información pertinente y reducir las cargas administrativas y reglamentarias para dichas ECC de nivel 2.* Para que la AEVM pueda llevar a cabo una supervisión plena y eficaz de las ECC de nivel 2, es preciso aclarar que dichas ECC deben facilitar información a la AEVM periódicamente.

- (37) A fin de garantizar que la AEVM esté informada asimismo acerca de la preparación de una ECC de nivel 2 de cara a posibles dificultades financieras y de cómo puede mitigarlas y superarlas, los acuerdos de cooperación deben recoger el derecho de la AEVM a ser informada cuando una ECC de nivel 2 establezca un plan de recuperación o cuando la autoridad de un tercer país establezca planes de resolución. La AEVM también debe ser informada de los aspectos pertinentes para la estabilidad financiera de la Unión, o de uno o varios de sus Estados miembros, y de cómo cada miembro compensador, y en la medida en que se conozca cada cliente y cliente indirecto, podría verse significativamente afectado por la aplicación de dicho plan de recuperación o resolución. Los acuerdos de cooperación deben indicar además que la AEVM debe ser informada cuando una ECC de nivel 2 tenga la intención de poner en marcha su plan de

¹ Reglamento Delegado (UE) 2020/1304 de la Comisión de 14 de julio de 2020 que completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a los elementos mínimos que debe valorar la AEVM al evaluar las solicitudes de equiparabilidad del cumplimiento de las ECC de terceros países, así como las modalidades y condiciones de dicha evaluación (DO L 305 de 21.9.2020, p. 13, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2020/1304/oj).

recuperación o cuando las autoridades del tercer país hayan determinado que existen indicios de una situación de crisis emergente que podría afectar a las operaciones de la ECC, sus miembros compensadores, clientes y clientes indirectos.

- (38) Con objeto de mitigar los riesgos potenciales para la estabilidad financiera de la Unión, o de uno o varios de sus Estados miembros, las ECC y cámaras de compensación no deben estar autorizadas a ser miembros compensadores de otras ECC ni las ECC deben poder aceptar a otras ECC como miembros compensadores o miembros compensadores indirectos. ***Dicha exclusión no debe afectar a los acuerdos de interoperabilidad ni a otros acuerdos como los relativos a las afiliaciones patrocinadas o al acceso directo a los mercados de recompra compensados entre ECC.***
- (39) La reciente evolución de los mercados de materias primas a raíz de la agresión no provocada e injustificada de Rusia contra Ucrania ilustra el hecho de que las contrapartes no financieras no tienen el mismo acceso a liquidez que las contrapartes financieras. Por consiguiente, las contrapartes no financieras no deben estar autorizadas a ofrecer servicios de compensación a clientes y solo deben estar autorizadas a tener en una ECC cuentas correspondientes a activos y posiciones mantenidos por cuenta propia. Cuando una ECC haya aceptado o se proponga aceptar a contrapartes no financieras como miembros compensadores, dicha ECC debe asegurarse de que las contrapartes no financieras puedan cumplir los requisitos en materia de márgenes y asumir las contribuciones a los fondos para impagos, incluso en situaciones de tensión. Dado que las contrapartes no financieras no están sujetas a los mismos requisitos prudenciales y salvaguardias en materia de liquidez que las contrapartes financieras, su acceso directo a ECC debe ser controlado por las autoridades competentes para las ECC que las acepten como miembros compensadores. La autoridad competente para la ECC debe informar periódicamente a la AEVM y al colegio acerca de la conveniencia de aceptar a contrapartes no financieras como miembros compensadores. La AEVM podría emitir un dictamen sobre la idoneidad de tales disposiciones una vez realizada una evaluación inter pares ad hoc.
- (40) Para ofrecer a los clientes y clientes indirectos una mayor visibilidad y previsibilidad de las peticiones de márgenes y permitirles así desarrollar sus estrategias de gestión de la

liquidez, los miembros compensadores y los clientes que presten servicios de compensación deben garantizar transparencia de cara a sus clientes. Debido a su relación más estrecha con las ECC y a su experiencia profesional en la compensación centralizada y la gestión de la liquidez, los miembros compensadores son los más indicados para comunicar a los clientes de forma clara y transparente cómo funcionan los modelos de las ECC, incluso en situaciones de tensión, y las posibles implicaciones de tales situaciones para los márgenes que los clientes deberán aportar, incluido cualquier margen adicional que los propios miembros compensadores puedan solicitar. Comprender mejor los modelos de márgenes de las ECC puede ayudar a los clientes a prever razonablemente las peticiones de márgenes y a prepararse para las solicitudes de garantías, en particular en situaciones de tensión. ***Con el fin de garantizar que los miembros compensadores puedan proporcionar de manera efectiva a sus clientes los niveles requeridos de transparencia respecto a peticiones de márgenes y modelos de márgenes de las ECC, estas también deben facilitarles la información necesaria. La AEVM, en consulta con la ABE y el SEBC, debe especificar con más detalle el alcance y el formato del intercambio de información entre las ECC y los miembros compensadores, y entre estos y sus clientes.***

- (41) A fin de garantizar que los modelos de márgenes reflejen las condiciones actuales del mercado, las ECC deben revisar continuamente, y no solo periódicamente, el nivel de sus márgenes, teniendo en cuenta todo posible efecto procíclico de dichas revisiones. Al exigir y cobrar márgenes sobre una base intradiaria, las ECC deben tener en cuenta asimismo la posible incidencia de sus cobros y pagos de márgenes intradía en la situación de liquidez de sus participantes.
- (42) En aras de una definición exacta del riesgo de liquidez, el conjunto de entidades cuyo incumplimiento debe tener en cuenta una ECC a la hora de determinar dicho riesgo debe ampliarse para tomar en consideración no solo el incumplimiento de los miembros compensadores, sino también de los proveedores de servicios de liquidez, los proveedores de servicios de liquidación y cualquier otro proveedor de servicios.
- (43) Para facilitar el acceso a la compensación a aquellas entidades que no posean cantidades suficientes de activos de elevada liquidez, en particular a las empresas energéticas, con

arreglo a las condiciones que especifique la AEVM y para asegurarse de que una ECC tenga en cuenta dichas condiciones al calcular su exposición global frente a un banco que también sea un miembro compensador, las garantías de bancos comerciales y bancos públicos deben considerarse garantías admisibles, *incluso cuando no haya cobertura por garantías reales para las contrapartes no financieras, siempre que la AEVM establezca límites de concentración y requisitos específicos*. Además, dado su bajo perfil de riesgo de crédito, debe establecerse expresamente que las garantías públicas también son admisibles como garantías. Por último, al revisar el nivel de los recortes de valoración que una ECC aplique a los activos que acepte como garantía, dicha ECC debe tener en cuenta todo posible efecto procíclico de tales revisiones.

- (44) A fin de mejorar la capacidad de las ECC para responder con rapidez a cambios en el mercado que puedan requerir modificaciones de sus modelos de riesgo, debe simplificarse el proceso de validación de las modificaciones de dichos modelos. Cuando una modificación no sea significativa, debe aplicarse un procedimiento de validación de no oposición. Para garantizar la convergencia en materia de supervisión, el Reglamento (UE) n.º 648/2012 debe especificar qué modificaciones han de considerarse significativas. Este debe ser el caso cuando se cumplan determinadas condiciones relativas a diferentes aspectos de la situación financiera de la ECC y el nivel de riesgo global.

(44 bis) El informe sobre el funcionamiento del Reglamento (UE) n.º 575/2013 con las obligaciones relacionadas en virtud del Reglamento (UE) n.º 648/2012 publicado conjuntamente por la ABE y la AEVM en enero de 2017 identifica varios requisitos potencialmente redundantes e incoherentes para las ECC titulares de una licencia bancaria. Por consiguiente, el informe recomienda una serie de aclaraciones para evitar un mayor riesgo regulador, unas cargas innecesarias y unos costes mayores de supervisión por parte de las autoridades competentes. La duplicación de los requisitos de capital identificados en dicho informe aún no se ha abordado plenamente. Por tanto, como se recomienda en el informe, debe aclararse que las ECC autorizadas de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 648/2012, no están obligadas a reservar fondos propios para sus actividades cuando los riesgos preexistentes ya

están cubiertos a través de los recursos financieros específicos de las ECC mencionados en los artículos 41 a 44 de dicho Reglamento. Aunque el Eurosistema está estudiando la cuestión de las políticas convergentes de acceso de las ECC de la Unión a los bancos centrales, los bancos centrales de emisión del Eurosistema, bajo la dirección de la BCE, deben proporcionar, previa petición del Parlamento Europeo, un informe de evaluación de la situación y, si procede, ofrecer recomendaciones sobre cómo garantizar el acceso generalizado de ECC de la Unión autorizadas por el EMIR al banco central sin la condición de mantener una licencia bancaria.

- (45) El Reglamento (UE) n.º 648/2012 debe revisarse a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento. En principio, se dispondrá así de tiempo suficiente para aplicar las modificaciones introducidas por el presente Reglamento. Si bien debe llevarse a cabo una revisión del Reglamento (UE) n.º 648/2012 en su totalidad, dicha revisión debe centrarse en la eficacia y eficiencia de dicho Reglamento a la hora de cumplir sus objetivos, de mejorar la eficiencia y seguridad de los mercados de compensación de la Unión y de preservar la estabilidad financiera de la Unión. La revisión debe tener en cuenta asimismo el atractivo de las ECC de la Unión, la incidencia del presente Reglamento en el fomento de la compensación en la Unión y el grado en que la mejora de la evaluación y gestión de los riesgos transfronterizos ha beneficiado a la Unión.
- (46) Para garantizar la coherencia del Reglamento (UE) 2017/1131 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 y salvaguardar la integridad y estabilidad del mercado interior, es necesario establecer un conjunto uniforme de normas en el Reglamento (UE) 2017/1131 para hacer frente al riesgo de contraparte en las operaciones con derivados financieros realizadas por fondos del mercado monetario (FMM), cuando las operaciones hayan sido compensadas por una ECC que esté autorizada o reconocida en virtud del Reglamento (UE) n.º 648/2012. Dado que los mecanismos de compensación centralizada reducen el riesgo de contraparte inherente a los contratos de derivados financieros, es necesario tomar en consideración si un

¹ Reglamento (UE) 2017/1131 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre fondos del mercado monetario (DO L 169 de 30.6.2017, p. 8).

derivado ha sido compensado de forma centralizada por una ECC autorizada o reconocida en virtud de dicho Reglamento al determinar los límites del riesgo de contraparte aplicables. También es preciso, a efectos de regulación y armonización, suprimir los límites del riesgo de contraparte únicamente cuando las contrapartes recurran a ECC autorizadas o reconocidas con arreglo al citado Reglamento para prestar servicios de compensación a los miembros compensadores y a sus clientes.

- (47) A fin de garantizar una armonización sistemática de las normas y prácticas de supervisión en lo que respecta a las solicitudes de autorización, de ampliación de la autorización y de validación de modelos, al requisito de la cuenta activa y a los requisitos de participación de las ECC, la Comisión debe estar facultada para adoptar normas técnicas de regulación elaboradas por la AEVM en relación con lo siguiente: los documentos que las ECC deben presentar al solicitar la autorización, la ampliación de la autorización y la validación de las modificaciones introducidas en los modelos; el alcance y los pormenores de la información que deben presentar los miembros compensadores y clientes de la Unión a sus autoridades competentes acerca de su actividad de compensación en ECC de terceros países, previendo al mismo tiempo los mecanismos que activen una revisión de los valores de los umbrales de compensación cuando se produzcan fluctuaciones significativas de los precios en la categoría correspondiente de derivados extrabursátiles, a fin de revisar también el alcance de la exención de cobertura y los umbrales para que se aplique la obligación de compensación; y los elementos que deben tenerse en cuenta a la hora de establecer los criterios de admisión en una ECC. La Comisión debe adoptar dichas normas técnicas de regulación mediante actos delegados en virtud del artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.
- (48) Con objeto de velar por unas condiciones uniformes de aplicación del presente Reglamento, la Comisión también debe estar facultada para adoptar normas técnicas de ejecución elaboradas por la AEVM en relación con el formato de los documentos exigidos para las solicitudes y el formato de la información que han de presentar los miembros compensadores y clientes de la Unión a sus autoridades competentes sobre

su actividad de compensación en ECC de terceros países. La Comisión debe adoptar dichas normas técnicas de ejecución mediante actos de ejecución en virtud del artículo 291 del TFUE y de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

- (49) A fin de garantizar que la lista de terceros países cuyas entidades no pueden acogerse a exenciones pese a no figurar en las correspondientes listas sea pertinente para los objetivos del Reglamento (UE) n.º 648/2012, de velar por la armonización sistemática de la obligación de compensar determinadas operaciones en una cuenta mantenida en una ECC autorizada cuando la AEVM realice una evaluación de conformidad con el artículo 25, apartado 2 quater, y de asegurar que la lista de modificaciones no significativas aptas para la aplicación del procedimiento de no oposición siga siendo pertinente, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE con objeto de ajustar las operaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la obligación y de rectificar la lista de modificaciones no significativas. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación¹. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.
- (50) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, el incremento de la seguridad y eficiencia de las ECC de la Unión mediante la mejora de su capacidad de atracción, el fomento de la compensación en la Unión y el refuerzo de la consideración transfronteriza de los riesgos, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a las dimensiones y los efectos de la acción, pueden

¹ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

- (51) Procede, por tanto, modificar los Reglamentos (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 575/2013 y (UE) 2017/1131 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 648/2012

El Reglamento (UE) n.º 648/2012 se modifica como sigue:

- 1) en el artículo 1, apartado 5, se añade el párrafo siguiente:**

«No obstante lo dispuesto en la letra b) del párrafo primero del presente apartado, a más tardar el ... [dieciocho meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento modificativo], la AEVM publicará orientaciones de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 para especificar en mayor medida las modalidades de participación de las entidades del sector público en ECC de la Unión, en particular en cuanto al cálculo de las exposiciones de las entidades del sector público a las ECC de la Unión y las contribuciones de las entidades del sector público a los recursos financieros de las ECC, teniendo debidamente en cuenta la función y el mandato de las entidades públicas y el objetivo de fomentar la compensación centralizada por parte de estas.»;

- 1 bis) el artículo 2 se modifica como sigue:**

a) en el apartado 1, párrafo primero, el punto 1) se sustituye por el texto siguiente:

«1) «entidad de contrapartida central» (ECC): una persona jurídica que intermedia entre las contrapartes de los contratos negociados en uno o varios mercados

financieros o mercados (al contado) de materias primas, incluidos los mercados mayoristas de la energía, así como en uno o varios mercados de criptoactivos, tal como se definen en el artículo 3, apartado 5, del Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo del Consejo, actuando como compradora frente a todo vendedor y como vendedora frente a todo comprador;»;

b) se añade el párrafo siguiente:

«Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 82 en los que se especifiquen determinados elementos técnicos de las definiciones expuestas en el párrafo primero del presente artículo para ajustarlas a la evolución del mercado y la tecnología.»;

- 1) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

Operaciones intragrupo

1. En el caso de las contrapartes no financieras, se entenderá por operación intragrupo un contrato de derivados extrabursátiles suscrito con otra contraparte perteneciente al mismo grupo, siempre que ambas contrapartes estén íntegramente comprendidas en la misma consolidación y estén sujetas a procedimientos adecuados y centralizados de evaluación, medición y control del riesgo, y que esa otra contraparte esté establecida en la Unión o, de estarlo en un tercer país, que dicho tercer país no figure en alguna de las listas contempladas en los apartados 4 y 5.
2. En el caso de las contrapartes financieras, se entenderá por operación intragrupo uno de los supuestos siguientes:
 - a) un contrato de derivados extrabursátiles suscrito con otra contraparte perteneciente al mismo grupo, siempre y cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) que la contraparte financiera esté establecida en la Unión o, de estarlo en un tercer país, que ese tercer país no figure en alguna de las listas contempladas en los apartados 4 y 5;

- b) que la otra contraparte sea una contraparte financiera, una sociedad financiera de cartera, una entidad financiera o una empresa de servicios auxiliares sujeta a los requisitos prudenciales apropiados;
 - c) que ambas contrapartes estén íntegramente comprendidas en la misma consolidación;
 - d) que ambas contrapartes estén sujetas a procedimientos adecuados y centralizados de evaluación, medición y control del riesgo;
- b) un contrato de derivados extrabursátiles suscrito con otra contraparte, si ambas contrapartes forman parte del mismo sistema institucional de protección, tal como se contempla en el artículo 113, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y siempre que se cumpla la condición establecida en la letra a), inciso ii), del presente apartado;
- c) un contrato de derivados extrabursátiles suscrito entre entidades de crédito afiliadas al mismo organismo central o entre una de tales entidades de crédito y el organismo central, tal como se contempla en el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
- d) un contrato de derivados extrabursátiles suscrito con una contraparte no financiera perteneciente al mismo grupo, siempre y cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:
- a) que ambas contrapartes del contrato de derivados estén íntegramente comprendidas en la misma consolidación y estén sujetas a procedimientos adecuados y centralizados de evaluación, medición y control del riesgo;
 - b) que la contraparte no financiera esté establecida en la Unión o, de estarlo en un tercer país, que ese tercer país no figure en alguna de las listas contempladas en los apartados 4 y 5.
3. A efectos del presente artículo, se entenderá que las contrapartes están comprendidas en la misma consolidación cuando concurra en ambas cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) que estén comprendidas en una consolidación de conformidad con la Directiva 2013/34/UE o con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) adoptadas en virtud del Reglamento (CE) n.º 1606/2002 o, cuando se trate de un grupo cuya empresa matriz tenga su sede social en un tercer país, de conformidad con los principios contables generalmente aceptados de un tercer país que se consideren equivalentes a las NIIF con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1569/2007 o con las normas de contabilidad de un tercer país cuyo uso esté autorizado con arreglo al artículo 4 de dicho Reglamento;
 - b) que estén sujetas a la misma supervisión consolidada de conformidad con la Directiva 2013/36/UE o, cuando se trate de un grupo cuya empresa matriz tenga su sede social en un tercer país, a la misma supervisión consolidada por parte de la autoridad competente de un tercer país cuando se haya verificado que es equivalente a la que se rige por los principios establecidos en el artículo 127 de la Directiva 2013/36/UE.
4. A efectos del presente artículo, las operaciones con contrapartes establecidas en cualquiera de los terceros países siguientes no podrán acogerse a ninguna de las exenciones aplicables a las operaciones intragrupo:
- a) los terceros países que figuren en la lista de terceros países de alto riesgo con deficiencias estratégicas en sus sistemas de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, de conformidad con el artículo 9 de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo*¹;
 - b) los terceros países que figuren en la lista del anexo I de las Conclusiones del Consejo sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales*² y sus posteriores actualizaciones, que se aprueban específicamente dos veces al año, habitualmente en febrero y octubre, y se publican en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

A los efectos del presente apartado, un tercer país que haya sido mencionado continuamente en el anexo II de dichas Conclusiones del Consejo sobre la lista

revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales durante un período de a tres años como mínimo se considerará mencionado en el anexo I de dichas Conclusiones.

5. Cuando proceda, a la luz de las disposiciones jurídicas, de supervisión y de ejecución de un tercer país con respecto a los riesgos, incluidos el riesgo de crédito de contraparte y el riesgo jurídico, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 82, por los que se complete el presente Reglamento a fin de determinar los terceros países cuyas entidades no podrán acogerse a ninguna de las exenciones aplicables a las operaciones intragrupo a pesar de no figurar en las listas a que se refiere el apartado 4.

*1 Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

*2 Conclusiones del Consejo sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales, junto con sus anexos (DO C 413 I de 12.10.2021, p. 1)».

- 2) En el artículo 4, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«La obligación de compensar todos los contratos de derivados extrabursátiles no se aplicará a los contratos celebrados en los supuestos a que se refiere el párrafo primero, letra a), inciso iv), entre, por un lado, una contraparte financiera que cumpla las condiciones previstas en el artículo 4 bis, apartado 1, párrafo segundo, o una contraparte no financiera que cumpla las condiciones previstas en el artículo 10, apartado 1, párrafo segundo y, por otro, un sistema de planes de pensiones establecido en un tercer país y que opere a escala nacional, siempre que tal entidad o sistema esté autorizado, supervisado y reconocido en virtud del Derecho nacional, que su objetivo principal consista en proporcionar prestaciones de jubilación y que esté exento de la obligación de compensación en virtud de su Derecho nacional.»

3) **■** El artículo 4 *bis* se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Una contraparte financiera que tome posiciones en contratos de derivados extrabursátiles podrá calcular, cada doce meses, su posición media agregada a final de mes en contratos no compensados para los doce meses anteriores, de conformidad con el apartado 3.

Cuando la contraparte financiera no calcule sus posiciones o cuando el resultado del cálculo de suposición media agregada a final de mes en contratos no compensados en los doce meses anteriores supere cualquiera de los umbrales de compensación determinados con arreglo al artículo 10, apartado 4, letra b), o cuando el resultado del cálculo de su posición media agregada a final de mes en contratos extrabursátiles en los doce meses anteriores supere cualquier umbral de actividad especificado con arreglo al artículo 10, apartado 4, letra b), la contraparte financiera:

- a) lo notificará inmediatamente a la AEVM y a la autoridad competente pertinente;*
- b) establecerá acuerdos de compensación en un plazo de cuatro meses a partir de la notificación a que se refiere el presente párrafo, letra a); y*
- c) quedará sujeta a la obligación de compensación a que se refiere el artículo 4 para todos los contratos de derivados extrabursátiles pertenecientes a cualquier categoría de derivados extrabursátiles sujeta a la obligación de compensación, que se suscriban o sean objeto de novación transcurridos más de cuatro meses desde la notificación a que se refiere el presente párrafo, la letra a).»;*

b) en el apartado 3, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

*«Al calcular las posiciones **medias agregadas a final de mes en contratos no compensados** a que se refiere el apartado 1, la contraparte financiera incluirá todos los contratos de derivados extrabursátiles no compensados en una ECC autorizada con arreglo al artículo 14 o reconocida con arreglo al artículo 25 que hayan sido suscritos*

por dicha contraparte financiera o por otras entidades del grupo al que pertenezca dicha contraparte financiera.»;

3 bis) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 4 bis bis

Exención de la obligación de compensación para los servicios de reducción del riesgo posnegociación

- 1. Sin perjuicio de las técnicas de mitigación del riesgo previstas en el artículo 11, el artículo 4, apartado 1 no se aplicará a los contratos de derivados extrabursátiles iniciados y celebrados como resultado de un ejercicio de los servicios de reducción del riesgo posnegociación cuando así lo convengan ambas partes de la operación.***
- 2. Una operación de reducción del riesgo posnegociación solo quedará exenta de la obligación de compensación con arreglo al artículo 4 cuando el proveedor de servicios de reducción del riesgo posnegociación y cada participante en el ejercicio de reducción del riesgo posnegociación en cuestión cumplan los requisitos establecidos en el presente artículo.***
- 3. Un ejercicio de reducción del riesgo posnegociación cumplirá todas las condiciones que siguen:***
 - a) lo llevará a cabo una entidad independiente de las contrapartes de los contratos de derivados extrabursátiles incluidos en el ejercicio;***
 - b) será neutral respecto al riesgo de mercado;***
 - c) no contribuirá a la formación de precios;***
 - d) adoptará la forma de una compresión, un reequilibrio o una optimización;***
 - e) se ejecutará de forma bilateral o multilateral;***
 - f) logrará una reducción del riesgo de crédito de contraparte en cada una de las carteras presentadas al ejercicio;***

- g) será aceptado o rechazado en su totalidad, con el resultado de que los participantes en el ejercicio no podrán elegir qué operaciones ejecutar en el marco de dicho ejercicio;*
- h) estará abierto a la participación únicamente de las entidades que presenten inicialmente una cartera al ejercicio.*

4. Un servicio de reducción del riesgo posnegociación será prestado por entidades autorizadas de conformidad con la Directiva 2014/65/UE (proveedor de servicios de reducción del riesgo posnegociación).

Al prestar servicios de reducción del riesgo posnegociación, el proveedor de servicios de reducción del riesgo posnegociación deberá:

- a) respetará las normas preconvenidas y los métodos y algoritmos en ciclos preprogramados de un modo razonable, transparente y no discriminatorio;*
- b) velará por que las entidades que participen en un ejercicio de reducción del riesgo posnegociación carezcan de influencia sobre el resultado del mismo;*
- c) con el fin de evitar una acumulación de operaciones en las carteras, llevará a cabo una compresión de carteras después de cada ejercicio de reducción del riesgo posnegociación que dé lugar a nuevas operaciones;*
- d) mantendrá registros de todas las operaciones ejecutadas en el marco de un ejercicio de reducción del riesgo posnegociación, que incluya:
 - i) información sobre las operaciones formalizadas en el marco del ejercicio,*
 - ii) las operaciones resultantes del ejercicio, ya sea como operaciones modificadas o como nuevas operaciones, y*
 - iii) la evolución general del riesgo de las distintas carteras incluidas en el ejercicio; y**
- e) llevará a cabo un seguimiento de las operaciones que resulten del ejercicio de reducción del riesgo posnegociación, con el fin de velar, en la medida de lo*

posible, por que dicho ejercicio no dé lugar al abuso o la elusión de la obligación de compensación.

5. La autoridad competente que haya autorizado al proveedor de servicios de reducción del riesgo posnegociación notificará a la AEVM tal autorización. La AEVM publicará y mantendrá una lista de todos los proveedores de servicios de reducción del riesgo posnegociación de la Unión.

La autoridad competente que haya autorizado al proveedor de servicios de reducción del riesgo posnegociación confirmará anualmente que dicho proveedor cumple los requisitos establecidos en el apartado 4.

Cuando un proveedor de servicios de reducción del riesgo posnegociación deje de cumplir los requisitos establecidos en el apartado 4, la autoridad competente podrá retirar su autorización.

6. Antes de que las entidades empiecen a utilizar la exención de compensación para las operaciones de reducción del riesgo posnegociación a que se refiere el apartado 1, lo notificarán a sus respectivas autoridades competentes, facilitándoles una descripción del tipo de ejercicio de reducción del riesgo posnegociación que tienen previsto utilizar y una explicación por escrito de cómo se cumplen de forma permanente las condiciones establecidas en los apartados 3 y 4. La utilización del tipo de ejercicio de reducción del riesgo posnegociación notificado y la exención de compensación respecto a las operaciones de reducción del riesgo posnegociación pertinentes se considerará aprobada, salvo que la autoridad competente notificada informe a la entidad de que no valida el uso de la exención en el plazo de 30 días naturales desde la fecha de recepción de la notificación. Las autoridades competentes notificarán a la AEVM toda entidad que haya sido validada para participar en ejercicios de reducción del riesgo posnegociación o cuya validación haya sido retirada por una autoridad.

7. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar las condiciones formuladas en los apartados 3 y 4, incluidos aspectos como la neutralidad de mercado en el ejercicio de reducción del riesgo posnegociación, el tipo de operaciones que se pueden incluir en un ejercicio de reducción del riesgo

posnegociación y beneficiarse de una exención de la obligación de compensación, los requisitos de la gestión de tal ejercicio y el modo de supervisar la correcta aplicación de la exención otorgada, velando por que no se eluda la obligación de compensación. La AEVM presentará a la Comisión estos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el ... [doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Se delegan en la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento adoptando las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.».

3 ter) en el artículo 6, apartado 2, se añade la letra siguiente:

«f bis) la tasa de compensación para contratos de derivados celebrados en la Unión, de forma agregada y para las diferentes categorías de activos.»;

4) Se insertan los artículos 7 bis y 7 ter siguientes:

«Artículo 7 bis

Cuenta activa

1. Las contrapartes financieras o las contrapartes no financieras que estén sujetas a la obligación de compensación de conformidad con los artículos 4 bis y 10 y compensen cualquiera de las categorías de contratos de derivados a que se refiere el apartado 2 compensarán al menos una determinada proporción de dichos contratos en cuentas abiertas en ECC autorizadas con arreglo al artículo 14.

1 bis. A efectos del apartado 1 del presente artículo, una cuenta en una ECC autorizada con arreglo al artículo 14 se considerará activa cuando:

a) los márgenes de variación iniciales y diarios se contabilizan con respecto a las posiciones existentes; b) se disponga de la conectividad informática, los procesos internos y la documentación jurídicos necesarios; y

- c) *la ECC demuestre a la AEVM mediante pruebas de resistencia periódicas que, en caso de aumento significativo y repentino de la actividad de compensación, el funcionamiento regular de dicha cuenta y el funcionamiento interno de la ECC no se verían afectados.*

Las contrapartes financieras o no financieras sujetas al requisito establecido en el apartado 1 velarán por que sus cuentas activas sean plenamente operativas a más tardar el ... [seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar en mayor medida cómo deben aplicarse las condiciones enumeradas en el párrafo primero del presente apartado para que dicha cuenta se considere activa.

La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el ... [doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Se delegan en la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento adoptando las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo tercero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.».

1 ter. A más tardar el ... [veinticuatro meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo], la Comisión adoptará un acto delegado de conformidad con el artículo 82 por el que se complete el presente Reglamento introduciendo el requisito de que las contrapartes financieras o las contrapartes no financieras a que se refiere el apartado 1 del presente artículo compensen una proporción de contratos en cualquiera de las categorías de contratos de derivados a que se refiere el apartado 2 en una ECC autorizada con arreglo al artículo 14. En caso necesario, el acto delegado también especificará las obligaciones de información pertinentes relacionadas con la introducción de dicho requisito.

La Comisión solo adoptará el acto delegado a que se refiere el párrafo primero del presente apartado si ha recibido la notificación de la AEVM a que se refiere el artículo 22 bis y si considera que la introducción del requisito de tener una proporción específica de contratos compensados en una ECC autorizada en virtud del artículo 14 cumple todos los criterios siguientes:

- a) el requisito no daría lugar a una distorsión de la competencia en la Unión;*
- b) el requisito contribuiría a la estabilidad financiera de la Unión; y*
- c) la competitividad internacional de las contrapartes financieras y no financieras sujetas al presente Reglamento no se vería afectada negativamente por la introducción del requisito.*

A efectos de evaluar el párrafo segundo, letra c), del presente apartado, la Comisión evaluará si el requisito daría lugar a una reducción de la cuota de mercado de los miembros compensadores establecidos en la Unión y las contrapartes y, en el caso de las contrapartes sujetas a la obligación de ejecución óptima con arreglo al artículo 27 de la Directiva 2014/65/UE, si el requisito daría lugar a un aumento de los precios ofrecidos a los inversores finales como consecuencia de las diferencias en la liquidez y los precios entre las ECC autorizadas con arreglo al artículo 14 y al artículo 25, que se verían significativamente afectados. En particular, la Comisión llevará a cabo un análisis de costes y beneficios, que incluirá una medición de las diferencias de precios de los instrumentos compensados en una ECC frente a otra, así como de su volatilidad.

La Comisión también podrá solicitar a la AEVM que presente un informe sobre la proporción de contratos que deban compensarse en una ECC autorizada con arreglo al artículo 14 que cumpliría los criterios establecidos en el párrafo segundo del presente apartado y sobre si deben fijarse diferentes proporciones para los distintos subtipos de contratos de derivados, para los distintos tipos de contrapartes y para los distintos tipos de actividades.

1 quater. A más tardar veinticuatro meses después de la adopción del acto delegado a que se refiere el apartado 1 ter del presente artículo, la Comisión evaluará si la

proporción de contratos que deben compensarse en una ECC autorizada en virtud del artículo 14, como se especifica en dicho acto delegado, sigue cumpliendo los criterios enumerados en el apartado 1 ter del presente artículo y si es necesario ajustarla. En tal caso, la Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado que modifique el acto delegado a que se refiere el apartado 3 del presente artículo.

2. *Al determinar sus obligaciones con respecto a los apartados 1 y 1 ter, una contraparte financiera o no financiera perteneciente a un grupo sujeto a supervisión consolidada en la Unión tendrá en cuenta todos los contratos de derivados a que se refiere el apartado 3 que sean compensados por dicha contraparte u otras entidades del grupo al que pertenezca dicha contraparte.*
3. *La obligación prevista en los apartados 1 y 1 ter se aplicará a lo siguiente:*
 - a) *los derivados sobre tipos de interés extrabursátiles denominados en euros y en eslotis polacos;*
 - b) *los derivados sobre tipos de interés a corto plazo denominados en euros;*
 - c) *otras categorías de contratos de derivados correspondientes a servicios de compensación identificados por la AEVM como de importancia sistémica sustancial de conformidad con el artículo 25, apartado 2 quater.*

Cuando la AEVM proceda a una evaluación con arreglo al artículo 25, apartado 2 quater, conforme se refiere en la letra c) del párrafo primero del presente apartado, y llegue a la conclusión de que determinados servicios prestados o actividades realizadas por ECC de nivel 2, identificados previamente por la AEVM como de importancia sistémica sustancial para la Unión o uno o varios de sus Estados miembros, ya no revisten tal importancia, la Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado que modifique en consecuencia el apartado 3 del presente artículo, de conformidad con el artículo 82.

La obligación a que se refieren los apartados 1 y 1 ter se mantendrá mientras se compensen los contratos de derivados a que se refiere el párrafo primero del presente apartado.

4. *La AEVM supervisará y calculará, en una media por entidad, grupo y agregado, el nivel de actividad en los contratos de derivados a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, y transmitirá dicha información al Mecanismo de Seguimiento Conjunto a que se refiere el artículo 23 quater.*

Cuando se constate que una contraparte financiera o no financiera incumple las obligaciones que le incumben en virtud del presente artículo, la AEVM impondrá, mediante decisión, multas coercitivas a fin de obligar a dicha contraparte a poner fin a su infracción.

La multa coercitiva a que se refiere el párrafo segundo será efectiva y proporcionada y no superará un máximo del 3 % del volumen de negocios diario medio del ejercicio anterior. Esta cuantía se impondrá por cada día de retraso y se calculará a partir de la fecha indicada en la decisión por la que se imponga la multa coercitiva.

Las multas coercitivas a que se refiere el párrafo segundo se impondrán por un período máximo de seis meses a partir de la notificación de la decisión de la AEVM. La AEVM reconsiderará la medida al final de dicho período y la prorrogará si es necesario.

5. *La AEVM supervisará el cumplimiento de la obligación establecida en los apartados 1 y 1 ter e informará anualmente al respecto al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión.*



Artículo 7 ter

Información sobre los servicios de compensación

1. Los miembros compensadores y los clientes que presten servicios de

compensación tanto en una ECC autorizada con arreglo al artículo 14 como en una ECC reconocida con arreglo al artículo 25 deberán, cuando uno de sus clientes presente un contrato para compensación, informar a dicho cliente de la posibilidad de compensar tal contrato en la ECC autorizada con arreglo al artículo 14.

Los miembros compensadores y los clientes que presten servicios de compensación revelarán, asimismo, de una manera clara y comprensible, los costes asociados a los servicios de compensación de las diferentes ECC en las que es posible compensar los contratos.

1 bis. La AEVM, previa consulta a la ABE, desarrollará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen el tipo de información que deben ofrecer los miembros compensadores y los clientes que presten servicios de compensación sobre los costes para sus clientes.

■
■
■

4 bis) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 7 quater

Información sobre las ECC establecidas en la Unión

1. Las ECC autorizadas con arreglo al artículo 14 trasladarán mensualmente a la AEVM, al menos, la información que sigue:

- a) los valores y volúmenes compensados por moneda y por categoría de activo, incluido el valor de las posiciones mantenidas por los participantes compensadores;***
- b) las inversiones y el capital de las ECC, incluidos los recursos propios específicos utilizados en la prelación de las garantías o a que se refieren el artículo 45,***

apartado 4, del presente Reglamento y el artículo 9, apartado 14, del Reglamento (UE) 2021/23;

- c) los requisitos en materia de márgenes de los miembros compensadores, las contribuciones al fondo para impagos y los recursos comprometidos contractualmente en la gestión del incumplimiento o en los planes de recuperación a que se refiere el artículo 9 del Reglamento (UE) 2021/23;*
 - d) la idoneidad del margen y las contribuciones al fondo para impagos y los recursos para la prelación de garantías;*
 - e) los recursos líquidos disponibles de las ECC y los resultados de las pruebas de resistencia en materia de liquidez;*
 - f) los detalles de los miembros compensadores, los clientes que posean cuentas segregadas individualmente, los terceros que lleven a cabo actividades relevantes vinculadas a la gestión de riesgos de las ECC, los proveedores de liquidez esenciales asociados a las ECC, así como las ECC interoperables y vinculadas;*
- f bis) cualquier cambio que la ECC haya aplicado directamente de conformidad con el artículo 17 ter bis.*

La AEVM facilitará sin demora la información a que se refiere el párrafo primero del presente apartado al colegio de la ECC a que se refiere el artículo 18.

2. La AEVM, en estrecha cooperación con la ABE y el SEBC, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen los detalles y el contenido de la información que debe facilitarse con arreglo al apartado 1.

La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el ... [doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Se delegan en la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento adoptando las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del

presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

3. A fin de velar por que existan condiciones de aplicación uniformes del apartado 1, la AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución que especifiquen las normas y los formatos de los datos correspondientes a la información que deberá comunicarse.

La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el ... [doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Se otorgan a la Comisión facultades para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.».

5) El artículo 9 se modifica como sigue:

-a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Las contrapartes, incluidas las establecidas fuera de la Unión y pertenecientes a un grupo sujeto a supervisión consolidada en la Unión, y las ECC velarán por que los detalles de todo contrato de derivados que hayan celebrado y de toda modificación o resolución del contrato se notifiquen de conformidad con los apartados 1 bis a 1 septies del presente artículo a un registro de operaciones inscrito de conformidad con el artículo 55 o reconocido de conformidad con el artículo 77. Estos detalles se notificarán a más tardar el día hábil siguiente al de celebración, modificación o resolución del contrato.»;

ii) los párrafos tercero y cuarto se sustituyen por el texto siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el artículo 3, la obligación de notificación no se aplicará a los contratos de derivados extrabursátiles dentro del mismo grupo cuando al menos una de las contrapartes sea una contraparte no financiera que no está sujeta a la obligación de compensación o, de haber estado establecida en la Unión, habría sido considerada una contraparte no financiera, siempre y cuando:

- a) ambas contrapartes estén íntegramente comprendidas en la misma consolidación;*
- b) ambas contrapartes estén sujetas a procedimientos adecuados y centralizados de evaluación, medición y control del riesgo; y*
- c) la empresa matriz no sea una contraparte financiera.*

Las contrapartes notificarán a sus autoridades competentes su intención de aplicar la exención a que se refiere el párrafo tercero. La exención será válida a menos que las autoridades competentes destinatarias de la notificación hayan indicado, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de la notificación, que consideran que no se cumplen las condiciones establecidas en el párrafo tercero.»;

b) en el apartado 1 bis, párrafo cuarto,

- la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) dicha entidad de un tercer país, de haber estado establecida en la Unión, se hubiera considerado una contraparte financiera; y»;

- se suprime la letra b).

b bis) el apartado 1 septies se sustituye por el texto siguiente:

«“1 septies. Las contrapartes y las ECC que están sujetas a la obligación de notificación a que se refiere el apartado 1 podrán delegar dicha obligación. Cuando lo hagan, las contrapartes y las ECC seguirán siendo plenamente responsables, y jurídicamente responsables, de notificar los datos de los derivados, así como de garantizar la exactitud de los datos notificados.”»;

b ter) se añaden los apartados siguientes:

«6 bis. Cuando los datos notificados de conformidad con el artículo 9 contengan errores manifiestos o cuando las contrapartes financieras o no financieras no hayan actuado con la diligencia debida al comprobar y notificar dichos datos, la AEVM impondrá, mediante decisión, multas coercitivas a fin de obligar a dicha contraparte a poner fin a su infracción.

La multa coercitiva será efectiva y proporcionada y no superará un máximo del 1 % del volumen de negocios diario medio del ejercicio anterior.

A más tardar el ... [doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo], la AEVM emitirá directrices, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010, que especifiquen con mayor detalle las comprobaciones y procedimientos de diligencia debida que se esperan de las contrapartes financieras y no financieras sujetas a la obligación de información de conformidad con el artículo 9 del presente Reglamento y las sanciones máximas que pueden imponerse, que en ningún caso excederá el máximo establecido en el párrafo segundo del presente apartado.».

6 ter. A más tardar el ... [veinticuatro meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo], la AEVM presentará a la Comisión un informe sobre si los cambios contemplados en el artículo 9, apartado 1, y en el apartado 1 del presente artículo han dado lugar a una mejora suficientemente clara del desempeño de las funciones de supervisión de la AEVM y si han tenido un impacto negativo excesivo en los participantes en el mercado. El informe irá acompañado de un análisis de costes y beneficios.».

- 6) En el artículo 10, los apartados 2 bis a 5 se sustituyen por el texto siguiente:

«2 bis. Las autoridades competentes pertinentes respecto de la contraparte no financiera y las demás entidades del grupo establecerán procedimientos de cooperación para garantizar el cálculo efectivo de las posiciones y evaluar el nivel de exposición resultante de contratos de derivados extrabursátiles respecto del conjunto del grupo.

3. Al calcular las posiciones a que se refiere el apartado 1, la contraparte no

financiera incluirá todos los contratos de derivados extrabursátiles no compensados en una ECC autorizada con arreglo al artículo 14 o reconocida con arreglo al artículo 25 que hayan sido suscritos por dicha contraparte no financiera y que no reduzcan de una manera objetivamente mensurable los riesgos relacionados directamente con su actividad comercial o su actividad de financiación de tesorería ***o con las actividades de ese grupo.***

4. La AEVM, previa consulta a la JERS y otras autoridades pertinentes, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen lo siguiente:
 - a) los criterios para determinar qué contratos de derivados extrabursátiles reducen de una manera objetivamente mensurable los riesgos relacionados directamente con la actividad comercial o la actividad de financiación de tesorería a que se refiere el apartado 3;
 - b) los valores de los umbrales de compensación ***para derivados no compensados,*** que se determinarán teniendo en cuenta la importancia sistémica de ***la suma de*** las posiciones ***netas*** y las exposiciones futuras netas por contraparte. ***La AEVM evaluará asimismo si un umbral de actividad agregada, teniendo en cuenta la posición agregada global en derivados extrabursátiles de una contraparte financiera, es necesario para garantizar una cobertura prudente de las contrapartes financieras sujetas a la obligación de compensación y establecerá un nivel para dicho umbral;***
 - c) los mecanismos que originarán una revisión de los valores de los umbrales de compensación a raíz de fluctuaciones significativas de los precios en la categoría subyacente de derivados extrabursátiles ***o un aumento importante de los riesgos para la estabilidad financiera.***

La AEVM presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

La AEVM, previa consulta a la JERS, revisará los umbrales de compensación a que se refiere el párrafo primero, letra b), teniendo en cuenta, en particular, la interconexión de las contrapartes financieras. Llevará a cabo dicha revisión al menos cada dos años, y en un plazo más breve cuando sea necesario o cuando así lo exija el mecanismo establecido con arreglo al párrafo primero, letra c), y podrá proponer modificaciones de los umbrales especificados, según lo dispuesto en el párrafo primero, letra b), por las normas técnicas de regulación adoptadas de conformidad con el presente artículo. Al revisar los umbrales de compensación, la AEVM examinará si las categorías de derivados extrabursátiles para las que se ha fijado un umbral de compensación siguen siendo las categorías pertinentes de derivados extrabursátiles o si deben introducirse nuevas categorías.

Esta revisión periódica deberá ir acompañada de un informe de la AEVM al respecto.

5. Cada Estado miembro designará una autoridad responsable de velar por el cumplimiento de las obligaciones de las contrapartes no financieras establecidas en el presente Reglamento. Dicha autoridad informará a la AEVM al menos una vez al año, y con mayor frecuencia en caso de detectarse una situación de emergencia con arreglo al artículo 24, sobre la actividad con derivados extrabursátiles de las contrapartes no financieras de las que sea responsable, así como sobre la del grupo al que pertenezcan. Al menos cada dos años, la AEVM presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión un informe sobre las actividades con derivados extrabursátiles de las contrapartes no financieras de la Unión, en el que se determinen los ámbitos en los que la convergencia y coherencia en la aplicación del presente Reglamento sean insuficientes, así como los posibles riesgos para la estabilidad financiera de la Unión.».

7) El artículo 11 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«Cuando una contraparte no financiera pase a estar sujeta por primera vez a las obligaciones establecidas en el párrafo primero, tomará las disposiciones necesarias para cumplirlas en un plazo de cuatro meses a partir de la notificación a que se refiere el artículo 10, apartado 1, párrafo segundo, letra a). Las contrapartes no financieras estarán exentas de esas obligaciones en relación con los contratos

suscritos durante los cuatro meses siguientes a dicha notificación.»;

b) en el apartado 3 se añaden los párrafos siguientes:

«Las contrapartes financieras y no financieras notificarán a la ABE y a sus autoridades competentes los modelos utilizados para el cálculo de márgenes iniciales con respecto a los procedimientos de gestión del riesgo establecidos en las normas técnicas de regulación a que se refiere el apartado 15, letra a). Cuando la ABE o las autoridades nacionales competentes se opongan, la contraparte podrá seguir utilizando el modelo de márgenes iniciales durante un plazo de hasta un año de duración después de recibir tal objeción. Cuando las contrapartes dejen de utilizar tales modelos, se lo notificarán a la ABE y a sus autoridades competentes, a más tardar, a la conclusión del trimestre en que hayan dejado de utilizar el modelo.

Las contrapartes financieras facilitarán la información sobre los procedimientos de gestión del riesgo a que se refiere el párrafo primero, incluida, cuando proceda, la información relativa a los modelos de márgenes iniciales utilizados, a la ABE y a sus autoridades competentes.

«Cuando una contraparte no financiera pase a estar sujeta por primera vez a las obligaciones establecidas en el párrafo primero, tomará las disposiciones necesarias para cumplirlas en un plazo de cuatro meses a partir de la notificación a que se refiere el artículo 10, apartado 1, párrafo segundo, letra a). Las contrapartes no financieras estarán exentas de esas obligaciones en relación con los contratos suscritos durante los cuatro meses siguientes a dicha notificación.

b bis) se inserta el apartado siguiente:

«3 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, las opciones sobre una acción única y las opciones sobre índices bursátiles no compensadas por una ECC quedarán temporalmente exentas de los procedimientos de gestión del riesgo que requieren el intercambio oportuno, preciso y adecuadamente segregado de garantías.

La AEVM hará seguimiento del impacto en la estabilidad financiera de la exención prevista en el párrafo primero, así como de la evolución normativa en relación con el tratamiento de las opciones sobre una acción única y las opciones sobre índices bursátiles en jurisdicciones de terceros países, y presentará, al menos cada dos años, un informe al respecto a la Comisión. Tras la presentación del informe por la AEVM, la Comisión evaluará si la evolución internacional ha dado lugar a una mayor convergencia en el tratamiento de las opciones sobre una acción única y las opciones sobre índices bursátiles, y si la exención temporal de tales opciones sigue estando justificada. La Comisión podrá adoptar un acto delegado en el que se especifique que, tras la extinción de un período de adaptación, la exención debe suprimirse. El período de adaptación no será superior a dos años.

Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar el acto delegado a que se refiere el párrafo segundo del presente apartado de conformidad con el artículo 82.»;

b ter) se inserta el apartado siguiente:

«12 bis. La ABE creará una función de validación central para los modelos a escala sectorial utilizados con el fin de cumplir los requisitos establecidos en el apartado 3. En su calidad de validador central, la ABE proporcionará orientaciones sobre los aspectos generales de dichos modelos, como su calibración, diseño y la cobertura por categoría de instrumentos y activos.

La ABE recabará información de las autoridades competentes, de la AEVM y de la AESPJ, coordinará sus puntos de vista y servirá de punto de debate único con el sector.

La ABE también asistirá a las autoridades competentes en sus procesos de aprobación relativos a los aspectos generales de la aplicación de dichos modelos. Las autoridades competentes serán las únicas responsables de validar la aplicación de dichos modelos a nivel de entidad supervisada.

La ABE cobrará una tasa a las contrapartes que utilicen los modelos a escala

sectorial a que se refiere el párrafo primero. La tasa guardará proporción con el volumen de negocios de las contrapartes de que se trate y cubrirá todos los gastos soportados por la ABE para el ejercicio sus funciones de conformidad con el párrafo primero.»;

■

La ABE podrá emitir directrices o formular recomendaciones con vistas a garantizar una aplicación uniforme de los procedimientos de gestión del riesgo a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

La ABE elaborará los proyectos de dichas directrices o recomendaciones en cooperación con las AES.»;

c) en el apartado 15, el párrafo primero *se modifica como sigue:*

i) la letra a) *se sustituye por el texto siguiente:*

«a bis) los procedimientos de supervisión, a fin de garantizar la validación inicial y continua de los procedimientos de gestión del riesgo a que se refiere el apartado 3, aplicados por las mayores entidades de crédito autorizadas de conformidad con la Directiva 2013/36/UE y las mayores empresas de servicios de inversión autorizadas de conformidad con la Directiva 2014/65/UE, tal como se definen en el apartado 15, letra a);»;

ii) *se inserta la letra siguiente:*

«a ter) las normas y los formatos de los datos y el tipo de información que debe comunicarse y revelarse sobre los procedimientos de gestión de riesgos, incluida, cuando proceda, la información sobre los modelos de márgenes iniciales, de conformidad con los requisitos de supervisión a que se refiere la letra a bis).»;

iii) *se añade a continuación de la letra c) el párrafo siguiente:*

«Al especificar el ámbito de aplicación de la obligación prevista en el párrafo primero, letra a bis), la ABE velará por que solo aquellas contrapartes que sean

especialmente activas en derivados extrabursátiles no compensados estén sujetas a la validación inicial y continua de los procedimientos de gestión del riesgo a que se refiere dicho apartado.».

8) El artículo 13 *se sustituye por el texto siguiente:*

«Artículo 13

Mecanismo para evitar las normas contradictorias o que constituyan repeticiones innecesarias

1. La Comisión será asistida por las AES en el seguimiento de la aplicación internacional de los principios formulados en el artículo 11, en particular en lo que respecta a los potenciales requisitos duplicados o contradictorios para los participantes en el mercado, y recomendará posibles actuaciones.

2. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución en los que se declare que las disposiciones jurídicas, de supervisión y de ejecución de un tercer país:

- a) son equivalentes a los requisitos establecidos con arreglo al artículo 11;*
- b) garantizan una protección del secreto profesional equivalente a la garantizada por el presente Reglamento; y*
- c) se aplican y se hacen cumplir efectivamente de manera equitativa y no distorsionada, de modo que se garantice la supervisión y el cumplimiento efectivos en el tercer país de que se trate.*

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 86, apartado 2.

3. Un acto de ejecución en materia de equivalencia como el que se refiere en el apartado 2, letra a), conllevará que se considere que las contrapartes que suscriban un contrato de derivados extrabursátiles no compensado por una

ECC sujeta al presente Reglamento habrán atendido las obligaciones formuladas en el artículo 11 cuando al menos una de las contrapartes se encuentre establecida en dicho tercer país, o esté sujeta a los requisitos equivalentes del mismo.

9) El artículo 14 se modifica como sigue:

-a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando una persona jurídica establecida en la Unión se proponga prestar servicios de compensación en calidad de ECC, solicitará autorización a la AEVM, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 17.

La AEVM informará sin demora a la autoridad competente del Estado miembro en que dicha persona jurídica esté establecida.»;

a) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La autorización a que se refiere el apartado 1 se concederá para actividades relacionadas con la compensación y especificará los servicios o actividades que la ECC podrá prestar o realizar, incluidas las categorías de instrumentos financieros cubiertas por tal autorización.

Toda entidad que solicite autorización como ECC para compensar instrumentos financieros hará constar en su solicitud, además de las categorías de instrumentos financieros que pretenda ser autorizada a compensar, las categorías de instrumentos no financieros aptas para compensación que dicha ECC se proponga compensar.

Cuando una ECC autorizada con arreglo al presente artículo tenga la intención de compensar alguna categoría de instrumentos no financieros apta para compensación, solicitará una ampliación de su autorización con arreglo al artículo 15.»;

a bis) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Las ECC deberán cumplir en todo momento las condiciones necesarias para la autorización. Las ECC notificarán sin dilaciones injustificadas a la AEVM y a la autoridad competente todo cambio importante respecto de las condiciones de la

autorización.»;

- b) se añaden los apartados 6 y 7 siguientes:

«6. A fin de garantizar una aplicación coherente del presente artículo, la AEVM, en estrecha cooperación con el SEBC, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen la lista de documentos que obligatoriamente deberán adjuntarse a la solicitud de autorización con arreglo al apartado 1 y la información que dichos documentos deberán contener para demostrar que la ECC cumple todos los requisitos pertinentes del presente Reglamento.

La AEVM presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

7. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución que especifiquen el formato electrónico de la solicitud que deberá presentarse a la base de datos central para la obtención de autorización con arreglo al apartado 1.

La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.».

- 10) El artículo 15 se modifica como sigue:

- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando una ECC desee ampliar su actividad a servicios o actividades adicionales no cubiertos por la autorización vigente, ***o cuando, durante los doce meses previos, no haya prestado servicios de compensación ni haya realizado actividades en una categoría de instrumento financiero o no financiero cubierto***

por la autorización vigente, y desee ofrecer tal instrumento para la compensación, presentará una solicitud en este sentido a *la AEVM*. La oferta de servicios o actividades de compensación para los que la ECC no haya obtenido ya autorización, *o para los que haya sido autorizada, pero que no haya prestado durante los doce meses previos*, se considerará una ampliación de dicha autorización.

La ampliación de la autorización se efectuará de conformidad con uno de los siguientes procedimientos:

- a) el procedimiento establecido en el artículo 17;
 - b) el procedimiento establecido en el artículo 17 bis cuando la ECC solicitante así lo demande de conformidad con el artículo 17 bis, apartado 3.»;
- b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
- «3. La AEVM, en estrecha cooperación con el SEBC, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen la lista de documentos que obligatoriamente deberán adjuntarse a la solicitud de ampliación de la autorización con arreglo al apartado 1 y la información que dichos documentos deberán contener para demostrar que la ECC cumple todos los requisitos pertinentes del presente Reglamento.
- La AEVM presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].
- Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.»;

- c) se añade el apartado 4 siguiente:
- «4. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución que especifiquen el formato electrónico de la solicitud que deberá presentarse a la base de datos central para la obtención de una ampliación de la autorización con arreglo al apartado 1.

La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.».

11) El artículo 17 se modifica como sigue:

a) el título del artículo se sustituye por el texto siguiente:

«Procedimiento para conceder o denegar una solicitud de autorización o de ampliación de una autorización»

b) los apartados 1, 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. La ECC solicitante presentará la solicitud de autorización a que se refiere el artículo 14, apartado 1, o la solicitud de ampliación de su autorización a que se refiere el artículo 15, apartado 1, en formato electrónico a través de la base de datos central a que se refiere el apartado 7. La solicitud se transmitirá inmediatamente *a la AEVM*, a la autoridad competente para la ECC, **■** y al colegio a que se refiere el artículo 18, apartado 1.

En el plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción de dicha solicitud, la *AEVM*, acusará recibo de la misma, indicando a la ECC si contiene los documentos requeridos en virtud del artículo 14, apartados 6 y 7, o, en el supuesto de que la ECC haya solicitado una ampliación de su autorización, en virtud del artículo 15, apartados 3 y 4.

Cuando la *AEVM* compruebe que no se han presentado todos los documentos requeridos en virtud del artículo 14, apartados 6 y 7, o del artículo 15, apartados 3 y 4, denegará la solicitud de la ECC.

2. La ECC solicitante facilitará toda la información necesaria para demostrar que ha adoptado, en el momento de la autorización *inicial*, todas las medidas necesarias para cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Cuando una ECC solicitante pida una ampliación de la autorización de conformidad con el artículo 15, ofrecerá toda la información necesaria para

demostrar que, en el momento en que se conceda dicha ampliación de autorización en virtud de dicho artículo, habrá establecido todas las medidas adicionales destinadas a cumplir los requisitos previstos en el presente Reglamento respecto a dicha ampliación de la autorización.

3. En el plazo de cuarenta días hábiles a partir de la finalización del plazo establecido en el apartado 1, párrafo segundo (en lo sucesivo denominado “plazo de evaluación de riesgos”), la autoridad competente para la ECC, la AEVM y el colegio llevarán a cabo sendas evaluaciones de riesgos en relación con el cumplimiento por parte de la ECC de los requisitos pertinentes establecidos en el presente Reglamento. A más tardar al finalizar el plazo de evaluación de riesgos, *el colegio transmitirá su proyecto de decisión e informará a la AEVM y a la autoridad competente para la ECC y la AEVM transmitirá su proyecto de decisión e informará a la autoridad competente para la ECC y al colegio.*

■

d) se insertan los apartados 3 bis y 3 ter siguientes:

«3 bis. Durante el plazo de evaluación de riesgos a que se refiere el apartado 3, la autoridad competente para la ECC, la AEVM o cualquiera de los miembros del colegio podrán plantear preguntas directamente a la ECC. Cuando la ECC no responda a tales preguntas en el plazo fijado por la autoridad que las plantee, ■ la AEVM o el colegio podrán tomar una decisión en ausencia de respuesta de la ECC o podrán decidir prorrogar el plazo de evaluación por un máximo de diez días hábiles, si juzgan que la pregunta planteada es importante para la evaluación. *A la ECC no se le exigirá que responda en más de una ocasión a una pregunta específica, siempre que la pregunta haya sido correctamente.*

3 ter. En un plazo de *quince* días hábiles tanto del dictamen de la AEVM como del dictamen del colegio, *la AEVM* adoptará su decisión y la transmitirá *a la ECC solicitante, a la autoridad competente para la ECC* y al colegio.

En el supuesto de que la **AEVM** esté en desacuerdo con el dictamen de la AEVM o del colegio, y, en su caso, con las condiciones o recomendaciones contenidas en ellos, deberá motivar plenamente su decisión y explicar en ella toda desviación significativa con respecto a dicho dictamen o a sus condiciones o recomendaciones.

-
- e) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
- «4. **La AEVM**, tras examinar debidamente los dictámenes de la AEVM y del colegio a que se refiere el apartado 3, incluidas cualesquiera condiciones o recomendaciones contenidas en ellos, concederá la autorización a que se refieren el artículo 14 y el artículo 15, apartado 1, párrafo segundo, letra a), únicamente si está plenamente convencida de que la ECC solicitante:
- a) cumple todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento, incluidos, en su caso, los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de compensación de instrumentos no financieros; y
 - b) ha sido notificada como sistema con arreglo a la Directiva 98/26/CE.

Cuando una ECC solicitante pida una ampliación de la autorización de conformidad con el artículo 15, la AEVM podrá basarse en parte de la evaluación realizada previamente con arreglo al presente artículo en la medida en que no se produzca ningún cambio en dicha parte como consecuencia de dicha solicitud de ampliación de la autorización. Las ECC confirmarán a la AEVM que no hay cambio alguno en los hechos subyacentes de la parte de la evaluación en la que la AEVM opte por basarse.

Se denegará la autorización a la ECC si todos los miembros del colegio, excluida **la AEVM**, emiten de mutuo acuerdo un dictamen conjunto, con arreglo al artículo 19, apartado 1, que sea contrario a la concesión de dicha autorización. Dicho dictamen detallará por escrito todas las razones por las que el colegio considera que no se cumplen los requisitos establecidos en el presente Reglamento o en otros actos del Derecho de la Unión

- .»;
- f) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente: «7. La AEVM mantendrá una base de datos central que permitirá a la autoridad competente para la ECC, a la AEVM y a los miembros del colegio correspondiente a dicha ECC ■ acceder a todos los documentos registrados en la base de datos relativos a dicha ECC. La ECC presentará la solicitud a que se refieren el artículo 14, el artículo 15, apartado 1, párrafo segundo, letra a), y el artículo 49 a través de dicha base de datos.

Las preguntas planteadas por la AEVM y los miembros del colegio durante el plazo de evaluación de riesgos a que se refiere el artículo 17, apartado 3 bis, se incluirán en la base de datos central.

Los destinatarios registrados cargarán sin demora todos los documentos que reciban de la ECC en relación con una solicitud de conformidad con el apartado 1 y la base de datos central avisará automáticamente a los destinatarios registrados cuando se introduzcan cambios en su contenido. La base de datos central contendrá todos los documentos facilitados por una ECC solicitante con arreglo al apartado 1 y todos los demás documentos pertinentes para la evaluación de la autoridad competente para la ECC, la AEVM y el colegio.

Los miembros del Comité de Supervisión de las ECC tendrán también acceso a la base de datos central para el desempeño de sus funciones de conformidad con el artículo 24 bis, apartado 7. El presidente del Comité de Supervisión de las ECC podrá limitar el acceso de los miembros del Comité de Supervisión de las ECC a que se refiere el artículo 24 bis, letra c) y letra d), inciso ii), a algunos de los documentos, cuando ello se justifique por motivos de confidencialidad.».

- 12) Se insertan los artículos 17 bis y 17 ter siguientes:

«Artículo 17 bis

Procedimiento de no oposición para la concesión de una solicitud de ampliación de actividades o servicios

1. El procedimiento de no oposición se aplicará a las modificaciones no

significativas de la autorización vigente de una ECC en cualquiera de los siguientes casos en que el servicio o la actividad de compensación adicionales previstos *lleve a cabo una o varias de las actuaciones siguientes:*

■

- a) *añada una nueva moneda ■ a una categoría de instrumentos financieros ya cubierta por la autorización de la ECC para la que esta no tiene instaurado el medio de pago pertinente;*
- b) *ofrezca un nuevo mecanismo o servicio de liquidación o entrega que implique la vinculación con otro sistema de liquidación de valores, depositario central de valores o sistema de pago que la ECC no utilizara anteriormente;*
- c) *suponga la oferta de contratos que no puedan liquidarse de la misma manera, por ejemplo, mediante oferta directa o subasta, o junto con contratos ya compensados por la ECC.*

2. *El servicio o la actividad de compensación adicional propuestos se considerarán una modificación significativa y se someterán al procedimiento establecido en el artículo 17 cuando den lugar a que la ECC lleve a cabo cualquiera de las actuaciones siguientes:*

- a) *■ adaptar considerablemente su estructura operativa, en cualquier punto del ciclo del contrato;*
- b) *■ ofrecer un servicio o llevar a cabo una actividad relativos a una nueva categoría de instrumentos financieros, a un nuevo tipo de productos o a un nuevo tipo de operaciones;*
- c) *ofrecer un servicio o llevar a cabo una actividad respecto a contratos negociados en una plataforma de negociación en la que la ECC prestaba previamente un servicio o llevaba a cabo una actividad respecto a tales contratos negociados únicamente con carácter bilateral;*

- d) *ofrecer un servicio o llevar a cabo una actividad respecto a contratos negociados con carácter bilateral, en casos en los que la ECC prestaba previamente un servicio o llevaba a cabo una actividad respecto a tales contratos únicamente en una plataforma de negociación;*
- e) *tener en cuenta nuevas especificaciones significativas de los contratos, como nuevos estilos de ejercicio de opciones dentro de una categoría de contratos;*
- f) *introducir riesgos sustancialmente nuevos, vinculados a las diferentes características de los activos referenciados.*

2 bis. La AEVM, en estrecha cooperación con el SEBC, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especificarán más los criterios mencionados en los apartados 1 y 2.

La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el ... [doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Se delega en la Comisión la facultad de adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo segundo, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

2 ter. Cuando un servicio o actividad de compensación adicional propuesto cumpla una de las condiciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo al mismo tiempo que una condición prevista en el apartado 2 del presente artículo, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 17.

3. Cuando una ECC presente una solicitud de ampliación y pida que se aplique el procedimiento de no oposición, demostrará por qué la ampliación prevista de su actividad a servicios o actividades de compensación adicionales cumple las condiciones de los apartados 1 o 2 para ser evaluada con arreglo al procedimiento de no oposición. La ECC presentará su solicitud en formato electrónico a través de la base de datos central a que se refiere el artículo 17, apartado 7, y facilitará toda la información

necesaria para demostrar que ha adoptado, en el momento de la autorización, todas las medidas necesarias para cumplir los requisitos pertinentes establecidos en el presente Reglamento.

Cuando una ECC solicite una ampliación de su autorización y pida que se aplique el procedimiento de no oposición, podrá, si los servicios o actividades de compensación adicionales previstos entran en el ámbito de aplicación del apartado 1, iniciar la compensación de aquellos instrumentos financieros o instrumentos no financieros adicionales aptos para compensación antes de que su autoridad competente adopte una decisión de conformidad con el apartado 4.

4. ***Cuando la AEVM, tras considerar las aportaciones del colegio, no haya formulado objeciones a los servicios o actividades adicionales propuestos por la ECC en el plazo de diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, la autorización se considerará concedida.***

5. ***La ECC que solicite la ampliación de actividades y servicios de conformidad con el artículo 15 no estará autorizada a iniciar la nueva actividad o servicio que se haya solicitado antes de que la autorización se considere concedida.***

6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 82, por los que se complete el presente Reglamento especificando las posibles modificaciones de la lista de modificaciones no significativas del apartado 1, siempre que no supongan un mayor riesgo para las ECC.

Artículo 17 ter

Procedimiento para recabar el dictamen ■ del colegio

1. ***Cuando se proponga adoptar una decisión en relación con los artículos 20, 21, 30, 31, 32, 35, 41, 49, 51 o 54, la AEVM solicitará por vía electrónica, a través de la base de datos central a que se refiere el artículo 17, apartado 7, el dictamen del colegio con arreglo al presente artículo y al artículo 19.***

■ *La solicitud de dictamen a que se refiere el párrafo primero, junto con todos los documentos pertinentes, se transmitirán inmediatamente a los miembros del colegio.*

2. Salvo que el artículo pertinente disponga lo contrario, en el plazo de treinta días

hábiles a partir de la recepción de la solicitud a que se refiere el apartado 1 (en lo sucesivo, “el plazo de evaluación”), la AEVM y el colegio evaluarán el cumplimiento de los requisitos correspondientes por parte de la ECC. A más tardar al finalizar el plazo de evaluación, ***la AEVM transmitirá su proyecto de decisión a la autoridad competente para la ECC y al colegio, y este último adoptará un dictamen de conformidad con el artículo 19 y lo transmitirá a la AEVM y a la autoridad competente para la ECC. El colegio podrá incluir en su dictamen las condiciones o recomendaciones que considere necesarias para mitigar cualquier deficiencia en la gestión de riesgos de la ECC.***

3. En el plazo de diez días hábiles a partir de la recepción del **█** dictamen del colegio, la ***AEVM***, tras examinar debidamente el dictamen **█** del colegio, incluidas las posibles condiciones o recomendaciones contenidas ***en él, adoptará*** su decisión y la transmitirá a ***la autoridad competente para la ECC*** y al colegio.

En el supuesto de que ***la AEVM*** esté en desacuerdo con el dictamen de la AEVM o del colegio, y, en su caso, con las condiciones o recomendaciones contenidas en ellos, deberá motivar plenamente su decisión y explicar en ella toda desviación significativa con respecto a dicho dictamen o a sus condiciones o recomendaciones.

12 bis) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 17 ter bis

Procedimientos para la ejecución de modificaciones en el marco de procedimientos ordinarios por parte de las ECC

- 1. Tras haber notificado debidamente sus intenciones a la AEVM, las ECC podrán aplicar directamente cualquier cambio en sus servicios o actividades sin estar sujetas a los procedimientos a que se refieren los artículos 17 y 17 bis, cuando dicha modificación no pueda considerarse significativa con arreglo al artículo 17 o no sustancial con arreglo al artículo 17 bis, apartado 1.***
- 2. Los cambios aplicados por una ECC de conformidad con el presente artículo***

estarán sujetos a revisión y evaluación de conformidad con el artículo 21.

Asimismo, la AEVM revisará periódicamente la ejecución por parte de las ECC de las modificaciones que cumplan los requisitos del apartado 1 del presente artículo e informarán de su idoneidad al colegio de cada ECC de la Unión.».

13) El artículo 18 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. En un plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de presentación de una solicitud completa con arreglo al artículo 17, la **AEVM** constituirá un colegio a fin de facilitar el desempeño de las funciones a que se refieren los artículos 15, 17, 20, 21, 30, 31, 32, 35, 41, 49, 51 y 54.»;

b) en el apartado 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) el presidente o cualquiera de los miembros independientes del Comité de Supervisión de las ECC a que se refiere el artículo 24 bis, apartado 2, letras a) y b), que gestionará y presidirá el colegio;».

b bis) en el apartado 4, se añade el párrafo siguiente:

«A efectos de la incorporación de puntos al orden del día, los miembros del colegio considerarán el resultado de la labor realizada por el Mecanismo de Seguimiento Conjunto.».

14) El artículo 19 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando el colegio deba emitir un dictamen en virtud del presente Reglamento, emitirá un dictamen conjunto en el que determine si la ECC cumple todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Si no se emite un dictamen conjunto de conformidad con el párrafo primero, el colegio adoptará un dictamen por mayoría en el mismo plazo.»;

b) en el apartado 3, el párrafo cuarto se sustituye por el texto siguiente:

«Los miembros del colegio a que se refiere el artículo 18, apartado 2, letras c bis) e i), no tendrán derecho de voto sobre los dictámenes del colegio.»;

c) se suprime el apartado 4.

15) ■ El artículo 20 *se sustituye* por el texto siguiente:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, apartado 3, la AEVM revocará la autorización si la ECC:

- a) no ha utilizado en su totalidad o en parte la autorización en un plazo de doce meses, renuncia expresamente a la misma o no ha prestado servicios ni realizado actividad alguna durante los seis meses anteriores;*
 - b) ha obtenido la autorización valiéndose de declaraciones falsas o de cualquier otro medio irregular;*
 - c) deja de cumplir las condiciones a las que estaba supeditada la concesión de autorización y no ha tomado las medidas de corrección requeridas por la AEVM dentro de un plazo establecido; o*
 - d) ha infringido de manera grave y sistemática cualquier requisito establecido en el presente Reglamento.*
- 2. Si la AEVM considera que se da al menos una de las circunstancias indicadas en el apartado 1, lo notificará en un plazo de cinco días hábiles a la autoridad competente de la ECC y a los miembros del colegio.».*

«3. La *AEVM* consultará a la **autoridad competente para la ECC** ■ y a los miembros del colegio, de conformidad con el apartado 6, sobre la necesidad de revocar la autorización de la ECC, salvo que sea preciso decidirlo con carácter urgente.

4. La **autoridad competente para la ECC** o cualquier miembro del colegio podrá exigir, en todo momento, que la *AEVM* examine si esta sigue cumpliendo las condiciones a las que estaba supeditada la concesión de la autorización.

5. La *AEVM* podrá limitar la revocación de la autorización a un servicio, actividad o categoría de instrumentos financieros o no financieros en concreto.

6. Antes de que la *AEVM* adopte la decisión de revocar la autorización respecto de un servicio, actividad o categoría de instrumentos financieros o no financieros en concreto, solicitará *el dictamen* del colegio de conformidad con el artículo 17 ter.

7. Cuando la *AEVM* adopte la decisión de revocar la autorización en su totalidad o

en relación con un servicio, actividad o categoría de instrumentos financieros o no financieros en concreto, dicha decisión surtirá efecto en toda la Unión.».

16) El artículo 21 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La **AEVM** deberá llevar a cabo **al menos** todas las actuaciones siguientes:

- a) revisar las disposiciones, estrategias, procesos y mecanismos aplicados por las ECC para dar cumplimiento al presente Reglamento;
- b) revisar los servicios o actividades que las ECC hayan comenzado a prestar o realizar a raíz de los procedimientos de no oposición previstos en el artículo 17 bis, **el artículo 17 ter bis** o en el artículo 49;
- c) evaluar los riesgos, incluidos los riesgos financieros y operativos, a los que las ECC estén o puedan estar expuestas;

c bis) preparar un plan respecto a las actividades conjuntas de supervisión con arreglo al artículo 23 ter.»;

b) **los apartados 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:**

«3. La **AEVM**, tras examinar la aportación del **colegio, establecerá** la frecuencia, el alcance **y el enfoque sustantivo de la revisión y evaluación** a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, teniendo en cuenta, en particular, el volumen, la importancia sistémica, la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades y la interconexión con otras infraestructuras de los mercados financieros de la ECC de que se trate, así como las prioridades de supervisión establecidas por la AEVM de conformidad con el artículo 24 bis, apartado 7, párrafo primero, letra b bis). La **AEVM actualizará** la revisión y evaluación al menos una vez al año.

Las ECC se someterán a inspecciones *in situ*. **La AEVM invitará al colegio y a los participantes en las actividades conjuntas** de supervisión **a que se refiere** el artículo 23 ter a participar en inspecciones *in situ*.

La AEVM remitirá al colegio la información recibida de la ECC durante las inspecciones *in situ* o en relación con estas.

4 **La AEVM presentará** al colegio periódicamente, y al menos una vez al

año, un informe *en el que se incluya lo siguiente:*

- a) los resultados de la revisión y evaluación a que se refiere el apartado 1, indicando si **la AEVM ha adoptado** medidas correctoras o impuesto sanciones; y*
- b) **un plan para las actividades conjuntas de supervisión con arreglo al artículo 23 ter respecto al siguiente año natural.***

La AEVM comunicará a la autoridad competente para la ECC y al colegio el informe correspondiente a un determinado año natural a más tardar el 30 de marzo del año siguiente. Dicho informe será objeto de un dictamen del colegio de conformidad con el artículo 19 y de un dictamen de la AEVM de conformidad con el artículo 24 bis, apartado 7, párrafo primero, letra b quater), que se emitirán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 ter.».

c) se inserta el apartado siguiente:

«4 bis. A efectos de la realización de la revisión y la evaluación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, así como del establecimiento de su frecuencia, alcance y enfoque sustantivo de conformidad con el apartado 3 del presente artículo, la AEVM considerará el resultado de la labor que el Mecanismo de Seguimiento Conjunto haya llevado a cabo con arreglo al artículo 23 quater, en la medida en que dicho resultado atañe a la ECC objeto de tal revisión y evaluación.»;

d) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La AEVM exigirá a cualquier ECC que no cumpla los requisitos establecidos en el presente Reglamento que tome cuanto antes las disposiciones o medidas necesarias para corregir la situación.».

16 bis) En el artículo 22, apartado 1, el párrafo primero se modifica como sigue:

«1. Cada Estado miembro designará a la autoridad competente para desempeñar las funciones derivadas de la aplicación del presente Reglamento en lo que respecta a las ECC establecidas en su territorio, e informará al respecto a la Comisión y a la AEVM.».

*16 ter) Se insertan los artículos **■** siguientes:*

«Artículo 22 bis

Facultades de la AEVM

- 1. La AEVM será responsable de desempeñar sus funciones conforme al presente Reglamento respecto a la autorización y la supervisión de las ECC establecidas en la Unión.*
- 2. La AEVM garantizará de manera continua el cumplimiento por las ECC establecidas en la Unión de los artículos 7, 8, 14 a 17 ter bis, 20, 21 y 24, y de los títulos IV y V.*
- 3. Se dotará a la AEVM de las facultades de supervisión, investigación y ejecución necesarias para el ejercicio de sus funciones con arreglo al presente Reglamento.*
- 4. Las facultades a que se refiere el apartado 3 incluirán, como mínimo, las siguientes:*
 - a) autorizar a una ECC para un determinado servicio o actividad de compensación en instrumentos financieros o no financieros;*
 - b) supervisar el cumplimiento por parte de las ECC de los requisitos formulados en el presente Reglamento, adoptar decisiones y llevar a cabo evaluaciones de supervisión en relación con los artículos 7, 8, 14 a 17 ter bis, 20, 21 y 24, y de los títulos IV y V;*
 - c) acceder a todo documento o a otros datos de las ECC en un formato que la AEVM considere relevante para el desempeño de sus funciones, y recibir o realizar una copia de tales documentos y datos;*
 - d) requerir o solicitar a cualquier persona relacionada con la ECC que facilite información y, si es necesario, convocar e interrogar a una persona para obtener información;*
 - e) llevar a cabo inspecciones o investigaciones conjuntas in situ con la autoridad competente para la ECC;*

- f) exigir a los auditores de las ECC autorizadas que proporcionen información;*
- g) exigir el cese temporal o permanente de toda práctica o conducta que la AEVM considere contraria a las disposiciones del presente Reglamento, o en los casos en que tal práctica o conducta pueda ejercer un efecto adverso en las actividades transfronterizas de las ECC o un posible impacto transfronterizo;*
- h) exigir que se aparte a una persona física del órgano de dirección de una ECC autorizada;*
- i) imponer multas y multas coercitivas;*
- j) publicar avisos; y*
- k) retirar la autorización de la ECC, o su autorización para un determinado servicio, actividad o categoría de instrumentos financieros o contrato no financiero.*

La AEVM cobrará por el desempeño de sus obligaciones según lo dispuesto en el apartado 1 y de conformidad con el acto delegado adoptado con arreglo al siguiente párrafo del presente apartado.

A más tardar el ... [seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] la Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 82 a fin de especificar más lo siguiente:

- a) el tipo de tasas;*
- b) los conceptos por los que las tasas serán exigibles;*
- c) el importe de las tasas;*
- d) las modalidades de pago de las tasas.*

La AEVM notificará debidamente a la Comisión una vez que considere que las disposiciones del presente artículo y de los artículos 22 ter, 23 ter y 23 quater se aplican plenamente.

Artículo 22 ter

Delegación de tareas de la AEVM en las autoridades competentes

1. Cuando sea necesario para el correcto cumplimiento de la tarea supervisora, la AEVM podrá delegar mediante decisión funciones de supervisión específicas en la autoridad competente de un Estado miembro, con arreglo a las directrices emitidas por la AEVM según lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

2. Previamente a la delegación de una tarea a que se refiere el apartado 1, la AEVM consultará a la autoridad competente pertinente acerca de todo lo que sigue:

- a) el alcance de la tarea que vaya a delegarse;*
- b) el calendario para realizar la tarea,*
- c) la transmisión, por y a la AEVM, de la información necesaria.*

3. La AEVM revisará, a intervalos apropiados, la decisión de delegación a la que se refiere el apartado 1. La delegación de tareas podrá revocarse en cualquier momento.

4. La delegación de tareas no afectará a la responsabilidad de la AEVM ni limitará su facultad de dirigir y vigilar la actividad delegada.».

17) El artículo 23 bis se modifica como sigue:

a) los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 bis*, la AEVM desempeñará un papel de coordinación entre las autoridades competentes y entre los colegios para:

- a) desarrollar una cultura común de supervisión y prácticas de supervisión coherentes;
- b) garantizar procedimientos uniformes y planteamientos coherentes;
- c) mejorar la coherencia de los resultados de la actividad supervisora, en particular en lo que respecta a los ámbitos de supervisión que tengan una dimensión transfronteriza o posibles repercusiones transfronterizas;

- d) mejorar la coordinación en situaciones de emergencia, de conformidad con el artículo 24;

■
■

- b) se suprimen los apartados 2, 3 y 4;

18) Se insertan los artículos ■ siguientes:

■

«Artículo 23 ter

Actividades conjuntas de supervisión

1. Cada ECC autorizada con arreglo al artículo 14 será objeto de actividades conjuntas de supervisión. Dichas actividades serán coordinadas por la AEVM y el colegio en el contexto del proceso anual de revisión y evaluación, y estarán abiertas a la participación de cada miembro del colegio de manera voluntaria.

2. Se asignará a los participantes en las actividades conjuntas de supervisión tareas que comprenderán, entre otras, todas las siguientes:

a) participar en las inspecciones in situ de conformidad con el artículo 21, apartado 3;

b) participar en las evaluaciones de supervisión pertinentes;

c) contribuir al proceso anual de revisión y evaluación llevado a cabo por la AEVM de conformidad con el artículo 21, apartado 1;

2 bis. La AEVM también podrá coordinar, con la aportación del colegio, actividades conjuntas de supervisión en ámbitos no previstos en la fecha de la revisión anual previa, en particular, en lo que atañe a la evaluación del cumplimiento de las ECC de los requisitos del presente Reglamento, así como de cualquier otro motivo significativo de inquietud en materia de supervisión que haya podido surgir desde entonces.

3. La AEVM será responsable de la creación y de la coordinación de las actividades conjuntas de supervisión.

4. La AEVM y las autoridades que participen en las actividades conjuntas de supervisión se consultarán mutuamente y acordarán el uso de los recursos en relación con las actividades conjuntas de supervisión.

Artículo 23 quater

Mecanismo de Seguimiento Conjunto

1. La AEVM establecerá un Mecanismo de Seguimiento Conjunto que ejercerá las funciones mencionadas en el apartado 2.

El Mecanismo de Seguimiento Conjunto estará compuesto por:

- a) representantes de la AEVM;
- b) representantes de la ABE y la AESPJ;
- c) representantes de la Comisión, de la JERS, del BCE y del BCE en el marco de las tareas que se le han conferido de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo en relación con la supervisión prudencial de las entidades de crédito dentro del Mecanismo Único de Supervisión.

c bis) los representantes de los bancos centrales de emisión de las monedas distintas del euro en las que se denominen los contratos de derivados a que se refiere el artículo 7 bis, apartado 2.

La AEVM gestionará y presidirá las reuniones del Mecanismo de Seguimiento Conjunto. El presidente del Mecanismo de Seguimiento Conjunto, a instancia de los demás miembros de este o por propia iniciativa, podrá invitar a otras autoridades a participar en las reuniones cuando sea pertinente para los temas que vayan a debatirse.

2. El Mecanismo de Seguimiento Conjunto deberá:

- a) hacer un seguimiento de la aplicación de los requisitos establecidos en los artículos 7 bis y 7 ter, incluidos todos los elementos siguientes:
 - i) las exposiciones globales y la reducción de las exposiciones respecto de los servicios de compensación de importancia sistémica sustancial

- determinados con arreglo al artículo 25, apartado 2 quater;
- ii) los cambios habidos en relación con la compensación en las ECC autorizadas con arreglo al artículo 14 y el acceso a la compensación por parte de los clientes de dichas ECC, incluidas las comisiones cobradas por dichas ECC por la apertura de las cuentas a que se refiere el artículo 7 bis y las comisiones cobradas por los miembros compensadores a sus clientes por la apertura de cuentas y la compensación con arreglo al artículo 7 bis;
 - iii) otros cambios significativos en las prácticas de compensación que repercutan en el nivel de compensación en las ECC autorizadas con arreglo al artículo 14;
- b) hacer un seguimiento de las relaciones de compensación de clientes, incluida la portabilidad y las interdependencias e interacciones de los miembros compensadores y clientes con otras infraestructuras de los mercados financieros;
 - c) contribuir a la realización de evaluaciones de la resiliencia de las ECC a escala de la Unión, centradas en los riesgos de liquidez, **de crédito y operativos** relativos a las ECC, los miembros compensadores y los clientes;
 - d) detectar los riesgos de concentración, especialmente en la compensación de clientes, debidos a la integración de los mercados financieros de la Unión, en particular cuando varias ECC, miembros compensadores o clientes recurran a los mismos proveedores de servicios, **debido a los clientes que acceden a la misma ECC a través de diferentes miembros compensadores de dicha ECC, o a los clientes que mantienen grandes posiciones en mercados de productos que compensa la ECC o a varios clientes que compensan a través de pocos miembros compensadores**;
 - e) hacer un seguimiento de la eficacia de las medidas destinadas a mejorar la capacidad de atracción de las ECC de la Unión, fomentar la compensación en ellas y reforzar el control de los riesgos transfronterizos.

Los organismos participantes en el Mecanismo de Seguimiento Conjunto y las autoridades nacionales competentes cooperarán y se comunicarán mutuamente la información necesaria para llevar a cabo las actividades de seguimiento a que se refiere

el párrafo primero.

Cuando no se facilite la información requerida, incluida la información a que se refiere el artículo 7 bis, apartado 4, la AEVM podrá, mediante una simple solicitud, exigir a las ECC autorizadas, sus miembros compensadores y sus clientes que proporcionen la información necesaria para que la AEVM y los demás organismos participantes en el Mecanismo de Seguimiento Conjunto puedan llevar a cabo la evaluación a que se refiere el párrafo primero.

3. La AEVM, en cooperación con los demás organismos participantes en el Mecanismo de Seguimiento Conjunto, presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión un informe anual sobre los resultados de sus actividades con arreglo al apartado 2.

Cuando proceda, este informe incluirá recomendaciones respecto a posibles actuaciones a escala de la Unión para abordar los riesgos horizontales identificados.

█
█

19) El artículo 24 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 24

Situaciones de emergencia

1. La **AEVM** informará █ al colegio, a los miembros pertinentes del SEBC, a la Comisión y a las demás autoridades pertinentes de cualquier situación de emergencia relacionada con una ECC, incluidas todas las siguientes:

- a) las situaciones o acontecimientos que tengan o puedan tener una incidencia en la solidez prudencial o financiera o en la resiliencia de las ECC autorizadas con arreglo al artículo 14, de sus miembros compensadores o clientes;
- b) los casos en que una ECC tenga la intención de poner en marcha su plan de recuperación de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) 2021/23, una autoridad competente haya adoptado una medida de actuación temprana de conformidad con el artículo 18 de dicho Reglamento o una autoridad competente haya exigido la destitución total o parcial de la alta dirección o del consejo de la

- ECC de conformidad con el artículo 19 de dicho Reglamento;
- c) los casos en que se produzcan cambios en los mercados financieros que puedan tener un efecto adverso en la liquidez de los mercados, la transmisión de la política monetaria, el buen funcionamiento de los sistemas de pago o la estabilidad del sistema financiero en cualquiera de los Estados miembros en que esté establecida la ECC o uno de sus miembros compensadores.
2. La AEVM se encargará de la coordinación de las autoridades competentes, la autoridad de resolución designada de conformidad con el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/23 y los colegios con vistas a la definición de una respuesta común ante las situaciones de emergencia relacionadas con una ECC.
3. Cuando se produzca una situación de emergencia, salvo en el caso de que una autoridad de resolución haya adoptado una medida de resolución en relación con una ECC de conformidad con el artículo 21 del Reglamento (UE) 2021/23, y con vistas a coordinar las respuestas de las autoridades competentes:
- a) el presidente del Comité de Supervisión de las ECC podrá convocar una reunión de este;
- b) el presidente del Comité de Supervisión de las ECC deberá convocar una reunión de este si así lo solicitan dos de sus miembros.
4. Podrá invitarse también a participar en la reunión a que se refiere el apartado 3 a las siguientes autoridades, cuando proceda, teniendo en cuenta las cuestiones que vayan a debatirse en la reunión:
- a) los bancos centrales de emisión pertinentes;
- b) las correspondientes autoridades competentes para la supervisión de los miembros compensadores, incluido, cuando proceda, el BCE en el marco de las tareas que se le han conferido de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo en relación con la supervisión prudencial de las entidades de crédito dentro del Mecanismo Único de Supervisión;
- c) las correspondientes autoridades competentes para la supervisión de las plataformas de negociación;
- d) las correspondientes autoridades competentes para la supervisión de los clientes,

cuando estos se conozcan;

- e) las correspondientes autoridades de resolución designadas con arreglo al artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/23.

Cuando se celebre una reunión del Comité de Supervisión de las ECC en virtud del párrafo primero, el presidente informará de ello a la ABE, la AESPJ, la JERS y la Comisión, que también serán invitadas a participar en dicha reunión cuando así lo soliciten.

Cuando se celebre una reunión a raíz de una situación de emergencia como la especificada en el apartado 1, letra c), el presidente invitará en todo caso a los bancos centrales de emisión pertinentes a participar en dicha reunión.

5. La AEVM, mediante simple solicitud, podrá exigir a las ECC autorizadas, a sus miembros compensadores y clientes, a las infraestructuras de los mercados financieros con las que estén conectadas y a terceros pertinentes a los que dichas ECC hayan externalizado funciones o actividades operativas que le proporcionen cuanta información sea necesaria para permitirle desempeñar su función de coordinación con arreglo al presente artículo.

■

- 20) El artículo 24 bis se modifica como sigue:

-a) en el apartado 1 se inserta la letra siguiente:

«e) las autoridades competentes responsables de la supervisión de los tres miembros compensadores con las mayores contribuciones, calculadas sobre una base agregada a lo largo de un año, al fondo para impagos a que se refiere el artículo 42 del presente Reglamento, de cada una de las ECC autorizadas con arreglo al artículo 14 o reconocidas de conformidad con el artículo 25 del presente Reglamento, incluido, en su caso, el BCE, en el marco de las funciones relativas a la supervisión prudencial de las entidades de crédito en el marco del Mecanismo Único de Supervisión conferidas al mismo de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, que carecerán de derecho a voto.»;

- a) en el apartado 2, letra d), el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:
- «ii) cuando el Comité de Supervisión de las ECC se reúna en relación con ECC autorizadas de conformidad con el artículo 14, en el contexto de los debates relativos al apartado 7 del presente artículo, los bancos centrales de emisión de las monedas de la Unión en que estén denominados los instrumentos financieros compensados por las ECC autorizadas que hayan solicitado ser miembros del Comité de Supervisión de las ECC, que no tendrán derecho de voto.»;
- b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
- «3. Cuando resulte oportuno ■ , el presidente podrá invitar a participar en las reuniones del Comité de Supervisión de las ECC, en calidad de observadores, a los miembros de los colegios a que se refiere el artículo 18 y a representantes de las autoridades pertinentes de los clientes, cuando estos se conozcan, y de las instituciones y órganos pertinentes de la Unión.»;
- c) el apartado 7 se modifica como sigue:
- i) la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:
- «En relación con las ECC autorizadas o que soliciten autorización de conformidad con el artículo 14, el Comité de Supervisión de las ECC, a efectos de lo dispuesto en el artículo 23 bis, apartado 2, preparará las decisiones y realizará las tareas encomendadas a la AEVM en las siguientes letras:»;
- ii) se insertan las letras b bis), b ter) y b quater) siguientes:
- «b bis) debatirá y determinará, al menos una vez al año, las prioridades de supervisión de las ECC autorizadas con arreglo al artículo 14, a fin de contribuir a la preparación, por parte de la AEVM, de las prioridades estratégicas de supervisión de la Unión, de conformidad con el artículo 29 bis del Reglamento (UE) n.º 1095/2010;
- b ter) examinará, en cooperación con la ABE, la AESPJ y el BCE en el ejercicio de sus funciones en el marco del Mecanismo Único de Supervisión conforme al Reglamento (UE) n.º 1024/2013, cualquier

riesgo transfronterizo derivado de las actividades de las ECC, incluidos los derivados de la interconexión e interrelaciones de las ECC y los riesgos de concentración debidos a dichas conexiones transfronterizas;

b quater) preparará proyectos de *decisiones* para su adopción por la Junta de Supervisores y *evaluaciones de supervisión llevadas a cabo* en relación con los artículos 7, 8, 14 a 17 ter bis, 20, 21, y 24 y los *títulos IV y V del presente Reglamento*»;

ii bis) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) promoverá cambios de impresiones y debates periódicos entre las autoridades competentes designadas con arreglo al artículo 22, apartado 1, del presente Reglamento, en relación con:

i) las actividades pertinentes emprendidas por las autoridades competentes a las que hacen referencia los artículos 22 y 22 bis en el desempeño de su cometido con arreglo al presente Reglamento en relación con la autorización y supervisión de las ECC establecidas en su territorio;

ii) las novedades pertinentes del mercado, incluidas las situaciones o acontecimientos que tengan o puedan tener una incidencia en la solidez prudencial o financiera o en la resiliencia de las ECC autorizadas con arreglo al artículo 14, o de sus miembros compensadores;

iii) los proyectos de decisión presentados por la AEVM de conformidad con la letra b quater);»;

iii) se añade el párrafo siguiente:

«La AEVM informará anualmente a la Comisión sobre los riesgos transfronterizos derivados de las actividades de las ECC a que se refiere el párrafo primero, letra b ter).».

20 bis) *En el artículo 24 ter, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:*

«1. En lo que se refiere a las evaluaciones de supervisión en relación con los artículos 41, 44, 46, 49,50 y 54, y a las decisiones que se tomen con arreglo a tales artículos en relación con las ECC de nivel 2, el Comité de Supervisión de las ECC consultará a los bancos centrales de emisión a que hace referencia el artículo 25, apartado 3, letra f). Cada banco central de emisión podrá responder en un plazo de diez días hábiles a partir de la transmisión del proyecto de decisión. En situaciones de emergencia, dicho plazo no excederá de veinticuatro horas. Cuando un banco central de emisión proponga modificaciones u oponga objeciones a proyectos de evaluación relacionados con los artículos 41, 44, 46, 50 y 54 o a proyectos de decisión en virtud de tales artículos, lo motivará exhaustiva y detalladamente, por escrito. Una vez finalizado el plazo de consultas, el Comité de Supervisión de las ECC estudiará con atención la respuesta de los bancos centrales de emisión.

2. Si decide no reflejar en su proyecto de evaluación o de decisión la respuesta de un banco central de emisión, el Comité de Supervisión de las ECC informará de ello por escrito al banco central de emisión, exponiendo todas las razones por las que no se han tenido en cuenta la respuesta de dicho banco central de emisión y explicando cualquier desviación con respecto a dicha respuesta. El Comité de Supervisión de las ECC presentará a la Junta de Supervisores las respuestas de los bancos centrales de emisión y los motivos por los que no las tiene en cuenta, junto con su proyecto de decisión.».

21) El artículo 25 se modifica como sigue:

-a) *En el apartado 2, se añade la letra siguiente:*

«c bis) la ECC ha proporcionado a la AEVM una declaración por escrito, firmada por su representante legal, en la que expresa su consentimiento incondicional al pago de las tasas aplicables de conformidad con el artículo 25 quinquies;»;

- a) en el apartado 4, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:
«La decisión de reconocimiento se basará en las condiciones establecidas en el apartado 2 para las ECC de nivel 1, y en el apartado 2, letras a) a d), y el apartado 2 ter para las ECC de nivel 2. En los 180 días hábiles siguientes a la determinación de que una solicitud está completa de conformidad con el párrafo segundo, la AEVM informará por escrito a la ECC solicitante de la concesión o la denegación del reconocimiento, justificando plenamente su decisión.»;
- b) en el apartado 5, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:
«Cuando la revisión se lleve a cabo en virtud del párrafo primero, letra a), se realizará de conformidad con los apartados 2 a 4. Cuando la revisión se lleve a cabo en virtud del párrafo primero, letra b), se realizará, asimismo, de conformidad con los apartados 2 a 4, pero la ECC a que se refiere el apartado 1 no estará obligada a presentar una nueva solicitud, sino que facilitará a la AEVM toda la información necesaria para la revisión de su reconocimiento.»;
- c) en el apartado 6, se añade el párrafo siguiente:
«Cuando así lo justifique el interés de la Unión y teniendo en cuenta los posibles riesgos para la estabilidad financiera de la Unión derivados de la participación prevista de miembros compensadores y plataformas de negociación establecidos en la Unión en ECC establecidas en un tercer país, la Comisión podrá adoptar el acto de ejecución a que se refiere el párrafo primero independientemente de si se cumple o no la letra c) de dicho párrafo.»;
- d) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:
«7. La AEVM celebrará acuerdos de cooperación efectivos con las autoridades competentes pertinentes de los terceros países cuyos marcos jurídicos y de supervisión hayan sido considerados equivalentes al presente Reglamento según lo dispuesto en el apartado 6.»;
- e) se añaden los apartados 7 bis, 7 ter y 7 quater siguientes:
«7 bis. Cuando la AEVM aún no haya determinado el nivel de clasificación de una ECC o haya determinado que todas o algunas de las ECC del tercer país de que se trate son ECC de nivel 1, los acuerdos de cooperación a que se refiere el

apartado 7 tendrán en cuenta el riesgo que entrañe la prestación de servicios de compensación por dichas ECC y especificarán:

- a) el mecanismo para el intercambio anual de información entre la AEVM, los bancos centrales de emisión a que se refiere el apartado 3, letra f), y las autoridades competentes de los terceros países de que se trate, de modo que la AEVM pueda:
 - i) asegurarse de que la ECC cumple las condiciones para el reconocimiento previstas en el apartado 2;
 - ii) determinar cualquier posible incidencia importante en la liquidez del mercado o en la estabilidad financiera de la Unión o de uno o varios de sus Estados miembros; y
 - iii) hacer un seguimiento de las actividades de compensación en una o varias de las ECC establecidas en ese tercer país realizadas por miembros compensadores establecidos en la Unión o que formen parte de un grupo sujeto a supervisión consolidada en la Unión;
 - b) excepcionalmente, el mecanismo para el intercambio trimestral de información, que exigirá información detallada sobre los aspectos a que se refiere el apartado 2 bis, ***así como el mecanismo para el intercambio de información sobre los cambios en los mercados que podrían tener consecuencias para la estabilidad financiera de la Unión***, y, en particular, sobre las modificaciones significativas de los modelos y parámetros de riesgo, la ampliación de las actividades y servicios de las ECC y los cambios en la estructura de las cuentas de clientes, con el fin de detectar si una ECC está potencialmente próxima a adquirir importancia sistémica para la estabilidad financiera de la Unión o de uno o varios de sus Estados miembros o si es potencialmente susceptible de adquirirla;
 - c) el mecanismo de notificación rápida a la AEVM si la autoridad competente de un tercer país estima que una ECC bajo su supervisión incumple las condiciones de su autorización u otra normativa que le sea de aplicación;
- c bis) el mecanismo de notificación rápida a la AEVM por parte de la autoridad***

competente de un tercer país cuando una ECC de un tercer país pretenda ampliar y reducir sus actividades y servicios;

- d) los procedimientos necesarios para el seguimiento efectivo de la evolución en materia de regulación y supervisión en un tercer país;
- e) los procedimientos para que las autoridades de los terceros países informen sin demora indebida a la AEVM, al colegio de ECC de terceros países mencionado en el artículo 25 quater y a los bancos centrales de emisión mencionados en el apartado 3, letra f), de cualquier situación de emergencia relacionada con la ECC reconocida, incluidos los cambios en los mercados financieros, que pudiera tener un efecto adverso en la liquidez de los mercados y en la estabilidad del sistema financiero de la Unión o de uno de sus Estados miembros, así como los procedimientos y los planes de contingencia para hacer frente a dichas situaciones;
- f) los procedimientos para que las autoridades de los terceros países garanticen un control del cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas por la AEVM de conformidad con el artículo 25 septies, ***el artículo 25 undecies***, el artículo 25 duodecies, apartado 1, letra b), y los artículos 25 terdecies, 25 quaterdecies y 25 septdecies;
- g) el consentimiento de las autoridades de los terceros países al ulterior intercambio de cualquier información que hayan facilitado a la AEVM con arreglo a los acuerdos de cooperación con las autoridades a que se refiere el apartado 3 y con los miembros del colegio de ECC de terceros países, sin perjuicio de los requisitos de secreto profesional previstos en el artículo 83.

7 ter. Cuando la AEVM haya determinado que al menos una ECC del tercer país de que se trate es una ECC de nivel 2, los acuerdos de cooperación a que se refiere el apartado 7 especificarán, en relación con esas ECC de nivel 2, al menos lo siguiente:

- a) los elementos a que se refiere el apartado 7 bis, letras a), c), d), e) y g), cuando no se hayan celebrado ya acuerdos de cooperación con el tercer país de que se trate con arreglo al párrafo segundo;

- b) el mecanismo para el intercambio *como mínimo* mensual, *cuando proceda*, de información entre la AEVM, los bancos centrales de emisión a que se refiere el apartado 3, letra f), y las autoridades competentes de los terceros países de que se trate, incluido el acceso a toda la información que exija la AEVM para asegurarse del cumplimiento de los requisitos mencionados en el apartado 2 ter por parte de las ECC;
- c) los procedimientos aplicables a la coordinación de las actividades de supervisión, incluida la conformidad de las autoridades de los terceros países para permitir investigaciones e inspecciones in situ con arreglo a los artículos 25 octies y 25 nonies, respectivamente;
- d) los procedimientos para que las autoridades de los terceros países garanticen un control del cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas por la AEVM de conformidad con los artículos 25 ter, 25 septies a 25 quaterdecies, 25 septdecies y 25 octodecies;
- e) los procedimientos para que las autoridades de los terceros países **■** :
 - i) *consulten a la AEVM sobre la elaboración de planes de recuperación y de resolución en relación con aspectos relevantes para la Unión o uno o varios de sus Estados miembros;*
 - ii) *informen sin demora a la AEVM del* establecimiento de planes de recuperación y de resolución, y *de* cualquier modificación significativa posterior de dichos planes *en relación con aspectos relevantes para la Unión o uno o varios de sus Estados miembros;*
 - iii) *informen sin demora a la AEVM* si una ECC de nivel 2 tiene la intención de poner en marcha su plan de recuperación, si las autoridades de los terceros países han detectado indicios de una situación de crisis emergente que podría afectar a las operaciones de dicha ECC, en particular a su capacidad para prestar servicios de compensación, o si las autoridades de los terceros países prevén adoptar una medida de resolución en un futuro próximo.

7 quater. Cuando la AEVM considere que la autoridad competente de un tercer

país ha incumplido alguna de las disposiciones establecidas en un acuerdo de cooperación celebrado de conformidad con los apartados 7, 7 bis y 7 ter, informará de ello a la Comisión confidencialmente y sin demora. En tal caso, la Comisión podrá decidir revisar el acto de ejecución adoptado en virtud del apartado 6.».

21 bis) En el artículo 25 bis, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Cualquiera de las ECC a que se refiere el artículo 25, apartado 2 ter, podrá presentar una solicitud motivada para que la AEVM evalúe si, por cumplir el marco aplicable del tercer país, teniendo en cuenta las disposiciones del acto de ejecución adoptado de conformidad con el artículo 25, apartado 6, se puede considerar que la ECC satisface los requisitos establecidos en el artículo 16 y los títulos IV y V. La AEVM deberá transmitir inmediatamente la solicitud al colegio de ECC de terceros países.

2. En la solicitud a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se proporcionará la base objetiva que permita determinar la equiparabilidad y los motivos por los que el cumplimiento de los requisitos aplicables en el tercer país es equiparable al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16 y los títulos IV y V. La ECC de nivel 2 presentará la solicitud motivada a que se refiere el apartado 1 en formato electrónico a través de la base de datos central a que se refiere el artículo 17 quater.

La AEVM concederá un cumplimiento equiparable, total o parcialmente, cuando decida, sobre la base de la solicitud motivada presentada con arreglo al apartado 1 del presente artículo, que la ECC de nivel 2, al cumplir los requisitos pertinentes aplicables en el tercer país, cumple los requisitos establecidos en el artículo 16 y en los títulos IV y V y, por tanto, cumple el requisito de reconocimiento previsto en el artículo 25, apartado 2 ter, letra a).

La AEVM revocará, en su totalidad o en relación con un requisito concreto, el cumplimiento equiparable cuando la ECC de nivel 2 deje de cumplir las condiciones de cumplimiento equiparable y no haya adoptado las medidas correctoras solicitadas

por la AEVM en un plazo determinado. A la hora de determinar la fecha de entrada en vigor de la decisión de revocación del cumplimiento equiparable, la AEVM procurará establecer un período de adaptación adecuado que no será superior a seis meses.

Cuando se conceda un cumplimiento equiparable, la AEVM seguirá siendo responsable de desempeñar sus funciones y llevar a cabo sus actividades con arreglo al presente Reglamento, incluidos los artículos 25 y 25 ter, y seguirá ejerciendo las competencias a que se refieren los artículos 25 quater y 25 quinquies, 25 septies a 25 quaterdecies y 25 septdecies a 25 novodecies.

Sin perjuicio de la capacidad de la AEVM para llevar a cabo esas actividades, cuando se haya concedido un cumplimiento equiparable, la AEVM llegará a acuerdos administrativos con la autoridad del tercer país con el fin de garantizar un intercambio de información y una cooperación adecuados para que la AEVM controle el cumplimiento equiparable de forma permanente.».

22) En el artículo 25 ter, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La AEVM exigirá de cada ECC de nivel 2 lo siguiente:

- i) al menos una vez al año, la confirmación de que siguen satisfaciéndose los requisitos a que se refiere el artículo 25, apartado 2 ter, letras a), c) y d);
- ii) con carácter periódico, la información y los datos necesarios para garantizar que la AEVM pueda supervisar el cumplimiento por parte de dichas ECC de los requisitos a que se refiere el artículo 25, apartado 2 ter, letra a).».

22 bis) El artículo 25 septies se sustituye por el texto siguiente:

«1. La AEVM podrá exigir a las ECC reconocidas y a terceros pertinentes con los que dichas ECC hayan subcontratado funciones o actividades operativas que le proporcionen cuanta información sea necesaria para permitirle desempeñar sus funciones con arreglo al presente Reglamento.

2. La información a que se refiere el apartado 1 puede ser de carácter periódico o puntual.

3. Cuando exija información con arreglo al apartado 1, la AEVM indicará todos los datos siguientes:

- a) una referencia al presente artículo como base jurídica de la solicitud;*
- b) el propósito de la solicitud;*
- c) la información requerida;*
- d) el plazo en el que habrá de serle facilitada la información;*
- e) cuando la información tenga carácter periódico, la periodicidad con la que dicha información debe facilitarse;*
- f) las multas coercitivas previstas en el artículo 25 duodecies en caso de que no se facilite toda la información exigida;*
- g) la multa prevista en el artículo 25 undecies, en relación con el anexo III, sección V, letra a), en caso de que no se facilite la información solicitada o de responder con información incorrecta o engañosa a las preguntas formuladas.*

4. Las personas a que se refiere el apartado 1 o sus representantes y, en el caso de las personas jurídicas o de las asociaciones sin personalidad jurídica, las personas facultadas por ley o por sus estatutos para representarlas, facilitarán la información solicitada. Los abogados debidamente habilitados podrán facilitar la información en nombre de sus clientes. Dichos clientes seguirán siendo plenamente responsables si la información presentada es incompleta, incorrecta o engañosa.

5. La AEVM remitirá sin demora una copia de la solicitud a la autoridad competente pertinente del tercer país donde estén domiciliadas o establecidas las personas contempladas en el apartado 1 a las que vaya dirigida la solicitud de información.».

22 ter) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 25 septies bis

Notificación periódica por parte de las ECC de terceros países

1. Las ECC reconocidas informarán con carácter anual a la AEVM acerca del alcance de su actividad de compensación, especificando al menos todo lo siguiente:

- a) el tipo de instrumentos financieros o contratos no financieros compensados;*
- b) los valores, los volúmenes y el margen publicados a lo largo de un año por moneda y por clase de activos;*
- c) su volumen de negocios global anual resultante de los servicios de compensación prestados;*
- d) cifras actualizadas relativas a los indicadores de exposición mínima a que se refiere el artículo 6 del Reglamento Delegado (UE) 2020/1303 de la Comisión;*
- e) por miembro compensador establecido en la Unión o que forme parte de un grupo sujeto a supervisión consolidada en la Unión:*
 - i) el importe de los márgenes cobrados;*
 - ii) las contribuciones al fondo para impagos;*
 - iii) la obligación de pago de mayor cuantía;*
 - iv) el importe de los recursos financieros líquidos totales asignados a la ECC. 2. La AEVM transmitirá la información al Mecanismo de Seguimiento Conjunto a que se refiere el artículo 23 quater.*

3. La AEVM, previa consulta al SEBC y a la JERS, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen los detalles y el tipo de informes, así como los métodos y acuerdos para la notificación de la información que debe facilitarse de conformidad con el apartado 1 del presente artículo, teniendo en cuenta la información de la que la AEVM ya dispone en virtud del marco de presentación de información vigente, incluido con arreglo al artículo 9 del presente Reglamento.

La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el ... [doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Se delegan en la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

4. Para garantizar unas condiciones de aplicación uniformes del apartado 2, la AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución, en estrecha cooperación con el SEBC, que especifiquen las normas y los formatos de los datos correspondientes a la información que deberá comunicarse.

Al elaborar estos proyectos de normas técnicas de ejecución, la AEVM deberá tener en cuenta la evolución internacional y las normas acordadas tanto en la Unión como a escala mundial, así como su coherencia con los requisitos de notificación establecidos en el artículo 9 del presente Reglamento.

La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el ... [doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.».

23) El artículo 25 septdecies, apartado 1, se modifica como sigue:

a) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) la ECC de que se trate haya incumplido de manera grave y sistemática alguno de los requisitos aplicables que se establecen en el presente Reglamento o haya dejado de cumplir alguna de las condiciones para el reconocimiento establecidas en el artículo 25 y no haya tomado las medidas correctoras requeridas por la AEVM en un plazo, fijado de forma adecuada, de un año como máximo;»;

b) se añade la letra siguiente:

«f) la ECC de que se trate no haya pagado las tasas aplicables conforme al artículo 25 quinquies ni haya subsanado la situación en un plazo adecuado establecido por la AEVM.».

24) Se inserta el artículo 25 novodecies siguiente:

«Artículo 25 novodecies

Aviso público

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 25 septdecies y 25 octodecies, la AEVM podrá publicar un aviso cuando concurren todas las condiciones siguientes:

- a) que una ECC de un tercer país no haya pagado las tasas adeudadas con arreglo al artículo 25 quinquies, las multas adeudadas con arreglo al artículo 25 undecies o las multas coercitivas adeudadas con arreglo al artículo 25 duodecies;
- b) que la ECC no haya adoptado ninguna medida correctora requerida por la AEVM en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 25 septdecies, apartado 1, letra c), en un plazo, fijado de forma adecuada, de seis meses como máximo.».

25) En el artículo 26, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las ECC deberán disponer de sólidos mecanismos de gobernanza, que comprenderán una estructura organizativa clara, con líneas de responsabilidad bien definidas, transparentes y coherentes, procedimientos eficaces de identificación, gestión, control y comunicación de los riesgos a los que estén o pudieran estar expuestas, y mecanismos adecuados de control interno, incluidos procedimientos administrativos y contables adecuados. ***Sin perjuicio de los acuerdos de interoperabilidad o las actividades de inversión a efectos del artículo 47***, las ECC no podrán ser ni convertirse en miembros compensadores o clientes ni celebrar acuerdos de compensación indirectos con un miembro compensador con el fin de llevar a cabo actividades de compensación en una ECC.».

25 bis) En el artículo 26, el apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. Las ECC serán objeto de auditorías frecuentes e independientes. Los resultados de las mismas se comunicarán al consejo y se pondrán a disposición de la AEVM y de la autoridad competente para las ECC.».

25 ter) El artículo 27 se modifica como sigue:

a) se inserta el apartado siguiente:

«2 bis. La composición del consejo de la ECC tendrá debidamente en cuenta el principio de equilibrio de género.»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La ECC definirá claramente las funciones y responsabilidades del consejo y pondrá a disposición de la AEVM, de la autoridad competente para la ECC y de los auditores las actas de las reuniones del consejo.».

25 quater) El artículo 28 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 28

Comité de riesgos

1. Cada ECC creará un comité de riesgos, que estará compuesto por representantes de sus miembros compensadores, por miembros del consejo independientes y por representantes de sus clientes. El comité de riesgos podrá invitar a empleados de la ECC y a expertos externos independientes a asistir a sus reuniones sin derecho de voto. La AEVM y las autoridades competentes podrán solicitar su asistencia a las reuniones del comité de riesgos sin derecho de voto y que se les informe debidamente de las actividades y decisiones de dicho comité. El asesoramiento del comité de riesgos estará libre de cualquier influencia directa de la dirección de la ECC. Ningún grupo de representantes dispondrá de mayoría en el comité de riesgos.

2. *La ECC determinará con claridad el mandato, los mecanismos de gobernanza para garantizar su independencia, los procedimientos operativos, los criterios de admisión y el mecanismo de elección de los miembros del comité de riesgos. Los mecanismos de gobernanza se harán públicos y establecerán, como mínimo, que el comité de riesgos estará presidido por un miembro del consejo independiente, rendirá cuentas directamente al consejo y celebrará reuniones regulares.*
3. *El comité de riesgos asesorará al consejo sobre todas las medidas que puedan afectar a la gestión de riesgos de la ECC, por ejemplo cambios importantes de su modelo de riesgo, los procedimientos en caso de incumplimiento, los criterios de aceptación de miembros compensadores, la compensación de nuevas categorías de instrumentos o la externalización de funciones. El comité de riesgos informará al consejo de forma oportuna de cualquier nuevo riesgo que pueda afectar a la resiliencia de la ECC. No será obligatorio recabar el asesoramiento del comité de riesgos en las operaciones diarias de la ECC. Se hará todo lo razonablemente posible para consultar al comité de riesgos sobre los acontecimientos que repercutan en la gestión del riesgo de la ECC en situaciones de emergencia, incluidos los acontecimientos relevantes para las exposiciones de los miembros compensadores a la ECC y las interdependencias con otras ECC.*
4. *Sin perjuicio del derecho de la AEVM y de las autoridades competentes a estar debidamente informadas, los miembros del comité de riesgos estarán sujetos a normas de confidencialidad. Si el presidente del comité de riesgos determina que uno de sus miembros tiene un conflicto de intereses, real o potencial, en relación con una determinada cuestión, dicho miembro no podrá votar sobre dicha cuestión.*
5. *La ECC informará sin demora a la AEVM, a la autoridad competente y al comité de riesgos de toda decisión en la que el consejo decida no atenerse al asesoramiento del comité de riesgos y explicará dicha decisión. El comité de riesgos o cualquiera de sus miembros podrán informar a la autoridad competente de todo ámbito en el que considere que no se ha seguido el asesoramiento del comité de riesgos.».*

25 sexies) *El artículo 30 se sustituye por el texto siguiente:*

«Artículo 30

Accionistas y socios con participación cualificada

- 1. La AEVM no autorizará a una ECC mientras no se le haya informado de la identidad de los accionistas o de los socios, ya sean directos o indirectos, personas físicas o jurídicas, que posean participaciones cualificadas y de los importes de dichas participaciones.*
- 2. La AEVM denegará la autorización a una ECC si, atendiendo a la necesidad de garantizar una gestión adecuada y prudente de la ECC, esta no acredita a satisfacción de dicha autoridad la idoneidad de los accionistas o socios con participaciones cualificadas en la misma.*
- 3. En los casos en que existan vínculos estrechos entre la ECC y otras personas físicas o jurídicas, la AEVM solamente concederá la autorización si estos vínculos no impiden el ejercicio efectivo de las funciones de supervisión de la autoridad competente.*
- 4. Cuando la influencia de las personas mencionadas en el apartado 1 pueda ir en detrimento de una gestión adecuada y prudente de la ECC, la AEVM adoptará las medidas oportunas para poner fin a esta situación, entre las que cabe incluir la revocación de la autorización de la ECC.*
- 5. La AEVM denegará la autorización cuando las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de un tercer país por las que se rijan una o varias personas físicas o jurídicas con las que la ECC mantenga vínculos estrechos, o las dificultades que suponga su aplicación, impidan el ejercicio efectivo de las funciones de supervisión de la AEVM.».*

26) *El artículo 31 se sustituye por el texto siguiente:*

«Artículo 31

Información a la AEVM y a las autoridades competentes

1. Las ECC notificarán a la AEVM y a su autoridad competente cualquier cambio en su gestión y facilitarán a la AEVM toda la información necesaria para evaluar el cumplimiento del artículo 27, apartado 1, y del artículo 27, apartado 2, párrafo segundo.

Cuando la conducta de un miembro del consejo pueda ir en detrimento de una gestión adecuada y prudente de la ECC, la AEVM adoptará las medidas oportunas, que podrán incluir su exclusión del consejo.

2. Toda persona física o jurídica que por sí sola o de concierto con otras («el adquirente potencial») haya decidido adquirir, directa o indirectamente, una participación cualificada en una ECC o incrementar, directa o indirectamente, tal participación cualificada en una ECC de tal manera que la proporción de derechos de voto o de capital poseída sea igual o superior al 10 %, 20 %, 30 % o 50 %, o que la ECC pase a ser su filial («la propuesta de adquisición »), lo notificará primero por escrito a la AEVM y a la autoridad competente para la ECC en la que se proponga adquirir o incrementar una participación cualificada, indicando la cuantía de la participación prevista y la información pertinente a que se refiere el artículo 32, apartado 4.

Toda persona física o jurídica que haya decidido dejar de tener, directa o indirectamente, una participación cualificada en una ECC («el vendedor potencial»), lo notificará primero por escrito a la autoridad competente, indicando la cuantía de participación prevista. Dicha persona deberá también notificar a la AEVM y a la autoridad competente si ha decidido reducir una participación cualificada de tal manera que la proporción de derechos de voto o de capital poseída sea inferior al 10 %, 20 %, 30 % o 50 % o que la ECC deje de ser la filial de dicha persona.

La autoridad competente, a la mayor brevedad posible y, en cualquier caso, en un plazo de dos días hábiles a contar desde la fecha de recepción de la notificación a que se refiere el presente apartado y de la información a que se refiere el apartado 3,

enviará un acuse de recibo por escrito al potencial adquirente o vendedor y compartirá la información con la AEVM y el colegio.

En un plazo de 60 días hábiles a contar desde la fecha del acuse de recibo por escrito de la notificación y de todos los documentos que deben adjuntarse a la notificación con arreglo a la lista indicada en el artículo 32, apartado 4, y salvo que ese plazo se prorrogue de conformidad con el presente artículo («el plazo de evaluación»), la AEVM llevará a cabo la evaluación prevista en el artículo 32, apartado 1 («la evaluación»). El colegio emitirá un dictamen con arreglo al artículo 19 de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 17 ter durante el plazo de evaluación.

3. En caso necesario, la autoridad competente, la AEVM y el colegio podrán solicitar durante el plazo de evaluación, pero a más tardar en los 50 primeros días hábiles del mismo, la información adicional que se precise para completar la evaluación. Esta solicitud de información se hará por escrito y en ella se especificará la información adicional necesaria.

El plazo de evaluación quedará interrumpido durante el período comprendido entre la fecha en que la AEVM solicite información y la fecha de recepción de una respuesta del adquirente potencial. La interrupción tendrá una duración máxima de 20 días hábiles. La autoridad competente podrá cursar según su criterio otras solicitudes con objeto de que se complete o aclare la información, si bien ninguna de estas solicitudes podrá dar lugar a una interrupción del plazo de evaluación.

4. La AEVM podrá prolongar la interrupción mencionada en el apartado 3, párrafo segundo, hasta 30 días hábiles si el adquirente o vendedor potencial:

- a) está situado o regulado fuera de la Unión;*
- b) es una persona física o jurídica no sujeta a supervisión con arreglo al presente Reglamento o a la Directiva 73/239/CEE, a la Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto*

del seguro de vida (17) o a las Directivas 2002/83/CE, 2003/41/CE, 2004/39/CE, 2005/68/CE, 2006/48/CE, 2009/65/CE o 2011/61/UE.

5. Si, una vez finalizada la evaluación, la AEVM decidiera oponerse a la propuesta de adquisición, informará de ello al adquirente potencial por escrito y motivando su decisión en un plazo de dos días hábiles, sin que, en ningún caso, pueda sobrepasarse el plazo de evaluación. La AEVM informará en consecuencia a la autoridad competente y al colegio a que se refiere el artículo 18. Con arreglo al Derecho nacional y a petición del adquirente potencial, podrá hacerse pública una declaración adecuada de los motivos que justifican la decisión. No obstante, la AEVM podrá comunicar esta información sin que medie la petición del adquirente potencial.

6. Si la AEVM no se opone a la adquisición propuesta de dentro del plazo de evaluación, tal adquisición se considerará autorizada.

7. La AEVM podrá fijar un plazo máximo para la conclusión de la propuesta de adquisición y prolongarlo cuando proceda.».

█

█

27) En el artículo 32, apartado 1, el párrafo cuarto se sustituye por el texto siguiente:

«La evaluación realizada por la autoridad competente de la notificación prevista en el artículo 31, apartado 2, y de la información a que se refiere el artículo 31, apartado 3, será objeto de un dictamen del colegio de conformidad con el artículo 19 y de un dictamen de la AEVM de conformidad con el artículo 24 bis, apartado 7, párrafo primero, letra b quater), que se emitirán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 ter.».

27 bis) El artículo 32 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 32

Evaluación

1. Al evaluar la notificación contemplada en el artículo 31, apartado 2, y la información a que se refiere el artículo 31, apartado 3, la AEVM, con objeto de garantizar una gestión adecuada y prudente de la ECC en la que se propone la adquisición, y atendiendo a la posible influencia del adquirente potencial sobre la ECC, verificará la idoneidad del adquirente potencial y la solidez financiera de la adquisición prevista de acuerdo con lo siguiente:

- a) la honorabilidad y solvencia financiera del adquirente potencial;*
- b) la honorabilidad y experiencia de toda persona que vaya a dirigir la actividad de la ECC como consecuencia de la adquisición potencial;*
- c) la capacidad de la ECC de cumplir de manera continuada el presente Reglamento;*
- d) la existencia de indicios racionales que permitan suponer que, en relación con la propuesta de adquisición, se están efectuando o se han efectuado o intentado efectuar operaciones de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, en el sentido del artículo 1 de la Directiva 2005/60/CE, o que la citada adquisición podría aumentar el riesgo de que se efectúen tales operaciones.*

Al evaluar la solvencia financiera del adquirente potencial, la AEVM prestará especial atención al tipo de actividad que se ejerza o se prevea ejercer en la ECC en la que se propone la adquisición.

Al evaluar la capacidad de la ECC para cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento, la AEVM se fijará en particular en si el grupo del que la ECC pasará a formar parte cuenta con una estructura que permita ejercer una supervisión efectiva, proceder a un intercambio efectivo de información entre las autoridades competentes y determinar el reparto de responsabilidades entre las autoridades competentes.

El colegio emitirá, de conformidad con el artículo 19, un dictamen sobre la evaluación por parte de la autoridad competente de la notificación prevista en el artículo 31, apartado 2, y de la información a que se refiere el artículo 31, apartado 3.

2. *La AEVM solo podrá oponerse a la propuesta de adquisición cuando haya motivos razonables para ello sobre la base de los criterios expuestos en el apartado 1 o si la información aportada por el adquirente potencial está incompleta.*
3. *Los Estados miembros no impondrán condiciones previas en cuanto al nivel de participación que deba adquirirse.*
4. *La AEVM hará pública una lista en la que se indique la información necesaria para realizar la evaluación y que deberá facilitarse a la AEVM en el momento de la notificación a que se refiere el artículo 31, apartado 2. La información exigida deberá ser proporcionada y adaptarse a la naturaleza del adquirente potencial y la propuesta de adquisición. La AEVM solo exigirá información que resulte pertinente a efectos de la evaluación prudencial.*
5. *Sin perjuicio del artículo 31, apartados 2, 3 y 4, cuando la AEVM y la autoridad competente reciban notificación de dos o más propuestas de adquisición o incremento de participaciones cualificadas en una misma ECC, tratarán a todos los adquirentes potenciales de forma no discriminatoria.*
6. *La AEVM y las autoridades competentes pertinentes cooperarán estrechamente entre sí al realizar la evaluación, siempre que el adquirente potencial sea:*
 - a) *otra ECC, una entidad de crédito, una empresa de seguros, una empresa de reaseguros, una empresa de inversión, un gestor del mercado, un operador de un sistema de liquidación de valores, una sociedad de gestión de OICVM o un GFIA autorizados en otro Estado miembro;*
 - b) *la empresa matriz de otra ECC, una entidad de crédito, una empresa de seguros, una empresa de reaseguros, una empresa de inversión, un gestor del mercado, un operador de un sistema de liquidación de valores, una sociedad de gestión de OICVM o un GFIA autorizados en otro Estado miembro, o*
 - c) *una persona física o jurídica que ejerza el control de otra ECC, una entidad de crédito, una empresa de seguros, una empresa de reaseguros, una empresa de inversión, un gestor del mercado, un operador de un sistema de liquidación*

de valores, una sociedad de gestión de OICVM o un GFIA autorizados en otro Estado miembro.

7. La AEVM y las autoridades competentes se facilitarán recíprocamente, sin retrasos injustificados, toda la información que resulte esencial o pertinente para la evaluación. La AEVM y las autoridades competentes se comunicarán, previa solicitud, toda información pertinente y, a iniciativa propia, toda información esencial. Toda decisión adoptada por la AEVM que haya autorizado a la ECC en la que se propone la adquisición mencionará las posibles observaciones o reservas expresadas por la AEVM o la autoridad competente responsable del adquirente potencial.».

28) El artículo 35 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Las ECC no externalizarán las principales actividades vinculadas a la gestión de riesgos, a menos que la **AEVM** apruebe tal externalización. La decisión de la **AEVM** será objeto de un dictamen del colegio de conformidad con el artículo 19 **■** con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 ter.»;

a bis) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La AEVM exigirá a las ECC que atribuyan y establezcan claramente sus derechos y obligaciones, así como los del prestador de servicios, en un acuerdo por escrito.»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las ECC pondrán a disposición de la autoridad competente, de la AEVM y del colegio, previa solicitud, toda la información necesaria para permitirles evaluar la conformidad de la ejecución de las actividades externalizadas con el presente Reglamento.»;

b bis) se añaden los apartados siguientes:

«4. Con el fin de garantizar que el presente artículo se aplica de forma coherente, la AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación donde se especifiquen los requisitos concretos de los acuerdos de externalización y los criterios que

determinan las principales actividades ligadas a la gestión de riesgos y a otras funciones esenciales de la ECC conforme al apartado 1 del presente artículo. La AEVM presentará a la Comisión estos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [doce meses después la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

5. A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente artículo, la AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución donde se especifique:

- a) la información mínima que debe incluirse en los acuerdos por escrito conforme al apartado 2;*
- b) el tipo de información que debe enviarse a la autoridad competente y a la AEVM conforme al apartado 3;*

La AEVM presentará dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a la Comisión a más tardar el ... [doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.».

29) El artículo 37 se modifica como sigue:

- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las ECC establecerán, si procede por tipo de producto compensado, las categorías de miembros compensadores admisibles y los criterios de admisión, atendiendo al asesoramiento del comité de riesgos de conformidad con el artículo 28, apartado 3. Estos criterios serán no discriminatorios, transparentes y objetivos, a fin de asegurar un acceso abierto y equitativo a las ECC, y garantizarán que los recursos financieros y la capacidad operativa de los miembros compensadores

sean suficientes para cumplir las obligaciones que se derivan de la participación en una ECC. Solo se autorizarán criterios que restrinjan el acceso cuando su objetivo sea controlar el riesgo para la ECC. ***Sin perjuicio de los acuerdos de interoperabilidad o las actividades de inversión a efectos del artículo 47, los criterios garantizarán que las ECC o las cámaras de compensación no puedan ser miembros compensadores, ni directa ni indirectamente, de la ECC.»;***

b) se inserta el apartado 1 bis siguiente:

«1 bis. Las ECC solo aceptarán como miembros compensadores a contrapartes no financieras cuando estas puedan demostrar que son capaces de satisfacer los requisitos en materia de márgenes y las contribuciones al fondo para impagos, incluso en condiciones de tensión en el mercado.

La AEVM revisará periódicamente las disposiciones establecidas por una ECC que acepte contrapartes no financieras como miembros compensadores e informará a la autoridad competente para la ECC y al colegio sobre su idoneidad.

Cuando una contraparte no financiera actúe como miembro compensador, no estará autorizada a ofrecer servicios de compensación a clientes y solo mantendrá cuentas en la ECC respecto de los activos y posiciones mantenidos por cuenta propia.

La AEVM podrá emitir un dictamen o formular una recomendación sobre la idoneidad de tales disposiciones tras una evaluación inter pares ad hoc.»;

c) se añade el apartado 7 siguiente:

«7. La AEVM, previa consulta a la ABE y al SEBC, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen los elementos que deben tenerse en cuenta a la hora de establecer los criterios de admisión a que se refiere el apartado 1 y los requisitos de participación para aceptar contrapartes no financieras como miembros compensadores de conformidad con el apartado 1 bis.

La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a doce meses

después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.».

30) El artículo 38 se modifica como sigue:

«Artículo 38

Transparencia

1. Las ECC y sus miembros compensadores harán públicos los precios y comisiones correspondientes a los servicios prestados. Harán públicos los precios y comisiones de cada servicio por separado, incluidos los descuentos y minoraciones y las condiciones para beneficiarse de estas reducciones. Las ECC permitirán a sus miembros compensadores y, en su caso, a sus clientes, acceder por separado a los servicios específicos prestados.

Las ECC contabilizarán por separado los ingresos y gastos relativos a los servicios prestados y darán a conocer esta información a la AEVM y a la autoridad competente.

2. Las ECC comunicarán a los miembros compensadores y a los clientes los riesgos asociados a los servicios prestados.

3. Las ECC comunicarán a la AEVM, a sus miembros compensadores y a su autoridad competente la información sobre precios utilizada para calcular sus exposiciones al cierre de la jornada con respecto a sus miembros compensadores.

Las ECC harán públicos los volúmenes de las operaciones de compensación correspondientes a cada categoría de instrumentos compensada por las ECC de forma agregada.

4. Las ECC harán públicos los requisitos técnicos y operativos en relación con los protocolos de comunicación que abarquen los formatos de contenido y mensaje que utilicen para interactuar con terceros, incluidos los requisitos técnicos y operativos contemplados en el artículo 7.

5. Las ECC harán pública cualquier infracción por parte de los miembros compensadores de los criterios establecidos en el artículo 37, apartado 1, y de los requisitos establecidos en el apartado 1 del presente artículo, excepto en el caso de que la AEVM, previa consulta a la autoridad competente, considere que dicha publicación supondría una amenaza para la estabilidad financiera o la confianza de los mercados, o que la publicación ponga en serio peligro los mercados financieros o cause un daño desproporcionado a las partes interesadas.

6. Las ECC deberán proporcionar a sus miembros compensadores una herramienta de simulación que les permita determinar el importe del margen inicial adicional a nivel de cartera que la ECC puede requerir en el momento de la compensación de una nueva operación, incluida la simulación de los requisitos en materia de márgenes a los que puedan estar sujetos en diferentes escenarios. La utilización de esta herramienta por parte de los miembros compensadores únicamente será posible mediante un acceso seguro y los resultados de la simulación no serán vinculantes.

7. Las ECC deberán proporcionar a sus miembros compensadores información sobre los modelos de margen que utilizan de forma clara y transparente. Esa información deberá:

- a) explicar claramente el diseño del modelo de margen inicial y su funcionamiento;*
- b) describir claramente las hipótesis de base y las limitaciones fundamentales del modelo de margen y las circunstancias en las que esas hipótesis dejan de ser válidas;*
- c) estar documentada.*

8. Los miembros compensadores **■** y los clientes que presten servicios de compensación informarán a sus clientes de manera clara y transparente del modo en que funcionan los modelos de márgenes de la ECC, incluso en situaciones de tensión, y les facilitarán *acceso a* una simulación de los requisitos en materia de

márgenes a los que *podrían* estar sujetos en diferentes escenarios, ***basada en la herramienta de simulación proporcionada por la ECC a que se refiere el apartado 6. Los miembros compensadores garantizarán que la simulación incluye*** tanto los márgenes exigidos por la ECC como cualquier margen adicional exigido por los propios miembros compensadores o los propios clientes que presten servicios de compensación.

Las ECC facilitarán a sus miembros compensadores la información que necesiten para cumplir lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, salvo que tal información ya se facilite con arreglo a las disposiciones a que se refieren los apartados 1 a 7 del presente artículo. A petición de uno de sus miembros compensadores, la ECC transmitirá dicha información sin demora.

9. Los miembros compensadores de la ECC y los clientes que presten servicios de compensación informarán claramente a sus clientes, actuales o potenciales, de las posibles pérdidas u otros gastos a los que puedan tener que hacer frente como consecuencia de la aplicación de los procedimientos de gestión del incumplimiento y los mecanismos de asignación de pérdidas y posiciones con arreglo a las normas de funcionamiento de la ECC, incluidos los tipos de indemnización que pueden recibir, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 48, apartado 7. Deberá facilitarse a los clientes información suficientemente detallada para garantizar que comprendan las pérdidas u otros gastos que podrían experimentar en el caso más desfavorable si la ECC adoptase medidas de recuperación.

10. La AEVM, previa consulta a la ABE y el SEBC, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen la información que debe facilitarse con arreglo a los apartados 1 a 9, así como los requisitos relacionados con las herramientas de simulación a que se refieren los apartados 6 a 8. La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el ... [doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo]. Se delegan en la Comisión los

poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.».

31) El artículo 41 se modifica como sigue:

a) los apartados 1, 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. A fin de limitar sus exposiciones de crédito, las ECC impondrán, exigirán y cobrarán márgenes a sus miembros compensadores y, en su caso, a otras ECC con las que hayan celebrado acuerdos de interoperabilidad. Estos márgenes deberán ser suficientes para cubrir las exposiciones potenciales que las ECC consideren pueden producirse hasta la liquidación de las posiciones pertinentes. Deberán ser también suficientes para cubrir las pérdidas resultantes de como mínimo el 99 % de las variaciones de las exposiciones en un horizonte temporal adecuado y asegurarán que las ECC cubran íntegramente mediante garantías sus exposiciones con respecto a todos sus miembros compensadores, y, en su caso, con respecto a otras ECC con las que hayan celebrado acuerdos de interoperabilidad, al menos sobre una base diaria. Las ECC controlarán y revisarán continuamente el nivel de sus márgenes para reflejar las condiciones actuales del mercado teniendo en cuenta todo posible efecto procíclico de la revisión.

2. Al fijar sus requisitos en materia de márgenes, las ECC adoptarán modelos y parámetros que reflejen las características de riesgo de los productos compensados y tengan en cuenta el intervalo entre el cobro de los márgenes, la liquidez del mercado y la posibilidad de que se produzcan cambios durante la operación. Los modelos *y parámetros* serán validados por la *AEVM* y serán objeto de un dictamen ■ con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 ter.

3. Las ECC ajustarán y cobrarán los márgenes sobre una base intradía, al menos cuando se rebasen los umbrales predefinidos. Al hacerlo, las ECC tendrán en cuenta la incidencia potencial de sus cobros y pagos de márgenes intradía en la situación de liquidez de sus participantes *y en la resiliencia de las ECC.*».

32) En el artículo 44, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Las ECC cuantificarán diariamente sus necesidades potenciales de liquidez. Para ello tendrán en cuenta el riesgo de liquidez generado por el incumplimiento de, como mínimo, las dos entidades frente a las que tengan las mayores exposiciones, *ya sean* los miembros compensadores o los proveedores de liquidez.».

33) El artículo 46 se modifica como sigue:

- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. Las ECC aceptarán garantías de elevada liquidez con mínimo riesgo de crédito y de mercado para cubrir su exposición inicial y continua a sus miembros compensadores. Las ECC podrán aceptar garantías públicas o garantías de bancos públicos o comerciales, ***incluso sin garantías reales en el caso de las contrapartes no financieras***, siempre que estén disponibles incondicionalmente, previa solicitud, dentro del período de liquidación a que se refiere el artículo 41. Cuando se concedan garantías bancarias a las ECC, estas las tendrán en cuenta al calcular su exposición frente al banco, si este es también un miembro compensador, ***y someterán a límites de concentración a las garantías bancarias sin garantías reales proporcionadas por las contrapartes no financieras***. Las ECC aplicarán al valor de los activos y las garantías los recortes de valoración adecuados para reflejar su deterioro potencial durante el período comprendido entre su última revaluación y el momento en que es razonable suponer que se liquidarán. Deberán tener en cuenta el riesgo de liquidez derivado del incumplimiento de un participante en el mercado y el riesgo de concentración en determinados activos que puede resultar al establecer las garantías aceptables y los recortes de valoración pertinentes. Al revisar el nivel de los recortes de valoración que aplican a los activos aceptados como garantía, las ECC tendrán en cuenta los posibles efectos procíclicos de dichas revisiones.»;
- b) en el apartado 3, párrafo primero, la letra b) ***y la letra c) se sustituyen*** por el texto siguiente:
- «b) los recortes a que se refiere el apartado 1, teniendo en cuenta el objetivo de limitar su prociclicidad; y
- c) ***las condiciones en las que las garantías públicas, las garantías de bancos***

públicos y las garantías de bancos comerciales podrán aceptarse como garantías reales con arreglo al apartado 1, incluidas las condiciones en las que las garantías bancarias sin garantías reales podrán aceptarse como garantías reales y los límites de concentración a que se refiere el apartado 1.».

33 bis) El artículo 48 se modifica como sigue:

a) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Cuando en la documentación y en las cuentas de una ECC estén consignados activos y posiciones como mantenidos por cuenta de los clientes de un miembro compensador incumplidor con arreglo al artículo 39, apartado 2, la ECC, como mínimo, se comprometerá contractualmente a poner en marcha, cuando el cliente lo pida o a menos que todos los clientes se opongan antes de que la transferencia de los activos y las posiciones haya finalizado y sin el consentimiento del miembro compensador incumplidor, los procedimientos de transferencia de los activos y posiciones mantenidos por el miembro compensador incumplidor por cuenta de sus clientes a otro miembro compensador designado por el conjunto de dichos clientes. Ese otro miembro compensador únicamente estará obligado a aceptar esos activos y posiciones si tiene con los clientes una relación contractual anterior en virtud de la cual se ha comprometido a ello. A la hora de designar a un miembro compensador, los clientes designarán contractualmente a un miembro compensador alternativo al que se recurrirá si sus posiciones han de transferirse en caso de incumplimiento. Si la transferencia a este otro miembro compensador no se ha llevado a cabo, por cualquier razón, dentro de un plazo de transferencia predeterminado y especificado en sus normas de funcionamiento, la ECC podrá tomar todas las medidas autorizadas por su normativa para gestionar activamente sus riesgos en relación con dichas posiciones, medidas que podrán incluir la liquidación de los activos y posiciones mantenidos por el miembro compensador incumplidor por cuenta de sus clientes.»;

b) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Cuando en la documentación y en las cuentas de una ECC estén consignados activos y posiciones como mantenidos por cuenta de un cliente de un miembro compensador incumplidor con arreglo al artículo 39, apartado 3, la ECC, como mínimo, se comprometerá contractualmente a poner en marcha, cuando el cliente lo pida y sin el consentimiento del miembro compensador incumplidor, los procedimientos de transferencia de los activos y posiciones mantenidos por el miembro compensador incumplidor por cuenta del cliente a otro miembro compensador designado por el cliente. Ese otro miembro compensador únicamente estará obligado a aceptar esos activos y posiciones si tiene con el cliente una relación contractual anterior en virtud de la cual se ha comprometido a ello. Si la transferencia a este otro miembro compensador no se ha llevado a cabo, por cualquier razón, dentro de un plazo de transferencia predeterminado y especificado en sus normas de funcionamiento, la ECC podrá tomar todas las medidas autorizadas por su normativa para gestionar activamente sus riesgos en relación con dichas posiciones, medidas que podrán incluir la liquidación de los activos y posiciones mantenidos por el miembro compensador incumplidor por cuenta del cliente.»

En caso de incumplimiento de un miembro compensador existente y a efectos de la transferencia de clientes de los miembros compensadores incumplidores a un miembro compensador alternativo, dicho miembro compensador alternativo, el cliente objeto de la transferencia y la ECC quedarán exentos temporalmente de los requisitos recogidos en la Directiva (UE) 2015/849, la Directiva (UE) 2018/843 y la Directiva (UE) 2019/1153. El miembro compensador alternativo estará exento temporalmente de los requisitos de capital a los que están sujetos los miembros compensadores con respecto a los clientes en virtud del Reglamento (UE) n.º 575/2013.»

34 El artículo 49 se modifica como sigue:

- a) los apartados 1 a 1 sexies se sustituyen por el texto siguiente:
- «1. Las ECC revisarán periódicamente los modelos y parámetros adoptados para calcular sus requisitos en materia de márgenes, las contribuciones al fondo para

impagos, los requisitos en materia de garantías y otros mecanismos de control del riesgo. Someterán los modelos a pruebas de resistencia rigurosas y frecuentes para evaluar su resiliencia en condiciones de mercado extremas pero verosímiles y efectuarán pruebas retrospectivas para evaluar la fiabilidad de la metodología adoptada. Antes de adoptar cualquier modificación significativa de los modelos **y parámetros**, las ECC deberán obtener una validación independiente, informar a la AEVM de los resultados de las pruebas realizadas, y obtener **la validación de la AEVM** de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 bis a 1 sexies.

Los modelos **y parámetros** adoptados, así como cualquier modificación significativa de los mismos, serán objeto de un dictamen del colegio de conformidad con el presente artículo.

La AEVM velará por que se transmita información sobre el resultado de las pruebas de resistencia a las AES, al SEBC y a la Junta Única de Resolución con objeto de que puedan evaluar la exposición de las entidades financieras al incumplimiento de las ECC.

1 bis. Cuando una ECC se proponga adoptar cualquier modificación significativa de los modelos **y parámetros** a que se refiere el apartado 1, presentará en formato electrónico una solicitud de **validación** de dicha modificación a través de la base de datos central a que se refiere el artículo 17, apartado 7, la cual la transmitirá inmediatamente a la autoridad competente para la ECC, la AEVM y el colegio. La ECC adjuntará a su solicitud una validación independiente de la modificación prevista.

Cuando la ECC considere que la modificación de los modelos **y parámetros** a que se refiere el apartado 1 que prevé adoptar no es significativa a tenor del apartado 1 octies **bis**, pedirá que la solicitud se someta al procedimiento de no oposición con arreglo al apartado 1 ter. En tal caso, la ECC podrá comenzar a aplicar la modificación antes de la decisión de su autoridad competente y de la AEVM de conformidad con el apartado 1 ter.

En un plazo de **cinco** días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, **la AEVM** acusará recibo de la misma, confirmando a la ECC que contiene los

documentos requeridos. Si **la AEVM** llega a la conclusión de que la solicitud no contiene los documentos requeridos, esta será denegada.

1 ter. En el plazo de **quince** días hábiles a partir de la fecha a que se refiere el apartado 1 bis, párrafo tercero, **la AEVM, después de considerar la aportación del colegio, evaluará** si la modificación prevista debe considerarse una modificación significativa a tenor del apartado 1 octies. Si **la AEVM** llega a la conclusión de que la modificación cumple una de las condiciones mencionadas en el apartado 1 octies, la solicitud se evaluará con arreglo a los apartados 1 quater, 1 quinquies y 1 sexies, y la **AEVM** informará de ello por escrito a la ECC solicitante.

En el supuesto de que, en el plazo de diez días hábiles a partir de la fecha a que se refiere el apartado 1 bis, párrafo tercero, la ECC solicitante no haya sido informada por escrito de que su petición de aplicación del procedimiento de no oposición ha sido denegada, la modificación se considerará validada.

Cuando se deniegue la petición de aplicación del procedimiento de no oposición, la ECC dejará de aplicar la modificación de los modelos en un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación a que se refiere el párrafo primero. En el plazo de diez días hábiles a partir de dicha notificación, la ECC retirará la solicitud o la completará con la validación independiente de la modificación.

1 quater. En el plazo de treinta días hábiles a partir de la fecha a que se refiere el apartado 1 bis, párrafo tercero, **la AEVM llevará a cabo una evaluación de riesgo de la modificación significativa y transmitirá su proyecto de decisión a la autoridad competente para la ECC y al colegio.**

En el plazo de diez días hábiles a partir de la recepción del proyecto de decisión por la AEVM, el colegio adoptará un dictamen con arreglo al artículo 19 y lo transmitirá a la AEVM.

█
█

1 quinquies. *En el plazo de diez días hábiles a partir de la recepción del dictamen del colegio, la AEVM, tras examinar debidamente dicho dictamen, incluidas las posibles condiciones o recomendaciones contenidas en él, adoptará su decisión final y la transmitirá a la autoridad competente para la ECC y al colegio. En el supuesto de que la AEVM esté en desacuerdo con el dictamen del colegio, y, en su caso, con las condiciones o recomendaciones contenidas en él, deberá motivar plenamente su decisión y explicar en ella toda desviación significativa con respecto a dicho dictamen o a sus condiciones o recomendaciones. Cuando la AEVM decida no validar la modificación, la solicitud de validación de la ECC se denegará.*

1 sexies. En un plazo de cinco días hábiles a partir de la adopción de las decisiones de conformidad con el apartado **1 quater**, **■** la AEVM *notificará a la autoridad competente para la ECC y a la ECC por escrito si se ha concedido o denegado la validación, adjuntando una explicación plenamente circunstanciada.»;*

b) se insertan los apartados 1 septies y 1 octies siguientes:

1 septies. La ECC no podrá adoptar ninguna modificación significativa de los modelos y **parámetros** contemplados en el apartado 1 antes de obtener las validaciones de su autoridad competente y de la AEVM. La autoridad competente, de mutuo acuerdo con la AEVM, podrá permitir la adopción provisional de una modificación significativa de dichos modelos antes de su validación cuando esté debidamente justificado debido a una situación de emergencia con arreglo al artículo 24 del presente Reglamento. Dicha modificación temporal de los modelos solo se permitirá durante un período de tiempo determinado, que será especificado conjuntamente por la autoridad competente para la ECC y la AEVM. Una vez transcurrido ese período, la ECC no estará autorizada a aplicar la modificación de los modelos a menos que haya sido aprobada con arreglo a los apartados 1 bis, 1 quater, 1 quinquies y 1 sexies.

1 octies. *Las modificaciones de parámetros derivadas de aportaciones externas o que se ajustan a una gama predefinida, cuando tal modificación o gama para recalibrar un modelo forme parte del modelo o la metodología aprobados y validados con arreglo al*

presente artículo, no se considerarán una modificación de los modelos o los parámetros que requiere una validación de conformidad con el presente artículo.

1 octies bis. Toda modificación se considerará significativa cuando se cumplan una o varias de las condiciones siguientes:

- a) que la modificación dé lugar a una disminución o un aumento de los recursos financieros prefinanciados totales, incluidos los requisitos en materia de márgenes, el fondo para impagos y los intereses propios en juego, superior al 15 %;*
 - b) que se modifique la metodología para definir y calibrar los escenarios de las pruebas de resistencia a efectos de la determinación de las exposiciones de los fondos para impagos, de tal forma que se produzca una disminución o un aumento de un fondo para impagos superior al 20 %, o de cualquier contribución individual a un fondo para impagos superior al 50 %;*
 - c) que se modifique la metodología aplicada para evaluar el riesgo de liquidez y controlar el riesgo de concentración, de tal forma que se produzca una disminución o un aumento de las necesidades de liquidez estimadas en cualquier moneda superior al 20 % o de las necesidades de liquidez totales superior al 20 %;*
 - d) que se modifique la metodología aplicada para valorar las garantías o calibrar el recorte de valoración de las garantías, de tal forma que el valor total de las garantías disminuya o aumente más de un 20 %;*
 - e) que se trate de cualquier otra modificación que pueda tener un efecto significativo en el riesgo global de la ECC.»;*
- c) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:
- «5. La AEVM, en estrecha cooperación con el SEBC, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen:

a) los elementos que deben tenerse en cuenta al evaluar las condiciones a que se refieren los apartados 1 octies y 1 octies bis; y

b) la lista de documentos que obligatoriamente deberán adjuntarse a la solicitud de validación con arreglo al apartado 1 bis y la información que dichos documentos deberán contener para demostrar que la ECC cumple todos los requisitos pertinentes del presente Reglamento.

La AEVM presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.»;

d) se añade el apartado 6 siguiente:

«6. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución que especifiquen el formato electrónico de la solicitud de validación a que se refiere el apartado 1 bis y que deberá presentarse a través de la base de datos central.

La AEVM presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.».

35) ■ El artículo 54■ se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 54

Aprobación de los acuerdos de interoperabilidad

«1. Los acuerdos de interoperabilidad estarán sujetos a la aprobación previa de la *AEVM*. *La AEVM solicitará* el dictamen ■ del colegio de conformidad con el

artículo 19, que se **emitirá** con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 ter.

Los acuerdos de interoperabilidad que se hubieran aprobado antes de la entrada en vigor del presente Reglamento no estarán sujetos a los requisitos dispuestos en el párrafo primero.

2. La AEVM aprobará los acuerdos de interoperabilidad únicamente si las ECC implicadas han sido autorizadas a compensar con arreglo al artículo 17 o han sido reconocidas con arreglo al artículo 25 o han sido autorizadas con arreglo a un régimen nacional de autorización preexistente durante un período de al menos tres años, si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 52, si las condiciones técnicas aplicables a la compensación de las operaciones con arreglo a los términos del acuerdo permiten un funcionamiento armónico y ordenado de los mercados financieros y si el acuerdo no socava la eficacia de la supervisión.

3. En caso de que la AEVM considere que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 2, explicará por escrito a las ECC implicadas sus consideraciones en relación con los riesgos.

4. A más tardar el 31 de diciembre de 2012, la AEVM emitirá directrices o recomendaciones con vistas al establecimiento de evaluaciones coherentes, eficientes y eficaces de los acuerdos de interoperabilidad, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.».

36) En el artículo 81, apartado 3, se inserta la letra siguiente:

«s) las autoridades macroprudenciales nacionales designadas a las que se ha encomendado la dirección de la política macroprudencial, con arreglo a la Recomendación B1 de la Recomendación de la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS), de 22 de diciembre de 2011, sobre el mandato macroprudencial de las autoridades nacionales (JERS/2011/3).».

37) En el artículo 82, los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 1, apartado 6, el artículo 3, apartado 5, el artículo 4, apartado 3 bis, el artículo 7 bis, apartado 6, el artículo 17 bis, apartado 6, el artículo 25, apartado 2 bis y apartado 6 bis, el artículo 25 bis, apartado 3, el artículo 25 quinquies, apartado 3, el artículo 25 decies, apartado 7, el artículo 25 sexdecies, el artículo 64, apartado 7, el artículo 70, el artículo 72, apartado 3, y el artículo 85, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 1, apartado 6, el artículo 3, apartado 5, el artículo 4, apartado 3 bis, el artículo 7 bis, apartado 6, el artículo 17 bis, apartado 6, el artículo 25, apartado 2 bis y apartado 6 bis, el artículo 25 bis, apartado 3, el artículo 25 quinquies, apartado 3, el artículo 25 decies, apartado 7, el artículo 25 sexdecies, el artículo 64, apartado 7, el artículo 70, el artículo 72, apartado 3, y el artículo 85, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.».

38) En el artículo 84, se inserta el apartado siguiente:

«3a. La Agencia que aplique el artículo 8, apartados 2 y 6, del Reglamento (UE) n.º 1227/2011 transmitirá a la AEVM el volumen de operaciones de negociación que se produzca y las posiciones mantenidas en productos energéticos al por mayor.»

39) El artículo 85 se modifica como sigue:

- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión evaluará la aplicación del presente Reglamento y elaborará un informe general. La Comisión deberá remitir el informe al Parlamento Europeo y al Consejo, junto con las propuestas oportunas.»;
- b) se inserta el apartado 1 ter siguiente:

«1 ter. A más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a un año

después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la AEVM presentará a la Comisión un informe sobre la posibilidad y viabilidad de exigir la segregación de cuentas en toda la cadena de compensación de contrapartes financieras y no financieras. El informe irá acompañado de un análisis de costes y beneficios.»;

b ter) se inserta el apartado siguiente:

«1 quinquies. A más tardar el ... [veinticuatro meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo], la Comisión Europea, previa consulta al BCE y a los bancos centrales de emisión pertinentes, presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se evalúen consideraciones relativas a la competencia equitativa y a la estabilidad financiera en relación con el acceso generalizado de los bancos centrales para las ECC de la Unión autorizadas por el Reglamento EMIR sin la condición de mantener una licencia bancaria. En este contexto, la Comisión también tendrá en cuenta la situación en materia de regulación de terceros países. Si procede, el informe irá acompañado de una propuesta legislativa.»;

b quater) se inserta el apartado siguiente:

«5 bis. A más tardar el ... [treinta y seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo], la AEVM presentará un informe al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión sobre la actividad global en las operaciones con derivados de las contrapartes financieras y no financieras sujetas al presente Reglamento, en el que se facilitará, entre otros aspectos, la siguiente información sobre dichas contrapartes, distinguiendo entre su naturaleza financiera o no financiera:

- a) los riesgos potenciales para la estabilidad financiera de la Unión que pudieran derivarse de este tipo de actividad;*
- b) las posiciones en derivados extrabursátiles sobre materias primas superiores a 1 000 millones EUR, especificando el importe exacto de las posiciones correspondientes;*

- c) *el volumen total de contratos de derivados energéticos negociados, diferenciando, cuando proceda, entre aquellos que se utilizan con fines de cobertura y el resto;*
- d) *el volumen total de contratos de derivados agrícolas negociados, diferenciando entre aquellos que se utilizan con fines de cobertura y el resto, y*
- e) *la proporción de contratos de derivados energéticos/agrícolas negociados en mercados bursátiles y extrabursátiles en los que tiene lugar una entrega física en la fecha de vencimiento respecto al volumen total de contratos de derivados energéticos negociados.»;*
- c) el apartado 7 *se sustituye por el texto siguiente:*
- «7. A más tardar el ... [cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo], la Comisión, en estrecha cooperación con la AEVM y el Mecanismo de Seguimiento Conjunto, publicará un informe de revisión sobre la aplicación del presente Reglamento. Este informe evaluará, entre otras cosas:*
- a) *la eficacia de las disposiciones del artículo 7 bis a la hora de mitigar los riesgos para la estabilidad financiera de la Unión representados por la concentración de contratos de derivados pendientes a que se refiere el artículo 7 bis, apartado 3, en aquellas ECC de nivel 2 que ofrezcan servicios de importancia sistémica sustancial con arreglo al artículo 25, apartado 2 quater, así como su impacto en la competitividad internacional de las contrapartes financieras y no financieras de la Unión. El informe también indicará, teniendo debidamente en cuenta los objetivos de la Unión de los Mercados de Capitales, si dichas disposiciones deben adaptarse o suprimirse por completo;*
- b) *la eficacia de las disposiciones del presente Reglamento relativas al aumento del atractivo del marco de compensación de la Unión, prestando especial atención a las actividades de compensación de contrapartes de fuera de la*

Unión en ECC de la Unión y al importe de los volúmenes de compensación en ECC de la Unión en contratos de derivados distintos de los contemplados en el artículo 7 bis, apartado 3;

- c) *una evaluación de la evolución de los mecanismos de supervisión y de la cooperación en materia de supervisión entre la AEVM y las autoridades de terceros países, y de si dicha evolución puede requerir la modificación del artículo 25, apartado 2 quater, del presente Reglamento.*

Basándose en ese informe, la Comisión podrá presentar, si procede, una propuesta legislativa al Parlamento Europeo y al Consejo.»;

c bis) se añade el apartado siguiente:

10. A más tardar el ... [dieciocho meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo], la AEVM, en estrecha cooperación con la JERS y el Mecanismo de Seguimiento Conjunto, evaluará el modo en que se han aplicado las disposiciones de los artículos 15, 17 a 17 ter bis y 49.

En particular, tal evaluación establecerá:

a) si los cambios introducidos por el Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo+ han obtenido el efecto deseado con respecto al aumento de la competitividad de las ECC de la Unión y reducen la carga normativa a las que estas se enfrentan;*

b) si los cambios introducidos por el Reglamento (UE) .../...+ han reducido el plazo de comercialización de nuevos servicios y productos sin repercutir negativamente en el riesgo para las ECC o sus miembros compensadores o clientes;

c) si la introducción de la posibilidad de que las ECC ejecuten directamente las modificaciones a que se refiere el artículo 17 ter bis ha afectado negativamente al perfil de riesgo de las ECC o ha aumentado los riesgos de estabilidad financiera general en la Unión, y si es necesaria una modificación.

La AEVM presentará dicho informe al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 50 por los que se modifiquen ciertos elementos de las definiciones formuladas en el artículo 15, en los artículos 17 a 17 ter bis y en el artículo 49, al objeto de considerar la evaluación contenida en el informe con arreglo a los párrafos primero y segundo del presente artículo.

** Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo de... por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 575/2013 y (UE) 2017/1131 por lo que respecta a las medidas para mitigar las exposiciones excesivas frente a entidades de contrapartida central de terceros países y para mejorar la eficiencia de los mercados de compensación de la Unión (DO L ..., de xx.xx.xx, p. ...).*

+ DO: Insértese en el texto el año y el número del presente Reglamento modificativo y complétese la nota a pie de página correspondiente.».

40 ter) En el artículo 89, se añade el apartado siguiente:

«10. Las contrapartes financieras que se encuentren sujetas a la obligación de compensación a que se refiere el artículo 4, apartado 1, el ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo] o que pasen a encontrarse sujetas a la obligación de compensación de conformidad con el artículo 4 bis, apartado 1, y las contrapartes no financieras que estén sujetas a la obligación de compensación a que se refiere el artículo 4, apartado 1, el ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo] o que pasen a encontrarse sujetas a la obligación de compensación de conformidad con el artículo 10, apartado 1, párrafo segundo, seguirán estando sujetas a dicha obligación y seguirán efectuando compensaciones hasta que tal contraparte financiera o no financiera demuestre a la autoridad competente pertinente que su posición media agregada al final de mes durante los últimos doce meses no supera los

umbrales de compensación pertinentes establecidos en las normas técnicas de regulación a que se refiere el artículo 10, apartado 4, letra b), y cuando tales normas hayan entrado en vigor y proporcionen los niveles de los umbrales de compensación para los derivados no compensados y el nivel del umbral de cualquier actividad.».

41) El artículo 90 se modifica como sigue:

«A más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a tres años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la AEVM evaluará las necesidades de personal y recursos derivadas de la asunción de sus poderes y obligaciones de conformidad con el presente Reglamento y presentará un informe al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión.».

Artículo 2

Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 575/2013

El artículo 382 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 se modifica como sigue:

- 1) En el apartado 4, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) operaciones intragrupo realizadas con contrapartes financieras, tal como se definen en el artículo 2, punto 8, del Reglamento (UE) n.º 648/2012, entidades financieras o empresas de servicios auxiliares establecidas en la Unión o establecidas en un tercer país que aplique a dichas contrapartes financieras, entidades financieras o empresas de servicios auxiliares requisitos prudenciales y de supervisión que sean al menos equivalentes a los aplicados en la Unión, a no ser que los Estados miembros adopten normas de Derecho nacional que exijan la separación estructural dentro de un grupo bancario, en cuyo caso las autoridades competentes podrán exigir que esas operaciones intragrupo entre los entes estructuralmente separados se incluyan en los requisitos de fondos propios;».
- 2) Se inserta el apartado [4 quater] siguiente:

«[4 quater]. A efectos del apartado 4, letra b), la Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución y con sujeción al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 464,

apartado 2, una decisión por la que determine si un tercer país aplica requisitos prudenciales de supervisión y regulación al menos equivalentes a los aplicados en la Unión.

En ausencia de tal decisión, hasta el 31 de diciembre de 2027, las entidades podrán seguir excluyendo las correspondientes operaciones intragrupo de los requisitos de fondos propios por riesgo de AVC, siempre que las autoridades competentes pertinentes hayan declarado al tercer país admisible a efectos de dicho tratamiento antes del 31 de diciembre de 2026. Las autoridades competentes notificarán estos casos a la ABE a más tardar el 31 de marzo de 2027.».

Artículo 3

Modificaciones del Reglamento (UE) 2017/1131

El Reglamento (UE) 2017/1131 se modifica como sigue:

1) En el artículo 2, se añade el punto 24 siguiente:

«24) “ECC”: la persona jurídica a que se refiere el artículo 2, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 648/2012;».

1 bis) En el artículo 14, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) que el efectivo recibido por el FMM como parte de un pacto de recompra no compensado de forma centralizada no exceda del 10 % de sus activos;».

2) El artículo 17 se modifica como sigue:

a) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La exposición al riesgo agregada de un FMM frente a una misma contraparte resultante de operaciones con derivados que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 13 y que no se compensen de forma centralizada a través de una ECC autorizada de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 648/2012, o reconocida de conformidad con el artículo 25 de dicho Reglamento, no excederá del 5 % de los activos del FMM.»;

a bis) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. El importe agregado de efectivo proporcionado a una misma contraparte del FMM en un pacto de recompra inversa no compensado de forma centralizada no podrá exceder del 15 % de los activos de este.»;

b) en el apartado 6, párrafo primero, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) instrumentos financieros derivados que no se compensen de forma centralizada a través de una ECC autorizada de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 648/2012, o reconocida de conformidad con el artículo 25 de dicho Reglamento, y que conlleven una exposición al riesgo de contraparte frente a dicho organismo.».

Artículo 3 bis

Modificaciones del Reglamento (UE) 1095/2010

En el artículo 1, apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Autoridad actuará con arreglo a los poderes otorgados por el presente Reglamento y dentro del ámbito de aplicación de las Directivas 97/9/CE, 98/26/CE, 2001/34/CE, 2002/47/CE, 2004/109/CE, 2009/65/CE, de la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (1), del Reglamento (CE) n.º 1060/2009 y de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (2), del Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (), del Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo (3) y, en la medida en que estos actos se apliquen a las sociedades que ofrecen servicios de inversión o a los organismos de inversión colectiva que comercialicen sus participaciones o acciones y a las autoridades competentes que las supervisan, en el marco de las partes pertinentes de las Directivas 2002/87/CE y 2002/65/CE, incluidas todas las directivas, los reglamentos y las decisiones basados en dichos actos, así como de cualquier otro acto jurídicamente vinculante de la Unión que confiera funciones a la Autoridad.*

* **Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1).**».

Artículo 4

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta / El Presidente

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente